

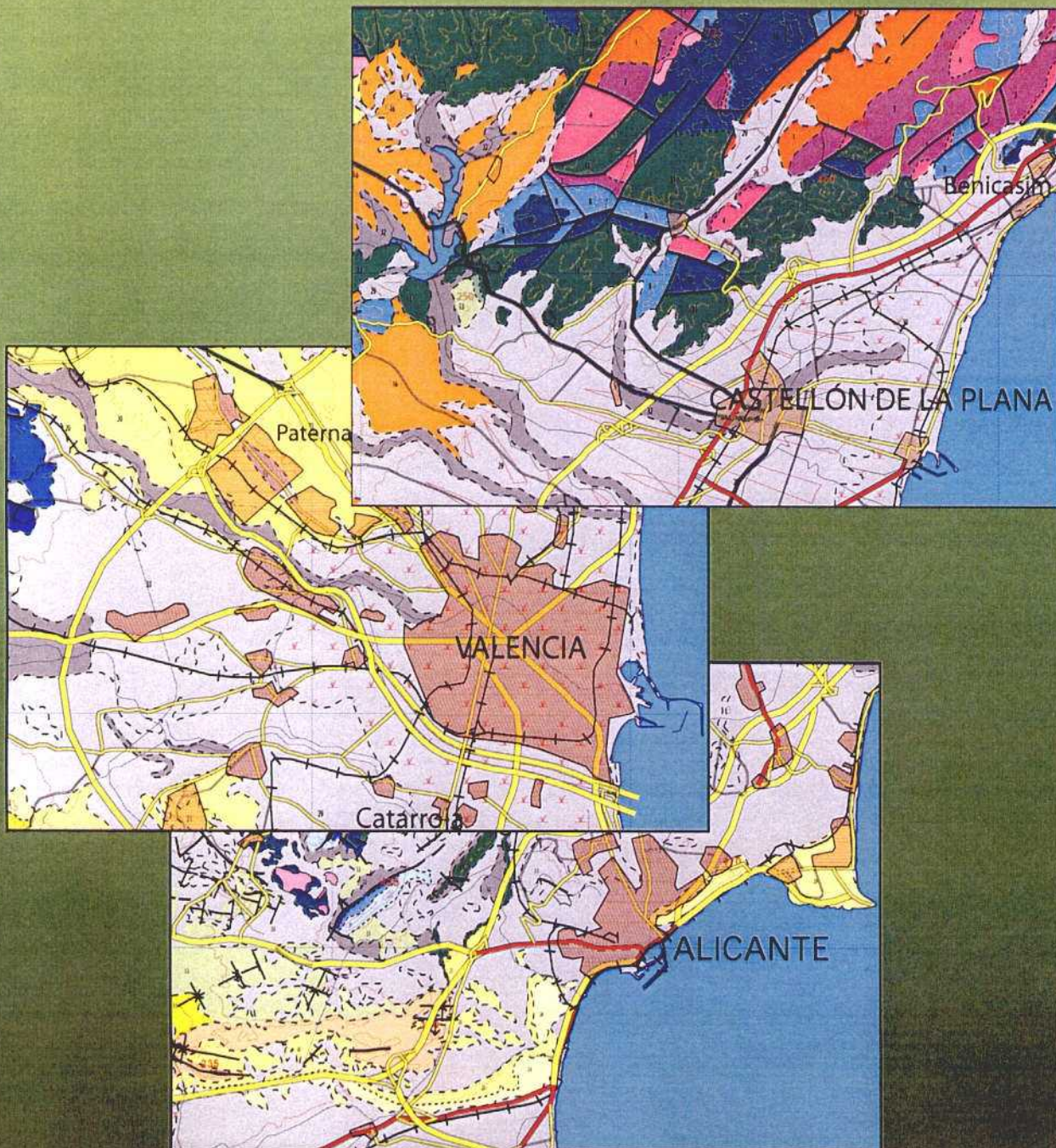


Instituto Geológico
y Minero de España



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'INDÚSTRIA I COMERÇ

PLAN DIRECTOR BÁSICO DE LOS RECURSOS NATURALES MINERALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA



ANÁLISIS Y COMPENDIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO
DE LA MINERÍA Y EL MEDIO AMBIENTE

EQUIPO DE TRABAJO

INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA - IGME

Jefe de Proyecto: Marchán Sanz, Carmen

Alberruche del Campo, Esther
Baltuille Martín, José Manuel
Barettino Fraile, Daniel
Gómez de las Heras Gandullo, Jesús
Ortiz Figueroa, Guillermo
Pinuaga Espejel, Juan Ignacio
Ruiz Reig, Pedro
Rubio Navas, Javier
Urbano Vicente, Rogelio

PRÁCTICA Medio Ambiente Abogados y Consultores:

“ANÁLISIS Y COMPENDIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA
Y EL MEDIOAMBIENTE”

**ANÁLISIS Y COMPENDIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA Y
EL MEDIO AMBIENTE**

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA	1
BLOQUE I : IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA	4
I. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL APLICABLE POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD	6
1.- Régimen General	6
1.1. Legislación aplicable	6
1.2. Administraciones competentes	7
1.3. Naturaleza demanial del dominio minero	8
1.4. Clasificación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos	9
1.5. Reglas comunes a todas las secciones	10
2.- Régimen de aprovechamiento de recursos de la sección A	13
3.- Régimen de aprovechamiento de recursos de la sección B	17
3.1. Los recursos de la Sección B: conceptos	17
3.2. Autorización de aprovechamiento de aguas minerales	18
3.3. Autorización de aprovechamiento de residuos mineros	23
3.4. Autorización para reconocer y aprovechar una estructura subterránea.	27
4.- Régimen de aprovechamiento de recursos de las secciones C y D	31
4.1. Los recursos de las Secciones C y D	31
4.2. Exploración de minerales: Planes de investigación o permisos	31
4.3. Permiso de investigación	34
4.4. La explotación: Concesión minera	37
II. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL COMO TRÁMITE NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN SUSTANTIVA	44
1.- Legislación aplicable	44
2.- Órgano competente	45
3.- Tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental	46

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD	50
1.- Legislación aplicable	51
2.- Órgano competente	51
3.- Régimen jurídico de la licencia	52

BLOQUE II: IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA 55

I. VERTIDOS A LAS AGUAS CONTINENTALES 57

1.- Legislación aplicable	57
2.- Órgano competente para el otorgamiento de la autorización	58
3.- Régimen jurídico de la autorización de vertido	59

II. VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES 70

1.- Legislación aplicable	70
2.- Órgano competente	71
3.- Régimen jurídico de la autorización	72

III. PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS 78

1.- Legislación aplicable	78
2.- Órgano competente	78
3.- Régimen jurídico de las autorizaciones de productor y gestor de residuos	79
3.1- Autorización para la producción de residuos peligrosos	80
3.2- Autorización para la gestión de residuos peligrosos	83
3.3- Autorización para la gestión de residuos no peligrosos	87

BLOQUE III: IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA EN BIENES DE CARÁCTER DEMANIAL 89

I. DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE 91

1.- Legislación aplicable	91
2.- Órgano competente	92

3.- Régimen jurídico aplicable a la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre	93
II. DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	101
1.- Autorizaciones para la utilización no exclusiva del dominio público hidráulico	101
1.1. Legislación aplicable	101
1.2. Órgano competente	101
1.3. Régimen jurídico de las autorizaciones de uso no exclusivo	102
a) Extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico	103
b) Extracción no exclusiva de áridos en zona de dominio público hidráulico	106
2.- Concesiones para la utilización exclusiva del dominio público hidráulico	108
2.1. Legislación aplicable	108
2.2. Órgano competente	108
2.3. Régimen jurídico de las concesiones en dominio público hidráulico	109
a) Extracción de áridos de uso exclusivo en tramo de río	109
b) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas para extracciones mineras.	119
III. MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES	130
1.- Legislación aplicable	130
2.- Órgano competente	131
3.- Régimen jurídico de la autorización	132
BLOQUE IV: IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA LAS INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA DE ESPACIOS NATURALES	136
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA LAS INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN URBANÍSTICO	137
1.- Legislación aplicable	137
2.- Órgano competente	138

3.- Régimen jurídico de la autorización	138
3.1 Autorización de edificación en suelo no urbanizable para la explotación de canteras o extracción de áridos o tierras (Sección A)	139
3.2 Autorización de edificación en suelo no urbanizable para la explotación de actividades mineras y extractivas (Secciones B, C y D)	140
II. LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA DE ESPACIOS NATURALES	143
1.- Espacios naturales protegidos	143
2.- Zonas húmedas	150
3.- Microrreservas vegetales	150
BLOQUE V: OTRAS AFECCIONES	152
PATRIMONIO HISTÓRICO	153
VÍAS PECUARIAS	153

ANEXOS

ANEXO I

I. NORMATIVA DE APLICACIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA DESDE EL PUNTO DE VISTA INDUSTRIAL, MEDIO AMBIENTAL Y URBANÍSTICO

MINAS
ACTIVIDADES CLASIFICADAS
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

II. NORMATIVA AMBIENTAL QUE AFECTA A LAS EXPLOTACIONES DE EXTRACCIÓN MINERA

AGUAS LITORALES
AGUAS CONTINENTALES
RESIDUOS

III. PROTECCIÓN DEL SUELO FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA

ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA. MONTES
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

ANEXO II.

CUADROS SINÓPTICOS

INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

El presente apartado tiene como objeto identificar las autorizaciones y concesiones necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades de explotación minera en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Este estudio consta de cuatro bloques. El Bloque I relativo a la identificación de las autorizaciones necesarias para la puesta en marcha de las actividades de extracción minera. El Bloque II, relativo a la identificación de las autorizaciones ambientales necesarias para la puesta en marcha de las actividades de extracción minera. El Bloque III, relativo a las autorizaciones y concesiones necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades de extracción minera en bienes de carácter demanial, el Bloque IV relativo a la identificación de las autorizaciones necesarias para las instalaciones vinculadas a las actividades de extracción minera de acuerdo con el régimen urbanístico y las limitaciones impuestas por la normativa sectorial de espacios naturales y, por último, el Bloque V, relativo a otras afecciones, esto es Patrimonio Histórico y Vías Pecuarias.

Como ya se ha señalado en el párrafo anterior, el Bloque I analiza las autorizaciones sustantivas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades de explotación minera. A este respecto, en primer lugar, se analizan las autorizaciones necesarias por razón de la actividad, para la puesta en marcha y funcionamiento que se encuentran recogidas en la normativa sectorial minera. En segundo lugar, se analiza el trámite de evaluación de impacto ambiental, el cual, es indispensable, ya que se inserta en el procedimiento de autorización sustantiva por razón de la actividad. Por último, se analiza la licencia de actividad municipal, igualmente necesaria para la puesta en marcha de las citadas actividades.

El Bloque II analiza las autorizaciones ambientales que pueden afectar a las actividades de extracción minera. En concreto, este bloque se centra en el estudio de las autorizaciones relativas a los vertidos a aguas continentales y litorales, y a la producción y gestión de residuos, en el caso de que éstas sean necesarias, dependiendo de si la actividad realiza o no vertidos o produce o gestiona residuos.

En el Bloque III, se analizan aquellas autorizaciones y concesiones necesarias en aquellos casos en que la actividad de explotación minera se pretenda llevar a cabo en un bien demanial, es decir, en un bien de dominio público. En concreto, este bloque analiza la concesión de ocupación en dominio público marítimo terrestre, las autorizaciones y concesiones necesarias para la ocupación del dominio público hidráulico y, por último, la autorización de ocupación temporal de montes y aprovechamientos forestales.

En el Bloque IV, se analizan las obligaciones emanadas de la normativa urbanística para las actividades de extracción minera. Concretamente, se estudia la autorización de edificación en suelo no urbanizable. Por último, y con el objeto de completar este estudio, se tratan en este bloque las limitaciones a las que se encuentran sometidas las actividades de explotación minera por la normativa sectorial de espacios naturales protegidos.

La metodología empleada, y mantenida fielmente en todas las partes del documento, se ha diseñado analizando por cada autorización o concesión los siguientes aspectos: en primer lugar, el régimen de la misma en conformidad con la normativa estatal o autonómica, en el caso en que la Comunidad Autónoma Valenciana haya desarrollado normativa adicional. En aquellos casos en que la Comunidad Autónoma Valenciana no haya desarrollado normativa adicional, se hará una breve mención al respecto. En segundo lugar, se identifica el órgano competente para la resolución de la correspondiente autorización o concesión y, finalmente, se analiza el régimen jurídico de la misma.

Por último, este estudio se completa con dos Anexos. El Anexo I recoge la normativa de aplicación para la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades de extracción minera desde el punto de vista industrial y medioambiental. El Anexo II recoge una serie de cuadros sinópticos donde se plasman sucintamente todas aquellas autorizaciones o concesiones que las actividades de extracción minera pueden necesitar para la puesta en marcha y funcionamiento de su actividad.

**BLOQUE I: IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS
PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN
MINERA**

En el presente bloque se analizan las autorizaciones de carácter sustantivo que debe solicitar el interesado en explotar yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

Para ello, se estudian, por un lado, las autorizaciones y concesiones, en su caso, necesarias para la puesta en marcha de la actividad minera; el trámite de evaluación de impacto ambiental y la licencia municipal de actividad.

En cuanto a las autorizaciones y concesiones sustantivas por razón de la actividad minera, es necesario señalar que dependiendo de la clasificación que reciba dicha actividad (recursos de las Secciones A, B, C o D), el titular físico o jurídico estará sometido a un régimen de autorización o concesión determinado.

En cuanto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se debe tener presente que no se trata de una autorización propia e independiente de la sustantiva sino de un acto de trámite inserto en el procedimiento de dicha autorización. Por esta razón, se trata en este Bloque I y no en el Bloque II relativo a autorizaciones ambientales.

En relación con la licencia municipal de actividad, es necesario su estudio en este bloque, ya que la persona física o jurídica que pretende realizar la actividad de explotación minera, debe someterse a esta tramitación, puesto que, esta actividad puede ser catalogada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa según lo establecido en la normativa reguladora de la licencia municipal de actividad.

El procedimiento relativo a la concesión de dicha licencia estudia globalmente la incidencia ambiental de dicha actividad, considerando todos los elementos en su conjunto.

I. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL APLICABLE POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD

1. RÉGIMEN GENERAL.

1.1. Legislación aplicable

La legislación vigente aplicable a las actividades mineras está constituida fundamentalmente y teniendo en cuenta el objeto del presente estudio¹, por la siguiente normativa:

- Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas, a partir de ahora Lmi²;
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería³;
- Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el Título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas⁴. Modifica el Título de la Lmi relativo a los extranjeros;
- Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas con especial atención a los recursos minerales energéticos⁵;
- Real Decreto 107/95, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, y corrección de errores⁶.
- Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre de restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas⁷

¹ No se listan la normativa relativa a la adopción de las Instrucciones Técnicas Complementarias, así como la relativa a la adopción de las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de las actividades mineras que ya se reseñan en el anexo del presente trabajo.

² BOE de 24 de julio de 1973.

³ BOE 11 de diciembre de 1978.

⁴ BOE 30 de junio de 1986.

⁵ BOE de 21 de diciembre de 1986.

⁶ BOE de 11 de abril de 1995.

⁷ BOE 274 de 15 de noviembre.

1.2. Administraciones competentes

Por lo que respecta a la **distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia del régimen minero y energético en general**, en conformidad con la Constitución Española y los correspondientes Estatutos de Autonomía, corresponde en exclusiva al Estado el establecimiento de las bases del régimen minero (artículo 149,1,25 CE). Por su parte, las Comunidades Autónomas podrán asumir, y de hecho han asumido, competencias de ejecución y de desarrollo legislativo (de la normativa básica estatal) en la materia (artículo 148 CE).

Además, en conformidad con el artículo 148,1,10 de la CE y con los Estatutos respectivos, las diecisiete Comunidades Autónomas gozan de la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales (sección B de la Lmi).

En relación con los **servicios atribuidos** en materia de minas, la competencia de la **Administración General del Estado** abarca lo relativo a la investigación y explotación de minerales en general (rocas, minerales propiamente dichos, hidrocarburos sólidos); la gestión de los registros administrativos que le correspondan en materia de minas de acuerdo con la normativa; y, otras medidas de coordinación como la mejora de la seguridad en las minas, el fomento de la investigación, la elaboración de programas, el seguimiento de los compromisos asumidos en el ámbito comunitario e internacional, etcétera.

En este sentido, dentro de la Administración Central del Estado, dichas funciones en la actualidad y tras la reestructuración de los departamentos ministeriales realizada el presente año, corresponden a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía⁸.

A las **Comunidades Autónomas** les corresponden los siguientes ámbitos de actuación:

⁸ Real Decreto 689/2000 de 12 de mayo por el que se establece la estructura orgánica de los ministerios de Economía y Hacienda, BOE 115 de 13 de mayo, modificado por el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, BOE 173 de 20 de julio.

- Las autorizaciones de aprovechamiento de la Sección A) de la Lmi;
- Las autorizaciones de los yacimientos de origen no natural en las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Lmi;
- Todo lo relativo a aguas minerales y termales;
- Los permisos de exploración y de investigación y de concesiones de explotación de recursos de las secciones C) y D) de la Lmi, es decir, de los minerales propiamente dichos;
- Las funciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos;
- La potestad sancionadora y declaración de caducidad.

Especial mención merece el Instituto Geológico y Minero de España, organismo público autónomo de investigación, creado fundamentalmente para la formación del mapa geológico y el estudio e investigación de las reservas mineras del subsuelo nacional y que desde el año 2000 está adscrito al nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de su Secretaría general de Política Científica⁹.

Por su parte, en la Comunidad Valenciana corresponde a la Consejería de Industria y Energía el desempeño de las funciones y servicios referidos. En concreto, al Servicio de Minas del Área de Industria y Energía dependiente de la Dirección General de Industria y Energía de dicha Consejería¹⁰.

1.3. Naturaleza demanial del dominio minero

De acuerdo con el artículo 2 de la Lmi, todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y

⁹ Real Decreto 696/2000 de 12 de mayo por el que se establece la estructura del Ministerio de Ciencia y Tecnología, BOE 115 de 13 de mayo.

¹⁰ Decreto 88/1999, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Industria y Comercio DOGV nº 3551, de 2 de agosto de 1999 y Orden 6 de junio de 2000, por la cual se desarrolla el Decreto 88/1999. DOGV nº 3796, de 19 de julio de 2000.

plataforma continental son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la Lmi. Por tanto, las minas son siempre de dominio público, independientemente de que el Estado ceda su explotación a una persona privada por medio de una concesión, salvo las aguas minero-industriales y las minero-medicinales que pueden ser de propiedad privada.

Naturalmente, el concesionario se apropia, es propietario, de los minerales separados del yacimiento, pero jamás deviene propietario de éste, de la mina. Huelga decir que la jurisprudencia se pronuncia en el mismo sentido: la mina puede ser objeto de una concesión administrativa y únicamente por dicho título, puede obtenerse el aprovechamiento de estos bienes.

1.4. Clasificación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos

De acuerdo con la Lmi (artículo 3) y su Reglamento de desarrollo, las sustancias se dividen en tres secciones, las A), B) y C), de las cuales en 1980 se segregó una nueva sección, la D).

- Sección A). Comprende los recursos de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado: piedra, arena, arcilla, etcétera.
- Sección B). Aguas minerales y termales, yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas en la legislación minera (típicamente escoriales) y estructuras subterráneas: el régimen jurídico de esas tres clases de recursos geológicos es diverso, de modo que en realidad son como tres secciones o, al menos, subsecciones.
- Sección C). Los yacimientos y recursos no incluidos en las secciones anteriores ni en la siguiente y que sean objeto de aprovechamiento conforme a la Lmi.

- Sección D). Comprende el carbón, los minerales radioactivos, los recursos geotérmicos y las rocas bituminosas, y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección. Salvo en algunos puntos, el régimen jurídico aplicable es el mismo que el que rige para la Sección C).

Fuera del ámbito de la Lmi queda la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera: labores subterráneas, uso de explosivos, formación de cortas o tajos de más de tres metros de altura, empleo de maquinaria para la investigación, extracción, etcétera y cuantos trabajos se realicen con aguas minerales o termales, recursos geotérmicos y salinas marinas o lacustres.

A los efectos legales, toda sustancia mineral está incluida en una de las secciones, pero es claro que la primacía es para la C) y la D) o minerales propiamente dichos por su mayor escasez y valor. De ahí, que en estas dos secciones la intervención estatal sea mucho más intensa.

1.5. Reglas comunes a todas las secciones

La Lmi y su Reglamento de desarrollo contienen una serie de disposiciones que son comunes a todo el régimen minero, independientemente de la pertenencia de los recursos a una sección u otra. Por ello, antes de entrar a analizar el régimen de autorización o concesión aplicable a cada sección, se considera apropiado estudiar, de forma breve, la regulación de dichas obligaciones comunes.

1º. En principio, y salvo Ley en contrario, la Administración puede utilizar por sí, de forma exclusiva y directa, los bienes de dominio público, en este caso las minas, para su utilización, aprovechamiento, explotación y disfrute (**Reserva del Dominio o Dominial**). Dicha facultad suele ejercitarla cuando se presuma la existencia de

yacimientos minerales y demás recursos geológicos de especial interés para el desarrollo económico, social o para la defensa nacional. No obstante, también la Administración en estas zonas puede ceder la exploración, explotación y aprovechamiento a una persona pública o privada.

2º. Salvo que se trate de extracciones ocasionales y de escasa importancia llevadas a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y sin aplicación de técnica minera alguna, todos los trabajos y labores de **exploración, investigación, explotación o aprovechamiento y beneficio y tratamiento de minerales requieren previamente autorización o concesión** según los casos.

3º. En conformidad con el referido Real Decreto 2994/82, con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante el órgano competente (el designado por la Comunidad Autónoma) un Plan de Restauración del espacio afectado por las labores.

4º. Los **titulares de derechos** mineros podrán ser las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, salvo si se trata de minerales de interés estratégico, entendiéndose por tales los de interés para la defensa nacional, en cuyo caso, se requiere ser español. El Título VIII de la Lmi titulado "Condiciones para ser titular de derechos mineros" ha sido modificado por el Real Decreto Legislativo 1303/86 a fin de adecuar dichas disposiciones al ámbito comunitario.

5º Aplicación de la figura de **la indemnización**. Cuando coincidan en un mismo terreno derechos relativos a yacimientos o recursos de distintas Secciones y su ejercicio resulte incompatible, una vez declarado el de mayor interés o utilidad pública los titulares de los derechos sacrificados deben ser indemnizados en conformidad con la normativa de expropiación forzosa, pues se trata realmente de la aplicación de esta figura. Lo mismo cuando hayan de imponerse servidumbres o de ocuparse o expropiarse definitivamente terrenos, derechos o intereses por razón de labores o

trabajos autorizados o concedidos por la Administración, que son siempre de utilidad pública y legitiman las expropiaciones necesarias.

6°. La Administración puede invitar a que por razones de interés nacional se **amplíe obligatoriamente la investigación o el aprovechamiento** correspondiente a una autorización o concesión determinada. Si el titular de éstas desoye la invitación puede ser sustituido por la Administración directamente o por medio de un tercero.

7°. Existen una serie de disposiciones de la Lmi y de su Reglamento referidas a la constitución de **Cotos Mineros** (utilización conjunta de servicios o instalaciones entre varios titulares de autorizaciones o concesiones) para el mejor aprovechamiento de recursos, economías de las explotaciones, seguridad en los trabajos, etcétera.

8°. La **transmisión o el gravamen de derechos mineros** requiere siempre previa autorización administrativa, pero la falta de preceptiva autorización se somete al régimen de derechos y obligaciones de carácter civil.

9°. Las **autorizaciones y concesiones caducan por las siguientes causas**: renuncia aceptada por la Administración concedente; impago de impuestos mineros; el no comienzo de trabajos en el plazo legal o la interrupción sin permiso ni causa suficiente; agotamiento del recurso de que se trate; infracciones e incumplimientos graves que la ley sanciona con la caducidad; expiración de plazo o de su prórroga; y los permisos de investigación, además de éstas, también por agotarse su plazo sin resultado positivo.

2. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A:

A continuación se llevará a cabo un resumen de los aspectos más importantes del procedimiento de autorización de explotación de recursos mineros clasificados como integrantes de la Sección A.

Titular del derecho de explotación

De acuerdo con la Lmi (Título III, artículos 16 y ss) y su Reglamento de Desarrollo (Título III, artículos 27 y ss.) para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos y previamente a la iniciación de los trabajos, deberá obtenerse la correspondiente autorización de explotación por parte del órgano competente que haya designado la Comunidad Autónoma, incluso aunque la explotación se quiera efectuar por el propietario de los terrenos en donde se encuentren los recursos. Por tanto, la Lmi acentúa la intervención administrativa y la naturaleza dominial de estos recursos en relación con el régimen vigente en la Ley anterior (Ley de Minas de 1944) donde si se era el propietario de los terrenos no se requería ningún tipo de autorización.

La Lmi diferencia que los recursos de esta sección se encuentren :

- En terrenos de propiedad privada (de particulares o patrimoniales de una Administración Pública). En estos casos, los dueños (titular del terreno o Administración) pueden aprovechar por sí los recursos o bien ceder a otros su explotación;
- En terrenos de dominio o uso público. En estos casos son de aprovechamiento común y la explotación se realizará por cesión de derechos o autorización, en su caso, de la autoridad que los administre;
- En terrenos de propiedad privada cuyos recursos hayan sido declarados de interés nacional y los titulares rechacen la invitación de la Administración a que efectúen por sí o por terceros la explotación de los mismos. La renuncia se entiende a favor de la Administración que podrá realizar la explotación directamente o a través de terceros (artículos 33 al 36 del Reglamento);

En cualquiera de los casos expuestos es necesario solicitar la autorización de explotación.

Solicitud de autorización

La persona física o jurídica que quiera ejercer el derecho de explotación de estos recursos, deberá presentar una instancia dirigida al órgano competente de la CA, en la que conste:

- El nombre y los apellidos o la razón social y el domicilio del peticionario;
- El nombre con que haya de conocerse la explotación;
- Los documentos en los que se acredite que el peticionario reúne los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento para poder ser titular de derechos mineros¹¹;
- Los documentos que acrediten el derecho de aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en terrenos de propiedad privada. En su caso, los que acrediten dicho derecho cuando el aprovechamiento se encuentra en terrenos patrimoniales del Estado o CA o municipio o en terrenos de dominio público y su explotación se haga por cesión de derechos o autorización de la Administración propietaria de esos bienes;
- La memoria, unida al plano, en la que se describa la situación geográfica, lugar, superficie y cuantos datos sirvan para localizar y conocer el yacimiento o recurso que se pretende aprovechar, así como su posible producción anual, su valoración, fines a la que se destina, área de comercialización y duración y programa de explotación;
- Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores, así como, el programa de trabajo¹².

¹¹ Modificado por el Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el Título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE 30 de junio de 1986), deroga las limitaciones a personas físicas o jurídicas extranjeras para poder gozar de derechos mineros dado que contradecía los principios y normas sobre libertad de establecimiento vigentes en el ámbito comunitario.

¹² Según lo establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, este Plan de Restauración que el titular de la instalación obligatoriamente debe presentar ante la Administración, debe tener el siguiente contenido:

Trámites

El órgano competente autonómico una vez recibida la solicitud y antes de conceder la autorización, deberá identificar los terrenos y comprobar la titularidad de acuerdo con los documentos presentados, así como clasificar el recurso objeto de explotación.

Con todo, dada la época en que se adoptó la Lmi se debe tener presente los trámites administrativos básicos aplicables a todo tipo de procedimiento, es decir lo relativo al trámite de información pública, audiencia al interesado o petición de informes en caso de que existan Administraciones afectadas en conformidad con la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹³.

Contenido de la autorización de explotación

En la autorización se hará constar los siguientes datos:

- Extensión y límite del terreno objeto de la autorización, acompañándose un plano de situación;

-
- Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.
 - Definición del medio socioeconómico que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obras de infraestructuras, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.
 - Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones.
 - Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.
 - Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:
 - Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.
 - Medidas para evitar la posible erosión.
 - Protección del paisaje.
 - Estudio de impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su explotación.
 - Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.
 - Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

¹³ BOE 285 de 27 de noviembre. Modificada por la Ley 4/1999.

- La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorgue la autorización;
- Clase de recurso o recursos y uso de los productos a obtener y, en su caso, valor de la producción anual y límite geográfico máximo de su comercialización;
- Tiempo de duración de la autorización que no podrá exceder de aquel que el peticionario tenga acreditado en el derecho a la explotación;
- Las condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente.

En las Comunidades Autónomas se llevará a cabo un registro general de explotaciones de recursos de la Sección A) con arreglo a un modelo oficial.

Iniciación de trabajos y Planes de labores

El titular de la autorización deberá comenzar los trabajos de explotación, según el programa inicial aprobado, dentro de un plazo de seis meses a contar desde la notificación de su otorgamiento, plazo que podrá prorrogarse por causa debidamente justificada hasta un año. De no iniciarse los trabajos en dicho plazo se declarará caducada la explotación.

La iniciación de los trabajos deberá indicarse al órgano competente de la CA, dando cuenta al mismo tiempo del nombramiento del Director facultativo responsable de los mismos.

Transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el titular de la autorización deberá presentar al órgano competente el plan de labores, por cuadruplicado, para el siguiente año, ajustado a modelo oficial y firmado por el Director Técnico responsable. Dicho Plan se entenderá aprobado si el órgano no comunica al interesado su modificación en el plazo señalado.

El órgano competente deberá confrontar dicho plan de labores en el plazo de dos meses siguientes a su presentación. El explotador dará cuenta, en el plazo de un mes, de las modificaciones que efectúe en la ejecución del plan.

Los mismos trámites se seguirán en los años sucesivos contados siempre a partir de la aprobación del plan anterior.

3. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCIÓN B: AGUAS, ESCORIALES Y ESTRUCTURAS

3.1. Los recursos de la Sección B: conceptos

De acuerdo con el artículo 23 de la Lmi y con el 38 del Reglamento, conforman los recursos de esta sección: las **aguas**, los **escoriales** y las **estructuras subterráneas**.

a) Las **aguas minerales** se clasifican en:

- Minero-medicinales:** aquéllas que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública a efectos terapéuticos, sanitarios o curativos. Su alumbrado puede ser natural o artificial.
- Minero-industriales:** aquéllas que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.
- Termales:** aquéllas cuya temperatura de surgencia sea superior a cuatro grados C en la media anual del lugar donde alumbran.

La naturaleza de este tipo de aguas hace que sean objeto de un complejo tratamiento legal. De este modo, en cuanto a la **legislación aplicable a dichas aguas:**

- De un lado, su **utilización y aprovechamiento** se rige por la referida **Lmi** y su Reglamento, de ahí que se trate su régimen de aprovechamiento en este apartado;

- De otro, la **Ley 2/85, de 2 de agosto, de Aguas**, que establece que las aguas subterráneas pasan a ser públicas y, en su artículo 1,4 excluye de su ámbito de aplicación a las aguas minerales y a las termales: “Las aguas minerales y termales se regirán por su legislación específica”

Con todo, respecto a su dominio se debe tener presente que tales aguas pueden ser y son habitualmente de propiedad particular o privada, de ahí que la Lmi se refiera a “los propietarios de las aguas alumbradas o manantiales” o de si “tales aguas son de dominio privado, los propietarios (...)”. Se admite también la existencia de aguas dominicales: “las que se encuentren en terrenos de dominio público”. En cuanto a su utilización y aprovechamiento, el régimen aplicable se estudiará en el epígrafe siguiente.

- b) Se entiende por yacimientos también incluidos en la Sección B), las acumulaciones constituidas por **residuos mineros** (esto es, derivados de actividades reguladas por la Lmi) que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes. Es decir, los **escoriales**.
- c) Se entiende por **estructura subterránea**: los depósitos geológicos naturales o artificiales cuyas características permitan almacenar productos minerales o energéticos, o acumular energía bajo cualquier forma, o retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que se vierta o inyecte en ellos.

3.2. Autorización de aprovechamiento de las aguas minerales

En el presente epígrafe se estudiará, de forma resumida, el procedimiento, trámites y contenido de la autorización necesaria para el aprovechamiento de aguas minerales.

La normativa específica sobre aguas minerales y termales, además de la citada Ley de Minas y su Reglamento, es la siguiente:

- **Real Decreto-Ley** , de 25 de abril de 1928, por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de aguas Minero-Medicinales., en vigor a excepción de los artículos o títulos derogados por la Lmi.
- **Real Decreto 1164/1991**, de 22 de julio de 1991, (modificado por el R.D. 781/1998), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasada.

Este R.D. en su disposición transitoria tercera establece que: "las aguas Minero-Medicinales, a efecto de su envasado, tendrán que optar a cualquiera de los dos tipos de agua establecidos en el presente Real Decreto", esto es:

:

- a) *Minerales Naturales*: "Son aquéllas bacteriológicamente sanas, que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo, o broten de un manantial en uno o varios puntos de alumbramiento naturales o perforados".
- b) *De Manantial*: "Son las potables de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie o se captan mediante labores practicadas al efecto con las características naturales de pureza que permitan su consumo".

Declaración de la condición de mineral

Para que pueda otorgarse la autorización de aprovechamiento como aguas minerales es necesario y requisito previo a la solicitud de la autorización, que se declare la condición de mineral de las aguas.

El procedimiento establecido en la Lmi es el siguiente:

1º Presentación de la correspondiente solicitud ante la autoridad minera de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el punto acuífero objeto de la declaración.

2º Publicación de la solicitud en los Boletines Oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a fin de que otros interesados puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos.

3º Transcurrido el plazo marcado por la Ley, comunicación al solicitante de la fecha en que un funcionario de la Comunidad Autónoma procederá a la toma de muestras y levantamiento de acta.

El volumen de agua tomado se dividirá en 3 ó 4 partes (según que el solicitante sea o no el propietario del terreno), quedando una en poder de la Comunidad Autónoma, otra del propietario y/o solicitante, y otra que será remitida al Instituto Geológico y Minero de España (IGME), para su análisis desde el punto de vista físico-químico y emisión del posterior informe.

4º La Comunidad Autónoma solicitará de la autoridad sanitaria competente, la toma de muestra, análisis e informe, desde el punto de vista bacteriológico.

Si los análisis e informes del IGME y de Sanidad fuesen positivos, la Comunidad Autónoma procederá a su declaración, comunicándolo al solicitante y publicándose en los Boletines Oficiales antes citados.

Derecho de preferencia para solicitar la autorización de aprovechamiento

La Lmi y su Reglamento escalona la preferencia para poder ejercitar el derecho de aprovechamiento y en definitiva pedir la autorización correspondiente. De este modo, establece que:

1º. El Estado concede el derecho de preferencia al propietario de las aguas en el momento de declararse minerales, derecho que puede ejercitar directamente o bien cederlo a terceros.

Si se trata de aguas dominicales, dicho derecho de preferencia corresponde a quién hubiese instado el procedimiento solicitando la declaración de mineralidad.

En ambos supuestos, el derecho preferente prescribe al año de la citada declaración y el solicitante ha de presentar en dicho plazo la solicitud de autorización junto a su contenido mínimo.

2º. Si transcurrido dicho año, el dueño de las aguas no ejercita su derecho de preferencia o le es denegada su solicitud de aprovechamiento, quien hubiese instado la declaración de mineralidad (de no haber sido el propio propietario de las aguas) gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor la autorización de aprovechamiento.

3º. Si también transcurre ese plazo sin que se presente solicitud o si ésta hubiese sido denegada, el Estado podrá sacar a concurso público el aprovechamiento de las aguas. Lo mismo sucede cuando se trata de aguas de dominio público.

Se debe tener en cuenta que la diferencia entre autorización o concesión de aprovechamiento de las aguas minerales depende del propietario de tales aguas. De esta forma, si son privadas se habla de autorización y si son públicas de concesión. Así, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento:

“En el supuesto de que las aguas minerales objeto de aprovechamiento se encuentren en terrenos de dominio público y la persona que instó el expediente para su declaración como minerales ejercite el derecho preferente a que se hace referencia, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa”

Con todo, el contenido de la solicitud y autorización y concesión de aprovechamiento es el mismo.

Solicitud de la autorización o concesión de aprovechamiento

La instancia se dirigirá al órgano autonómico competente conteniendo como mínimo los siguientes datos:

- El derecho que asiste al peticionario para el aprovechamiento de tales aguas.
- El destino que dará a las aguas.
- El proyecto general del aprovechamiento suscrito por Ingeniero de Minas, Superior o Técnico, según cuantía de presupuesto.
- El presupuesto de las inversiones que se propone realizar y el estudio económico de su financiación, así como las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.
- El perímetro de protección que se considere necesario para garantizar la calidad de las aguas y su posibilidad de aprovechamiento.

Trámite de petición de informes

El órgano competente autonómico una vez recibida la solicitud y antes de conceder la autorización, deberá comprobar y examinar la documentación presentada y, de encontrarla conforme, previa inspección del terreno, el perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad.

Posteriormente, remitirá copia a fin de recabar informes a los órganos afectados o los que considere oportunos y ordenará la modificaciones que estime convenientes.

Si se trata de aguas minero-medicinales, una vez completado el expediente, se remitirá copia al órgano competente en materia de sanidad en orden a la utilización de las aguas para los fines previstos. El informe que evacue dicho órgano tendrá carácter vinculante para el que conceda la autorización.

Cumplidas por el peticionario las modificaciones impuestas, la solicitud se anunciará en el Boletín correspondiente a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de los terrenos bienes o derechos comprendidos en el perímetro de protección puedan exponer en el plazo de quince días cuanto convenga a sus intereses.

Contenido de la autorización o concesión de aprovechamiento

En la autorización se hará constar los siguientes datos:

- La persona o personas a cuyo favor se otorgue la autorización.
- Clase y utilización de las aguas objeto de autorización y caudal máximo a aprovechar y, en su caso, condiciones de regulación del mismo.
- Tiempo de duración de la autorización.
- Designación del perímetro de protección, con plano de situación.
- Las condiciones especiales que en cada caso procedan.

Derechos del titular

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, la autorización o concesión de aprovechamientos de aguas minerales otorga a su titular los siguientes derechos:

- El derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el término fijado en la autorización.
- El derecho a proteger el acuífero en cantidad y calidad y a su normal aprovechamiento en la forma en que hubiese sido otorgado o cedido.
- El derecho a aprovechar las aguas minerales que se encuentren en el perímetro de protección y pertenezcan al mismo acuífero.

Además, al titular de esta autorización se le deberá conceder audiencia antes de resolver cualquier expediente relativo a autorizaciones para realizar trabajos o desarrollar actividades dentro del perímetro de protección.

3.3. Autorización para aprovechamiento de residuos mineros

Los residuos generados por actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes también son objeto de autorización.

En cuanto a su procedimiento se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

Derecho de preferencia para solicitar la autorización

La Lmi y su Reglamento escalona la preferencia para poder ejercitar el derecho de aprovechamiento. De este modo, establece que:

1°. La prioridad en el aprovechamiento de estos residuos corresponde al titular de los derechos mineros (la investigación, explotación, tratamiento de minerales) en cuyo ejercicio se han producido tales residuos. No obstante, en estos casos no entra en juego la sección B, de forma que el reglamento establece que si el aprovechamiento de tales residuos se ejecuta “por el titular de derechos mineros en actividad, el programa de su aprovechamiento se incluirá en el plan de labores” de la actividad minera principal. Por tanto, no sería necesaria autorización independiente.

No obstante, el titular puede ejercer su derecho de preferencia o también puede transmitirlo.

2°. Si el titular de los derechos mineros que produjo los residuos o a quién se los ceda no ejercita el derecho, el derecho de prioridad para el aprovechamiento corresponde al propietario del suelo o poseedor legal de los terrenos que fueron ocupados por los derechos mineros caducados.

El yacimiento no natural (de residuos) también puede ser aprovechado por persona distinta del titular que ha generado los residuos, en tal caso se requiere:

- Previa declaración administrativa de que aquél se incluya en la Sección B.
- Previa información pública para otorgar o denegar la autorización

Los derechos preferentes del titular inicial o en su caso del propietario o poseedor de los terrenos, caducan por su no ejercicio a los seis meses de haberseles notificado que ha sido presentada una solicitud de aprovechamiento por un tercero: el derecho corresponde entonces a quién instó la calificación como recurso de la Sección B; y si

no existe o no interesa a éste, en último término la Administración puede sacar a concurso la explotación (lo mismo rige si se declara la caducidad de una autorización anterior).

Declaración de calificación de los yacimientos de origen no natural en la Sección B

La correspondiente instancia, iniciada por el peticionario de acuerdo con el derecho de preferencia señalado o, en su caso, iniciada de oficio, contendrá como contenido mínimo los siguientes extremos:

- La situación y superficie de los terrenos donde se encuentran los residuos, origen y composición.
- Plano de situación.
- Análisis de los residuos.
- Otros documentos que justifiquen la petición.

La petición se publicará en el correspondiente “Boletín Oficial”, concediendo un plazo de treinta días en trámite de información pública para que las personas interesadas puedan presentar los escritos que estimen convenientes.

Examinadas las alegaciones presentadas, el órgano competente de la CA si lo estima conveniente ordenará que se efectúe visita de comprobación al terreno, con cargo al peticionario, para examen y toma de datos y muestras.

Tras la comprobación, levanta Acta de los resultados obtenidos a la que acompaña un informe sobre las conclusiones obtenidas y propone la resolución que a su juicio proceda, elevando el expediente al órgano competente de la CA.

Si se consideran suficientes los datos obtenidos, previos los informes que se estiman convenientes, se resolverá la calificación. La resolución que se adopte se comunicará a las partes interesadas y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el de la CA respectiva.

Contenido de la solicitud de autorización de aprovechamiento

La autorización para aprovechar los residuos mineros debe contener al menos los siguientes datos:

- Los relativos al solicitante.
- Situación y límites de los recursos que va a utilizar.
- Documentos que acrediten su derecho de preferencia.
- Documentos que acrediten que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley.
- Memoria razonada sobre los trabajos que pretende realizar.

Información pública

Recibido el expediente, el órgano competente de la CA abre un período de información pública enviando los correspondientes anuncios a las Administraciones afectadas (Provincia, Ayuntamiento, Estado) a fin de que lo anuncien en sus respectivos boletines o edictos y puedan personarse en el expediente en el plazo de quince días cuantos se consideren afectados por el mismo.

Audiencia

Examinadas las alegaciones presentadas, el órgano competente de proseguir la tramitación concederá al solicitante dos meses de plazo para que presente los siguientes documentos:

- Programa de explotación y producción anual prevista.
- Proyecto de instalación a realizar, suscrito por Ingeniero de Minas, Superior o Técnico, según proceda.
- Estudio económico en que se establezca el plan de inversiones a realizar con las garantías que ofrece sobre su viabilidad.

- Mejoras sociales que se prevean.

Autorización de aprovechamiento

A la vista de la documentación presentada, previa visita de comprobación sobre el terreno, se otorgará la autorización correspondiente o devolverá el proyecto para su rectificación con las condiciones que se estimen convenientes para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

Los trabajos de aprovechamiento deben comenzar en el plazo máximo de un año a contar desde la notificación de otorgamiento salvo prórroga previa petición justificada.

3.4. Autorización para reconocer y aprovechar una estructura subterránea

Se considera tal los depósitos geológicos naturales o artificiales cuyas características permitan almacenar productos minerales o energéticos o acumular energía bajo cualquier forma o retener cualquier producto o residuo que se vierta o se inyecte en ellos.

Se debe tener presente que la persona interesada en aprovechar dicha estructura insta una autorización por la que se pide a la Administración que la reconozca y que le permita explotarla. Si la Administración considera insuficientes los datos para reconocer la estructura puede instar al interesado a que realice los trabajos necesarios con anterioridad a la utilización de la misma.

Por tanto, el procedimiento de autorización de esta clase de recursos es complejo dado que encierra los trámites necesarios para el reconocimiento de la estructura y para su utilización, pudiendo, en consecuencia, abrirse dos periodos de información pública y audiencia a los interesados.

Contenido de la autorización de reconocimiento y aprovechamiento

A fin de explotar una estructura subterránea, el interesado podrá instar una autorización para que se reconozca previa y detalladamente dicha estructura y se le autorice su aprovechamiento. La instancia deberá contar con los siguientes datos:

- Los relativos a la persona o entidad solicitante.
- Descripción y emplazamiento exacto de la estructura.
- Formaciones geológicas afectadas, contexto estructural de la zona y justificación de la estanqueidad de la misma.
- Tipo de utilización, naturaleza del producto o residuo que se desee almacenar y régimen de aprovechamiento temporal o permanente.
- Duración de la autorización solicitada.
- Perímetro de protección que se considere necesario.

Calificación de la estructura

El órgano autonómico competente ordenará que se efectúen visitas de confrontación sobre el terreno con cargo al interesado para examen, toma de datos y conocimiento de las características de la estructura objeto de la petición, levantando Acta de las comprobaciones realizadas.

El expediente junto con las Actas se elevará al órgano competente que calificará la estructura como tal dentro de la Sección B de la Lmi.

Documentos a presentar por el interesado

Calificada como tal la estructura, en el plazo de dos meses el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- Los que demuestren que reúne las condiciones para ser titular de derechos mineros.
- Los que justifiquen su capacidad técnica y económica en relación con la realización de los trabajos y la utilización solicitada.

- Memoria justificativa de la conveniencia de dicha utilización, contemplando los aspectos geográficos, geológicos, hidrogeológicos y mineros, así como su aptitud para el almacenamiento en condiciones no contaminantes o que no impliquen peligrosidad actual o futura para las personas, impacto ambiental, bienes o derechos de terceros o para la conservación o aprovechamiento de recursos.
- Proyecto de utilización de la estructura.
- Propuesta de indemnización a terceros que pudieran resultar afectados.

Programa de reconocimiento de la estructura

De estimarse insuficientemente conocida o probada la estructura para el almacenamiento proyectado, el órgano competente exigirá al interesado que presente un programa de reconocimiento previo y detallado de la misma y de su entorno de influencia.

Dicho órgano aceptará el programa en su integridad o lo devolverá al interesado con las modificaciones que estime oportunas a fin de que lo rectifique en el plazo de treinta días.

Autorizadas las operaciones, el interesado deberá realizarlas en el plazo máximo de dos años salvo prórroga, teniendo en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el interesado, la amplitud y características de los trabajos programados y el contexto geográfico y geológico del terreno.

Terminado el reconocimiento exigido, el peticionario deberá presentar en el plazo máximo de seis meses la confirmación o modificación del proyecto primitivo de utilización adaptándolo en todo caso a los resultados del reconocimiento.

Contenido de la autorización

Comprobada la conveniencia de utilizar la estructura, el órgano competente tras abrir periodo de información pública de la misma forma y plazo señalado anteriormente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo adecuado al proyecto y a la estructura, prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de noventa años.

4. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LAS SECCIONES C Y D: MINERALES

4.1. Los recursos de las Secciones C) y D)

Estas dos secciones que eran una sola hasta 1980, siguen manteniendo un mismo régimen jurídico, es decir para casi todos los efectos siguen siendo como una única sección, a excepción del régimen de reservas y alguna otra novedad introducida por la referenciada Ley 54/1980 que creó la sección D).

Como ya se dijo anteriormente, de acuerdo con la Lmi y su Reglamento de desarrollo, las secciones integraban lo siguiente:

- Sección C). Los yacimientos y recursos no incluidos en las secciones anteriores ni en la siguiente y que sean objeto de aprovechamiento conforme a la Lmi..
- Sección D). Comprende el carbón, los minerales radioactivos, los recursos geotérmicos y las rocas bituminosas, y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección.

4.2. Exploración de minerales: planes de investigación o permisos

A diferencia de lo que suele acontecer con los recursos y yacimientos de la Sección A) y muy a menudo de los de la B), los minerales propiamente dichos o secciones C) y D) integran por lo común una porción oculta o ignorada del dominio público.

Como se adelantó, el régimen normal de los minerales es la concesión, pero no puede otorgarse una concesión sin la certeza de la existencia del mineral de que se trata por lo que, en principio, las concesiones son precedidas de las investigaciones necesarias para

la consecución del fin: comprobar la existencia del dominio público minero susceptible de concesión.

De acuerdo con la normativa vigente, en nuestro derecho existen tres posibilidades de muy diversa significación e importancia para comprobar que existen minerales previamente a solicitar la concesión oportuna, a saber:

1°. Incumbe al Estado, actualmente a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía y a través del Instituto Geológico y Minero de España, formular los **Planes Generales de Investigación de Minerales** con arreglo al interés y a las necesidades nacionales.

El Ministerio podrá disponer la ejecución de todos o alguno de los trabajos de investigación incluidos en aquellos planes y los trabajos podrán realizarse por el Instituto o bien alguna empresa pública o mediante contrato con entidades públicas o privadas.

2°. Una segunda posibilidad es el **Permiso de Exploración Minera**, que tiene por objeto permitir el estudio de grandes áreas mediante métodos rápidos de reconocimiento durante períodos cortos de tiempo (hasta un año prorrogable por otro) con el fin de seleccionar las zonas más interesantes y obtener sobre ellas los permisos de investigación correspondientes.

El permiso de exploración puede solicitarse por cualquier persona interesada que cumpla los requisitos de la Lmi y otorgarse, en su caso, por el órgano competente designado por la CA, pero nunca es un trámite necesario para etapas posteriores (es decir, para solicitar el permiso de investigación).

Solicitud del permiso de exploración

El contenido mínimo de la solicitud es el siguiente:

- Nombre, apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio.
- Designación de terrenos afectados, expresando los municipios y provincias afectados.
- Nombre con que haya de conocerse el permiso.
- Programa de exploración con indicación de las técnicas a emplear, medios disponibles para su desarrollo y detalle de las operaciones.

Resolución del Permiso

Presentada la documentación y realizadas, en su caso, las comprobaciones oportunas se concederá el permiso notificando la resolución adoptada al peticionario y publicándose en el caso de otorgarse en el Boletín correspondiente.

Derechos del titular del permiso

Obtenido el permiso, su titular puede:

- Efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la configuración del terreno.
- Tienen prioridad durante su vigencia en la petición de permisos de investigación o concesiones directas de explotación sobre el terreno que fuera franco¹⁴ y registrable¹⁵ al solicitarse el permiso de exploración.

3°. La tercera posibilidad es la de obtener un **Permiso de Investigación de Minerales** que constituye el supuesto normal previo de otorgamiento de concesiones de explotación.

¹⁴ Se considera terreno franco el que no estuviera comprendido dentro del perímetro de una zona reservada del Estado, propuesta o declarada para toda clase de recursos de las Secciones C) y D) o de los perímetros de un permiso de exploración o de investigación o una concesión de explotación.

¹⁵ Si además de ser franco cuenta con la extensión mínima exigible.

Antes de analizar este permiso, se debe tener presente que:

- Nunca puede solicitarse el mismo en las zonas reservadas por el Estado y para los minerales objeto de la reserva.
- Dada la naturaleza de este permiso, puede obtenerse concesiones directas de explotación sin previo permiso cuando esté de manifiesto el yacimiento de tal forma que se considere suficientemente conocido y viable su aprovechamiento racional.

4.3. Permiso de investigación

El permiso de investigación es, como se ha mencionado, el supuesto normal previo al otorgamiento de concesiones de explotación. Se trata de una autorización o permiso en el que si se cumplen los requisitos legales se tiene derecho a exigir y obtener el mismo. En las líneas siguientes, se detallan los aspectos más importantes de dicho permiso.

Solicitud de permiso de investigación

La instancia debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante, así como su domicilio y vecindad
- Nombre con el que ha de conocerse el permiso.
- Situación, límites y extensión del terreno que se solicita.

En las instancias y sus copias se especificará la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda, devolviendo uno de los ejemplares al peticionario. Las solicitudes se registran debido a que no puede otorgarse más de un permiso dentro de un mismo perímetro, por tanto con dicho registro se evitan duplicidades.

Compete al órgano competente designado por la CA tramitar y resolver el permiso, salvo que el mismo afecte a dos CCAA.

En el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de entrega de la solicitud, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

- Los que acrediten que el mismo reúne las condiciones exigidas por la Lmi para ser titular de derechos mineros.
- Designación concreta del terreno.
- Proyecto de investigación a realizar firmado por Ingeniero de minas, Superior o Técnico. El mismo comprenderá una Memoria explicativa del plan de investigación a ejecutar.
- Estudio económico de financiación y garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Audiencia al interesado

Vista y examinada la documentación aportada por el peticionario, el órgano competente puede aceptarla íntegramente o requerir a aquél para que complete o modifique el proyecto, garantice la financiación del mismo, etcétera.

Si el peticionario no acepta las modificaciones propuestas, se cancela el expediente pudiendo recurrir aquél en el plazo de un mes desde la notificación.

Si se considera que el programa de financiación no es racionalmente viable, se puede exigir al peticionario una fianza. Si no la presta en el plazo y en la forma señalada, se cancela el expediente.

Admisión de la solicitud

Una vez aceptada la documentación y en un plazo máximo de ocho días, el órgano competente declarará la admisión definitiva de la solicitud siempre salvo mejor derecho y la inscribirá en un registro.

Información pública

Admitida definitivamente la solicitud, se abrirá un período de información pública enviando anuncios para su inserción en el Boletín correspondiente. También se remitirá a los Alcaldes afectados a fin de que lo hagan público en el tablón de anuncios del ayuntamiento.

En el plazo de quince días, los interesados pueden personarse a fin de que realicen las alegaciones que estimen oportunas.

Resolución

Transcurrido dicho plazo, el órgano competente estudiará el expediente y resolverá, en un plazo de seis meses a contar desde que se admitió definitivamente la solicitud, concediendo o denegando el permiso.

La resolución deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y domicilio del peticionario.
- Fecha en que fue presentada la solicitud de dicho permiso.
- Nombre y número del permiso.
- Recurso o recursos minerales objeto de la investigación.
- Descripción de la superficie concedida, expresada en cuadrículas mineras.
- Plazo de duración del permiso.
- Condiciones especiales si las hubiese.
- Copia certificada del plano.

Derechos de su titular

Obtenido el permiso, su titular tiene derecho, además de a pedir prórroga, en su caso, a transmitir el permiso, y además a:

- Fundamentalmente, llevar a cabo la investigación solicitada.
- Ocupar los terrenos correspondientes cualquiera que sea su propietario.
- Disponer de los minerales que encuentre o extraiga en sus trabajos.
- Obtener eventualmente, en su día, la concesión de explotación.

Deberes de su titular

Los principales deberes son los siguientes:

- Comenzar los trabajos en el plazo máximo de seis meses. No interrumpirlos salvo casos de fuerza mayor o sin permiso de la Administración.
- No abandonar la investigación, sin comunicarlo previamente a la Administración.
- Ampliar los trabajos para investigar otras sustancias distintas de la solicitada cuando sea requerido por la Administración del Estado por razones de interés nacional. Si rechaza esta invitación, la zona queda reservada para el Estado de acuerdo con lo dicho anteriormente.
- Abonar a Hacienda pública el canon e impuestos aplicables de acuerdo con la normativa vigente.
- Extinguido el permiso, salvo que se haya transformado en concesión, dejar los trabajos en condiciones de seguridad y retirar maquinaria e instalaciones de su propiedad.

4.4. La explotación: concesión minera

La concesión constituye el título normal que habilita para la explotación y aprovechamiento de minerales. De esta forma, las minas son una concesión dominical o de dominio público en virtud de la cual se constituye y transfiere al concesionario un derecho real (oponible *erga omnes*, frente a todos, registrable e hipotecable, así como transmisible) que le faculta y obliga para explotar minerales y apropiarse de los que separe del yacimiento.

Como regla general, las concesiones de minas se otorgan sin perjuicio de terceros, lo que implica que la concesión ha de recaer sobre terrenos francos, no concedidos antes y no puede modificar derechos ajenos. Si se perjudica el derecho de un tercero ajeno se debe indemnizar.

También como las demás, la concesión de minas se otorga a riesgo y ventura del concesionario, es decir, el Estado no garantiza la rentabilidad económica de la concesión, ni esta cuestión puede influir en las obligaciones fiscales que se le requieren al concesionario.

La concesión es un derecho exclusivo y excluyente no sólo frente a terceros sino también frente a la Administración pues el titular de una concesión de explotación para las sustancias de la Sección C) y de la D) puede aprovechar todas las sustancias incluidas en dichas secciones y que se encuentren en el terreno objeto de concesión. En los recursos de la sección D) para sustancias distintas se pueden solicitar distintas concesiones.

La Lmi y su Reglamento diferencian dos tipos de concesiones en función de que previamente se haya otorgado un permiso de investigación o no, a saber:

- a) Concesión directa de explotación.
- b) Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación.

La tramitación de las solicitudes de ambos tipos de concesión es análoga a la de los permisos y en general más sencilla que la de éstos toda vez que en las concesiones derivadas de permisos de investigación hay elementos o datos comunes ya comprobados por la Administración.

a) Concesiones directas de explotación

Supuestos de aplicación

Se puede solicitar directamente una concesión de explotación de terrenos francos y registrables sin necesidad de solicitar un permiso de investigación, en los siguientes casos:

- Cuando esté de manifiesto un recurso de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.
- Cuando sobre recursos suficientemente reconocidos en derechos mineros caducados existan datos y pruebas que permitan definir su explotación como consecuencia de mejoras tecnológicas o de nuevas perspectivas de mercado.

Solicitud

La instancia debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante, así como su domicilio y vecindad.
- Situación, límites y extensión del terreno que se solicita.
- Nombre con el que hay que conocer la concesión.
- Recursos minerales objeto de la petición.

En las instancias y sus copias se especificará la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda, devolviendo uno de los ejemplares al peticionario.

En el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de entrega de la solicitud, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

- Los que acrediten que el mismo reúne las condiciones exigidas por la Lmi para ser titular de derechos mineros.
- Designación concreta del terreno.

- Proyecto de aprovechamiento a realizar firmado por Ingeniero de minas, Superior o Técnico. El mismo comprenderá una Memoria explicativa del plan de explotación a ejecutar.
- Estudio económico de financiación y garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Tramitación

De acuerdo con el artículo 85 del Reglamento, las solicitudes de concesión directa de explotación o derivadas de permisos de exploración se tramitarán en la misma forma que las de los permisos de investigación.

b) Concesiones derivadas de permisos de investigación

Solicitud

Tan pronto como la investigación demuestre de un modo suficiente la existencia de recursos y dentro del plazo de vigencia del permiso de investigación, su titular puede solicitar la concesión de explotación sobre la totalidad o parte del terreno comprendido en el perímetro de investigación.

La concesión se solicitará presentando por duplicado los siguientes documentos:

- Instancia con la designación del terreno solicitado que, en todo caso, deberá estar comprendido dentro del otorgado para el permiso de investigación.
- Informe detallado de la naturaleza geológica del yacimiento, investigaciones realizadas y resultados obtenidos con expresión de los recursos y reservas, todo ello firmado por el titulado competente.
- Estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso. Incluirá memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura,

programa de trabajo, presupuesto de las inversiones y estudio económico de su rentabilidad y fuentes de financiación.

La presentación de los dos últimos documentos señalados podrá hacerse conjuntamente con la solicitud de concesión o en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la misma.

Audiencia al titular

Una vez comprobada la documentación, se comprobará si el área solicitada comprende la totalidad o parte del permiso original y verificará sobre el terreno, por cuenta del interesado, los extremos contenidos en los documentos presentados.

A la vista de lo analizado y practicado, ordenará al interesado, en su caso, que subsane deficiencias u omisiones, tras lo que resolverá.

Resolución

Transcurridos sesenta días desde la presentación de la solicitud, el órgano competente resolverá concediendo o denegando el título concesional que se inscribirá en el oportuno registro, tras el pago de la tasa o impuesto por la expedición de dicho título.

El título de concesión deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y domicilio del peticionario.
- Nombre y número del recurso objeto de concesión.
- Descripción de la superficie concedida, expresada en cuadrículas mineras.
- Fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del ingeniero que lo ha extendido.
- Condiciones especiales si las hubiese.

Plan de labores e instalaciones

El titular deberá realizar los trabajos para la puesta en explotación del yacimiento dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se le haya otorgado dicha concesión.

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se otorgó la concesión, el titular deberá presentar por cuadruplicado un primer plan de labores e instalaciones a realizar en el primer año natural, detallando las ya realizadas con anterioridad.

Dentro del mes de enero de cada año, deberá presentar también por cuadruplicado, el plan de labores para cada año natural. Dichos planes se ajustarán a un modelo oficial.

Derechos de su titular

Obtenido el título de concesión, su titular tiene derecho, además de a pedir prórroga en su caso y a transmitir el mismo, a:

- Fundamentalmente, llevar a cabo la explotación de los recursos.
- Puede, previa concesión de aguas, utilizar las subterráneas que alumbre en sus trabajos.
- Disponer de los minerales que encuentre o extraiga en sus trabajos, que lógicamente puede transmitir.

Deberes de su titular

Los principales deberes son los siguientes:

- Comenzar los trabajos en el plazo máximo de seis meses. No interrumpirlos salvo casos de fuerza mayor o sin permiso de la Administración.
- Ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones que sean convenientes si lo requiere la Administración por causa de interés nacional..

- Facilitar el desagüe y ventilación de las minas colindantes o próximas y permitir el paso de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación.

II. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL COMO TRÁMITE NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN SUSTANTIVA

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Cualquier tipo de explotación de yacimientos y demás recursos geológicos de las Secciones A), B), C) y D) cuyo aprovechamiento esté regulado por la Lmi estará sometido al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre y cuando se dé alguna de las circunstancias recogidas en el Anexo I del Real Decreto Ley 9/2000. A este respecto, el citado Real Decreto acota el ámbito de aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental (a partir de ahora, EIA) a las actividades mineras por razón de la superficie del perímetro de protección (explotaciones en terrenos de más de 25 hectáreas), de la profundidad de la excavación o por la ubicación de la explotación (en dominio público o en espacios naturales).

El procedimiento de EIA se regula, en el marco estatal, por:

- Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶.
- Real Decreto 1131/88 de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷.
- Real Decreto Ley 9/2000 de 6 de octubre, por el cual se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁸.

¹⁶ BOE nº 155, de 30 de junio de 1986.

¹⁷ BOE nº 239, de 5 de octubre de 1988.

¹⁸ BOE nº 241, de 7 de octubre del 2000.

Por su parte, la CA Valenciana en virtud de sus competencias estatutarias en materia de medio ambiente ha desarrollado normativa adicional a la legislación básica estatal. La normativa autonómica adoptada es la siguiente:

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental¹⁹.
- Decreto 162/1990 que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 2/1989.

2. ÓRGANO COMPETENTE

En cuanto a la naturaleza de la EIA, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la normativa aplicable y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁰, la misma constituye un trámite que se inserta en el procedimiento de autorización de la actividad. De este modo, la normativa impone a la Administración correspondiente la obligación de valorar la variable ambiental cuando decida sobre la aprobación o autorización de instalaciones o actividades que por su propia naturaleza se prevea que conllevan un significativo potencial contaminador y de establecer, a través de la Declaración de Impacto Ambiental, las correspondientes condiciones ambientales a respetar en el funcionamiento de la actividad. Para llevar a cabo dicha valoración, la autoridad competente debe contar necesariamente con tres elementos que conforman el procedimiento de EIA: el estudio de impacto ambiental, la opinión del público interesado y la Declaración de Impacto Ambiental ²⁰(DIA).

En esta línea, por lo que respecta al órgano competente, en la EIA intervienen dos tipos de órganos: el llamado órgano sustantivo y el órgano ambiental. De acuerdo con la normativa básica estatal, se considera como:

¹⁹ DOGV n°. 1021 de 8 de marzo de 1989.

²⁰ Sentencia 13/1998 de 22 de enero de 1998, BOE n°. 47 de 24 de febrero de 1998.

²⁰ Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Declaración que emite el órgano ambiental competente, después de realizar un minucioso análisis del Estudio de Impacto Ambiental y de conocer las alegaciones, objeciones y comunicaciones emanadas del proceso de Información Pública. La DIA debe determinar, desde un punto de vista estrictamente ambiental, los efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, debe fijar las condiciones en que debe realizarse ("condicionado ambiental").

- **Órgano ambiental:** aquel órgano que ejerza funciones ambientales dentro de la Administración pública donde resida la competencia sustantiva de aprobación del proyecto. Dicho órgano es el competente para formular la DIA
- **Órgano sustantivo:** El órgano que tiene atribuida la competencia sustantiva o material para conceder la autorización del proyecto, obra o actividad de que se trate. La legislación básica estatal le encomienda, entre otras funciones, la vigilancia, seguimiento y control del cumplimiento de la DIA.

En consecuencia, de acuerdo con la Administración que otorga las autorizaciones y permisos en materia de actividades mineras estudiadas en el epígrafe primero, el órgano ambiental responsable de realizar la DIA será el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las mismas.

En la CA Valenciana los órganos que intervienen en la EIA son los siguientes:

- Como órgano ambiental competente para realizar la DIA: el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, del Área de Planificación dependiente de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Consejería de Medio Ambiente.
- Como órgano sustantivo, en el caso concreto de las actividades de extracción minera: el Servicio de Minas del Área de Industria y Energía dependiente de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria y Energía²¹

3. TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En la Comunidad Autónoma Valenciana se aplica la mencionada Ley 2/1989 y el Decreto 162/1990. No obstante, se debe tener presente que dicha normativa es anterior al Real Decreto Ley 9/2000 que modifica y completa la normativa estatal y, por tanto, se aplica en lo no previsto o contradictorio con la normativa autonómica. En este

sentido, dicha normativa deberá adecuarse al nuevo Anexo I del citado Real Decreto Ley en lo que respecta a las actividades mineras.

El Decreto 162/1990 especifica los conceptos de estudio de impacto ambiental, evaluación y declaración de impacto ambiental y autoridad competente. Además, dicho Decreto, en concreto el Anexo I, recoge los proyectos sometidos a DIA, mientras que el Anexo II recoge los proyectos sometidos a Estimación de Impacto Ambiental.

Por tanto, son dos los tipos de evaluaciones que recoge la normativa de la presente CA: por un lado la EIA, y, por otro, el de Estimación de Impacto Ambiental²².

Sin embargo, a los efectos de este estudio, tan solo es de interés la EIA dado que todas las actividades mineras se encuentran sometidas a este tipo de evaluación.

El procedimiento de EIA atiende a la misma estructura que el previsto por el Real Decreto 1131/88 de aplicación estatal.

Iniciación del procedimiento

El procedimiento se inicia cuando el titular de la actividad minera, previamente a presentar la solicitud de la autorización de aprovechamiento, demanda información al órgano ambiental autonómico para la preparación del estudio de impacto ambiental²³.

El contenido básico del estudio de impacto ambiental debe contar con los siguientes documentos:

²¹ Decreto 88/1999, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Industria y Comercio DOGV nº 3551, de 2 de agosto de 1999 y Orden 6 de junio de 2000, por la cual se desarrolla el Decreto 88/1999. DOGV nº 3796, de 19 de julio de 2000.

²² La Estimación de Impacto Ambiental es un tipo de procedimiento de EIA pero simplificado puesto que al tratarse de proyectos con menos incidencia ambiental, las exigencias son menores en cuanto al contenido del estudio y de la tramitación, siendo la diferencia más importante respecto al procedimiento de EIA la referida a que no se exige información pública.

²³ Estudios técnicos, necesariamente objetivos y de carácter interdisciplinar, que se realizan sobre los planes o proyectos, para predecir los impactos ambientales (alteraciones) que pueden derivarse de la ejecución de dichos planes o proyectos o actividades. Estos estudios deben incluir una valoración del impacto ambiental, de forma que permitan comparar alternativas diferentes para un mismo objetivo.

- Descripción del Proyecto y sus acciones.
- Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- Identificación y valoración de los impactos, de la solución propuesta y de sus alternativas.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Documento de síntesis.

Dicho estudio, con la memoria resumen del proyecto se presenta ante el órgano ambiental que a su vez remite copia del expediente al órgano con competencia sustantiva.

Consultas potestativas

En el plazo de diez días desde la presentación de la memoria-resumen, el órgano ambiental puede efectuar consultas a personas, instituciones, y administraciones que puedan verse afectadas por el proyecto²⁴ a fin de que emitan las consideraciones que estimen convenientes en un plazo de treinta días.

Recibidas las respuestas a las consultas, el órgano ambiental en el plazo de veinte días facilitará al promotor²⁵ del proyecto el contenido de dichas consultas, así como la consideración de los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.

²⁴ Personas o colectivos afectadas por el proyecto o actividad, a las cuales se les reconoce la posibilidad de participar en el procedimiento de EIA y expresar su parecer antes de que el órgano ambiental fomule la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y por tanto de que el proyecto sea autorizado. También debe dársele a conocer el contenido de la DIA.

²⁵ Promotor del proyecto, obra o actividad: aquel que pretende llevarlos a cabo, puede ser una persona física o jurídica, pública o privada. A él le corresponde realizar o encargar el Estudio de Impacto Ambiental.

Trámite de información pública

El estudio de impacto ambiental será sometido al trámite de información pública. Si el procedimiento sustantivo de autorización de la actividad incluye la realización de un trámite de información pública, la correspondiente al estudio se realizará simultáneamente con dicho trámite por el órgano sustantivo. Recuérdese que las autorizaciones de aprovechamiento de recursos mineros así como los permisos incluyen en su procedimiento el trámite de información pública. Por tanto, en dicho trámite se dará a conocer el estudio de impacto ambiental y la memoria resumen.

Una vez finalizado, el órgano sustantivo remitirá el expediente más las observaciones que considere oportunas al órgano ambiental para que formule la DIA.

Antes de formular la DIA, se abre un plazo de treinta días para que el órgano ambiental, a la vista de las alegaciones y observaciones formuladas por los interesados, comunique al titular del proyecto los aspectos del estudio que deben ser completados, fijándose un plazo de veinte días para que el promotor lo cumplimente.

La Declaración de Impacto Ambiental

Transcurrido dicho plazo, el órgano ambiental procederá a realizar la Declaración de Impacto Ambiental en un plazo de treinta días desde la recepción del expediente.

El órgano ambiental remite la Declaración de Impacto Ambiental al órgano sustantivo, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días. En dicha Declaración se determinará la conveniencia o no de autorizar la actividad, desde el punto de vista ambiental, así como las condiciones ambientales para la realización de la misma. De acuerdo con dicha declaración el órgano sustantivo resuelve la autorización de aprovechamiento.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Aparte de las preceptivas autorizaciones sustantivas a las que se encuentran sometidas las actividades de extracción minera, la persona física o jurídica que pretenda realizar una actividad extractiva debe solicitar, previamente a su funcionamiento, la correspondiente licencia de actividad clasificada, de acuerdo con lo estipulado en la normativa básica estatal, esto es:

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas;
- Orden de 15 de marzo de 1963 sobre las industrias molestas, insalubres nocivas o peligrosas complementarias del Reglamento anterior.

Por su parte, la Comunidad Autónoma Valenciana, en virtud de sus competencias estatutarias en materia de medio ambiente, ha desarrollado normativa adicional que desarrolla lo determinado en la normativa básica estatal, tal y como se desprende de la Ley 3/1989 de 2 de mayo²⁶, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y el Decreto Foral de desarrollo 54/90 de 26 de marzo²⁷.

Con el objeto de regular el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, el Decreto 54/90 de 26 de marzo, recoge en su articulado las actividades o instalaciones que bajo la denominación de clasificadas se encuentran sometidas al procedimiento de licencia municipal.

De este modo, en la División I del Anexo I del citado Decreto autonómico se encuentran recogidas las actividades de extracción minera como actividades calificadas

²⁶ BOE de 30 de mayo de 1989.

²⁷ BOGV, n.º. 1288, de 20 de abril de 1988.

que requieren de la oportuna licencia municipal.

Dado el objeto del estudio, circunscribiremos este epígrafe al análisis del procedimiento de concesión de la licencia municipal de acuerdo con la normativa adoptada por la Comunidad Autónoma Valenciana en la materia.

Para todo aquello que no se recoja en la normativa autonómica será de aplicación de forma supletoria lo determinado en el Decreto 2414/1961 y demás normativa básica al respecto.

2. ÓRGANO COMPETENTE

Las Administraciones que intervienen en la concesión de la licencia municipal de las actividades de extracción minera en la presente CA son: el personal del Ayuntamiento donde se pretenda ubicar la instalación, y la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, tal como determina la Ley 3/1989, de 2 de mayo de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

De este modo, corresponde al Ayuntamiento

- Tramitar la solicitud de la licencia y, en su caso, denegar la misma por razones de competencia municipal.
- Abrir el trámite de información pública.
- Someter el expediente a informe de los técnicos municipales competentes.
- Remitir el expediente a la Comisión Provincial pertinente.
- Conceder o denegar la Licencia de Actividad.

Por su parte, corresponde a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitir el informe sobre el expediente de instalación.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA

A continuación, se recoge el procedimiento de licencia municipal para actividades de nueva instalación. Como se podrá observar en líneas posteriores, el procedimiento para obtener la licencia municipal consta de dos fases: la licencia de actividad como tal y, posteriormente el acta de comprobación, trámite esencial posterior a la resolución de la licencia de actividad, en virtud del cual puede empezarse el ejercicio de la actividad.

Solicitud de la licencia

Solicitada la licencia municipal para ejercer una actividad sometida a calificación de acuerdo con el nomenclator del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, se producirá una doble actuación municipal:

- Denegación de la licencia por el Alcalde cuando la actividad no se ajuste a las normas establecidas en los Planes de Ordenación Urbana o demás normas de competencia municipal, haciéndose constar los motivos concretos en los que se basa.
- Admisión a trámite de la solicitud, cuando se respetasen las normas y planes.

Informes Técnicos

Los técnicos municipales, a la vista de la solicitud de la licencia y la documentación que se acompañe, procederán a emitir informe provisional, en un plazo no superior a los quince días, acerca de las características de la actividad, su grado de peligrosidad o de molestia y demás circunstancias que estimen pertinentes.

Información Pública

Emitido el informe provisional, el expediente se someterá a un periodo de información pública por término no inferior a diez días ni superior a veinte, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades vecinales y cuantos lo consideren oportuno

formulen las observaciones que tengan por convenientes. A los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse la actividad se les notificará personalmente.

Remisión del expediente

Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente que será remitido, por duplicado ejemplar a la Secretaría de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas acompañado de informe razonado. Este informe no aclara la Ley quién debe realizarlo. Entendemos que será el Alcalde el que lo formulará a la vista de los informes técnicos emitidos y del resultado de la información pública practicada.

Calificación de la actividad

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción del expediente, los Servicios Técnicos emitirán el informe que les corresponda según la naturaleza de la actividad, transcurridos los cuales la Comisión Regional procederá a la calificación de la actividad y, en su caso, examinará la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

La Comisión Regional calificará la actividad emitiendo informe, que será vinculante para el Ayuntamiento. Este informe abarcará los siguientes extremos:

- Clasificación de la actividad en función de las características potenciales de acuerdo con las normas que establezca la legislación básica estatal y el Decreto 54/1990.
- Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo cual se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medio ambiental en el entorno, usos de la edificación colindante y de los efectos aditivos que pueda producir.

Resolución de la Licencia

Comunicado al Ayuntamiento el informe calificador de la Comisión Regional, el Alcalde otorgará la licencia no pudiéndose comenzar el ejercicio de la actividad hasta que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento.

Acta de comprobación

Requisito de carácter esencial en el procedimiento es el expediente por el cual se tramita la expedición del acta de comprobación, en virtud del cual puede empezarse el ejercicio de la actividad.

Los trámites a seguir para el otorgamiento de dicha acta son las siguientes:

- Solicitud de comprobación efectuada por el interesado, a la que se le acompañará certificado del técnico director de las instalaciones, en las que se especifique la conformidad con las mismas a la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras.
- En el plazo de quince días, contados a partir de la solicitud, se efectuará visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales.
- Si en el plazo indicado el Ayuntamiento no expidiera el acta de comprobación, la actividad podrá empezar a ejercerse siendo bastante la simple notificación del interesado en el Ayuntamiento donde se inicia la actividad.

**BLOQUE II: IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES
NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE
EXTRACCIÓN MINERA**

En el presente apartado se examinan las distintas autorizaciones de carácter ambiental que debe solicitar el titular de una explotación minera, ante la Administración competente, previamente a la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de su actividad.

El objeto de estas autorizaciones es minimizar el impacto medioambiental de las actividades de extracción minera en el medio ambiente.

A tal efecto, y dadas las posibles contaminaciones de la actividad de extracción minera, a continuación se analizará el régimen jurídico de las autorizaciones en materia de:

- Vertido a las aguas continentales.
- Vertido a las aguas litorales.
- Producción y gestión de residuos.

A fin de facilitar la lectura de este apartado, por cada una de las autorizaciones, se identifica la legislación aplicable, el régimen jurídico y el órgano competente para la resolución de la autorización pertinente.

I. VERTIDO A LAS AGUAS CONTINENTALES

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Todas aquellas actividades de explotación minera que por medio del vertido de aguas y de productos residuales sean susceptibles de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico deben obtener la pertinente autorización administrativa ambiental para realizar tal vertido.

A la hora de determinar el órgano competente para otorgar dicha autorización de vertido, hay que tener en cuenta la naturaleza de la cuenca en la que se pretenda realizar el mismo. De este modo, se debe distinguir entre :

- Cuenca intercomunitaria: Cuando el curso fluvial afectado por la actividad sometida a autorización discorra por más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el organismo competente para el otorgamiento de la autorización es el Estado a través de la Confederación Hidrográfica competente.
- Cuenca intracomunitaria: Cuando el curso fluvial afectado por la actividad sometida a autorización discurre dentro de los límites territoriales de una Comunidad Autónoma. En este supuesto el organismo competente para el otorgamiento de la autorización es la Comunidad Autónoma a través de su Administración Hidráulica. Dicha Administración ostenta las mismas competencias que las Confederaciones Hidrográficas pero dentro de su ámbito territorial.

La Comunidad Autónoma Valenciana solamente cuenta con cuencas hidrográficas intercomunitarias, por lo que el régimen jurídico de la autorización de vertido a las aguas de Dominio Público Hidráulico que se analiza en este epígrafe, es el establecido en la normativa básica: Ley básica de Aguas 29/85, de 2 de agosto²¹ en su Capítulo II y en su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 849/1986 del 11 de abril²².

²¹ BOE nº 243 de 10 de octubre de 1985.. Modificado por Ley 46/99, de 13 de diciembre. BOE 298, 14 de diciembre.

²² BOE nº.103 de 30 de abril de 1986; corrección de errores en BOE nº 157 de 2 de julio de 1986. Modificado por Decreto 995/00, de 2 de junio. BOE 14 , de 20 de junio.

En conformidad con la Ley de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril que la desarrolla²³, se considera como vertido al Dominio Público Hidráulico (a partir de ahora D.P.H.): "todos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces. Cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito. A los efectos de la presente Ley, se entiende por vertido directo a cauce público el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas o canal de riego, y por vertido indirecto a cauce público el que no reúna esta circunstancia".

No se debe olvidar en este apartado que la Ley de Aguas incluye las aguas subterráneas como parte del D.P.H. En consecuencia, la afección a aguas subterráneas queda recogida, de igual forma, en el Reglamento de desarrollo de la Ley, al entenderse como vertido directo "la introducción en estas aguas de cualquier sustancia contaminante, sin que se filtren a través del suelo o del subsuelo", y como vertido indirecto, en estos mismos casos, "la introducción en las aguas subterráneas de cualquier sustancia contaminante, filtrándolas a través del suelo o del subsuelo".

2. ÓRGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Como ya se ha expuesto en el punto anterior, dependiendo de la naturaleza de la cuenca, el órgano competente para su gestión será o el Estado o las Comunidades Autónomas.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma Valenciana, solamente existen cuencas hidrográficas intercomunitarias, por lo que corresponde al Estado la legislación, ordenación y concesión de los aprovechamientos hidráulicos de las mismas, tal y como determina el artículo 149.1.22 de la Constitución Española.

²³ Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, y VII de la Ley de Aguas, BOE nº. 103 de 30 de abril de 1986. Posteriormente ha sido modificado por el Real Decreto 1315/1992 de 30 de octubre, BOE nº. 288 de 1 de diciembre de 1992.

La Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, da cumplimiento a este presupuesto constitucional y en su artículo 15.d, otorga esta facultad al Estado para las cuencas hidrográficas intercomunitarias.

Entre las competencias de ordenación del Estado, se encuentran la facultad de tramitar y conceder, en su caso, la correspondiente autorización de vertido a las aguas continentales sitas en cuencas intercomunitarias.

Concretamente, el Estado ejerce esta facultad a través de las Confederaciones Hidrográficas, que en la Comunidad Autónoma Valenciana son las de las cuencas del Ebro, Júcar y Segura.

No obstante, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 d) de la Ley de Aguas "la tramitación de las autorizaciones referentes al DPH podrá ser encomendada a las CCAA".

Esta facultad que se conoce con el nombre de " *encomienda de gestión*" no ha sido otorgada a la Comunidad Autónoma Valenciana.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

A continuación se llevará a cabo un resumen de los aspectos más importantes del procedimiento de autorización de vertido a las aguas continentales en las Cuencas Hidrográficas que pasan por la Comunidad Autónoma Valenciana.

El régimen jurídico contemplado en la Ley de Aguas y en su reglamento de desarrollo, se ve completado por una serie de obligaciones que se especificarán en el último apartado del presente epígrafe.

Sustancias que componen el vertido

Antes de analizar el procedimiento relativo a la concesión de la autorización de vertido, se debe tener en cuenta que el Anexo I del Título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico regula dos listados de sustancias contaminantes (Relación I y Relación II) que condicionan dicha autorización. El fin que se pretende con este doble listado es garantizar una protección eficaz del agua como medio receptor de sustancias contaminantes. En este sentido, se establecen:

- Relación I: que lista una serie de sustancias elegidas a causa de su toxicidad, persistencia o bioacumulación, independientemente del medio receptor que las reciba²⁴.
- Relación II: que lista sustancias nocivas, cuyos efectos se gradúan según el tipo y características del medio receptor afectado²⁵.

²⁴ Relación I de sustancias contaminantes:

- Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- Compuestos organofosfóricos.
- Compuestos organoestánicos.
- Sustancias que posean un poder cancerígeno, teratógeno en el medio acuático o a través del mismo.
- Mercurio y compuestos del mercurio.
- Cadmio y compuestos del cadmio.
- Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.
- Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.

²⁵ Relación II de sustancias contaminantes :

Sustancias que forman parte de las categorías y los grupos enumerados en la Relación I para las que no se hayan fijado límites, excepto cuando se trate de vertidos a aguas subterráneas.

Sustancias y tipos de sustancias comprendidos en el siguiente apartado y, que aún teniendo efectos perjudiciales, puedan quedar limitados en zonas concretas según las características de las aguas receptoras y su localización.

Los metaloides y metales siguientes y sus compuestos:

- | | |
|-------------|-------------|
| - Zinc | - Cobre |
| - Níquel | - Cromo |
| - Plomo | - Selenio |
| - Arsénico | - Antimonio |
| - Molibdeno | - Titanio |
| - Estaño | - Bario |
| - Berilio | - Boro |
| - Uranio | - Vanadio |
| - Cobalto | - Talio |
| - Teluro | - Plata |

Biocidas y sus derivados no incluidos en la Relación I.

Sustancias que tengan efectos perjudiciales para el sabor y/o el olor de los productos de consumo humano derivados del medio acuático, así como los compuestos susceptibles de originarlos en las aguas.

Dependiendo de la composición del vertido en conformidad con estas listas, la autorización quedará condicionada de la siguiente manera:

Con respecto a las sustancias listadas en la Relación I:

- Si se trata de aguas superficiales, la autorización debe limitar rigurosamente la concentración de las sustancias a fin de prevenir sus efectos nocivos en el agua.
- Si se trata de aguas subterráneas, el procedimiento es más complejo, ya que en ningún caso se podrán otorgar autorizaciones de vertido cuando se contengan sustancias de las figuradas en la relación primera, salvo que una investigación probase que tales aguas son permanentemente inadecuadas para otro uso, en particular para usos domésticos o agrícolas. En este último supuesto se podrá otorgar la autorización para el vertido de tales sustancias, siempre que la misma no obstaculice la explotación de los recursos del suelo, y se hayan adoptado las precauciones técnicas oportunas a fin de que dichas sustancias no puedan llegar a otros sistemas hídricos o a dañar ecosistemas.

Con respecto a las sustancias listadas en la Relación II:

Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos o que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.

Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.

Aceites minerales no persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero no persistente.

Cianuro fluoros.

Sustancias que influyen desfavorablemente en el balance del oxígeno, especialmente las siguientes:

- Amoníaco
- Níquel

En relación con el Cianuro, cuando estas sustancias contaminantes puedan afectar o afecten, como vertidos directos o indirectos, a las aguas subterráneas serán considerados como formando parte de la relación I, y, por tanto, en los casos indicados, serán objeto de todas las limitaciones que se exijan para las restantes sustancias de la citada relación.

- Si se trata de aguas superficiales, la autorización quedará sujeta a las previsiones que para reducir la contaminación producida contengan los Planes Hidrológicos de cada cuenca.
- Si se trata de aguas subterráneas, la autorización limitará su introducción en los acuíferos de forma que no produzca contaminación.

La solicitud de la autorización del vertido

El procedimiento de la autorización se inicia mediante la presentación de una solicitud por parte del titular de la actividad ante la Confederación Hidrográfica en cuya cuenca se quiera realizar el vertido. No se debe olvidar que la autorización de vertido tiene carácter previo a la implantación y entrada en funcionamiento de cualquier industria o actividad que se trate de establecer, modificar o trasladar, de forma que su otorgamiento precede a cualquier otra autorización o licencia necesaria.

La solicitud contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 70 de la LRJ-PAC ²⁶ (Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁷), los siguientes extremos:

- Características detalladas de la actividad causante del vertido.
- Localización exacta del punto donde se produce la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales.
- Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos.
- Descripción de las instalaciones de depuración o eliminación, en su caso, y de las medidas de seguridad para evitar vertidos accidentales.

²⁶ Según lo determinado en el artículo 70 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, la solicitud deberá contener los siguientes puntos:

- Nombre y apellidos del interesado y en su caso de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- Lugar y fecha
- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- Órgano, central o unidad administrativa a la que se dirige.

²⁷ Modificada por Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE nº 12, de 14 de enero de 1999)

- Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa. En caso de que no se solicite alguna de estas declaraciones, habrá que presentar una documentación acreditativa de la propiedad de los terrenos que hayan de ocuparse o permiso de los propietarios.

Acompañando a la solicitud de autorización, se debe adjuntar un proyecto suscrito por técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado al índice de calidad establecido en el medio receptor.

Trámite de información pública

Una vez presentada la solicitud de autorización acompañada del proyecto técnico, se someterá a información pública durante treinta días, mediante anuncios insertos en el “Boletín Oficial” de la provincia y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados por las obras. El anuncio deberá expresar las circunstancias fundamentales de la petición y, en su caso, de la solicitud de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.

En el caso de producirse reclamaciones respecto a la solicitud por parte de terceros se dará traslado de las mismas al peticionario que tendrá un plazo de diez días para alegar lo que le convenga frente a tales reclamaciones. El Organismo de Cuenca podrá recabar todos aquellos informes que crea conveniente antes de otorgar la autorización.

Resolución

Una vez ultimado el expediente, y evacuado el trámite de vista y audiencia que tendrá lugar siempre que se produzcan reclamaciones, el Organismo de Cuenca dictará resolución en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en la que se inició el expediente. Si la resolución contiene el otorgamiento de la autorización de vertido se dará previamente conocimiento al peticionario de las condiciones de dicha

autorización para que en un plazo no superior a 15 días manifieste su conformidad o reparo. De esta forma:

- Si el interesado manifiesta su conformidad en el plazo estipulado para tal efecto, se le otorga la autorización de vertido.
- Si el interesado manifiesta su disconformidad o no responde en el plazo señalado, se entiende que desiste de su petición.

En el caso de que el Organismo de Cuenca guarde silencio, no dictando una resolución expresa en el plazo de seis meses, se entenderá desestimada la petición de autorización de vertido.

La autorización de vertido: Contenido

La autorización deberá contener obligatoriamente los siguientes extremos:

- Fijación de las instalaciones de depuración necesarias teniendo en cuenta las propuestas presentadas por el peticionario en el proyecto inicial, y las modificaciones que se hayan introducido para conseguir los objetivos de calidad exigibles.
- Mecanismos introducidos para controlar el funcionamiento de las instalaciones de depuración, así como la periodicidad y características de dicho control.
- Determinación de los límites que se impongan a la composición del efluente.
- Fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, así como las previsiones que se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.
- Determinación del importe del canon de vertido que corresponda en aplicación del artículo 105 de la Ley de Aguas.
- Expresión de las actuaciones y medidas que deban ponerse en práctica para casos de emergencia.
- Plazo de vigencia de la autorización

- Cualquier otra condición que el Organismo de Cuenca considere oportuna.

En caso de autorizarse un vertido de sustancias peligrosas a aguas subterráneas, la autorización debe contener unas medidas obligatorias y específicas a fin de permitir la vigilancia de las aguas afectadas, así como la vigilancia de la calidad de las mismas.

De este modo, en la autorización deberá establecerse:

- El lugar donde se efectúa el vertido.
- Los métodos de eliminación o de depósito utilizados.
- Las precauciones indispensables teniendo en cuenta la naturaleza y las características de las sustancias presentes en las materias que deban eliminarse.
- La cantidad máxima admisible de las sustancias teniendo en cuenta las mencionadas relaciones I y II establecidas en la Ley de Aguas.
- Cualquier otra condición que el Organismo de Cuenca considere oportuna en base a las características específicas del vertido y de las instalaciones.

Plazo de la autorización

Todas las autorizaciones de vertido se otorgarán por un plazo limitado de tiempo cumplido el cual, su contenido será revisado por el Organismo de Cuenca. Dicho plazo se especificará en cada una de las autorizaciones.

Con todo, tales autorizaciones pueden ser prorrogadas, suspendidas, revocadas, modificadas, y sustituidas en cualquier momento por parte del Organismo de Cuenca.

La suspensión de la autorización

El Organismo de Cuenca puede hacer cesar temporalmente la eficacia de la autorización de vertido (suspensión), previo informe del Consejo del Agua, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o sobrevinieran

otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si las variaciones de las condiciones de la autorización de vertido incidieran en la salud pública, se dará cuenta de ello a la Autoridad sanitaria.

En el caso de tratarse de un cese definitivo de la eficacia de la Autorización, la decisión tendrá que ser adoptada, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional del Agua.

En ningún caso la revisión del condicionado de la autorización de vertido dará lugar a indemnización.

En cuanto al procedimiento de suspensión, una vez que se den las circunstancias que hacen necesaria la suspensión de las condiciones estipuladas en la autorización de vertido, el Organismo de Cuenca competente deberá ponerlo en conocimiento de los interesados.

A tal efecto concederá a las partes interesadas el trámite de vista y audiencia conforme a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, para que realicen las alegaciones que estimen convenientes. En el caso de que se tuviera que aportar nueva documentación, podrá ser sometida a información pública y demás trámites señalados en el reglamento del D.P.H. para las autorizaciones.

La revocación de la autorización

El Organismo de Cuenca podrá extinguir las autorizaciones de vertido, haciendo cesar definitivamente su eficacia, cuando se produzca el incumplimiento, por parte del titular de la autorización de vertido, de las condiciones estipuladas. En el supuesto de que el incumplimiento del condicionado conlleve daños graves²⁸ para el Dominio Público

²⁸ Se consideran como daños graves según el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril; "(...) aquellos en los que se produzcan daños importantes a cultivos, flora, fauna o puedan afectar sensiblemente a la salud pública".

Hidráulico, la revocación de la autorización de vertido llevará consigo la caducidad de la correspondiente concesión de aguas sin derecho a indemnización alguna.

Cuando se compruebe que un vertido autorizado no cumple las condiciones que le fueron impuestas en la autorización, el Organismo de Cuenca se dirigirá a los interesados fijándoles un plazo para regularizar su situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que, en su caso, proceda. Transcurrido el plazo sin que se haya regularizado la situación, se iniciará el expediente de caducidad de la autorización dando audiencia a los interesados para que realicen las alegaciones que estimen conveniente.

Una vez practicadas las informaciones que se estimen procedentes, entre las que figurará el dictamen del Consejo del Agua, el Organismo de Cuenca dictará resolución, revocando o no la autorización de vertido.

Por otra parte, también puede darse el caso de revocación de la autorización de vertido si cambian los criterios de apreciación por parte de la Administración, normalmente este supuesto puede venir motivado por la modificación de un Plan Hidrológico. En estos casos, como la revocación responde a motivos de oportunidad, el interesado deberá ser indemnizado.

La modificación de la autorización

La Administración también podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su otorgamiento en términos distintos. En estos casos el particular no tiene derecho a ser indemnizado.

No obstante, el particular tendrá derecho a ser indemnizado en los casos en que la autorización de vertido, de la que él es titular, deba ser modificada atendiendo a las

necesidades planteadas por un nuevo Plan Hidrológico, o a nuevos criterios adoptados por la Administración competente.

El procedimiento en estos casos es análogo al supuesto de la suspensión de la Autorización de vertido.

La sustitución de la autorización de vertido.

Este supuesto actúa en casos muy concretos cuando el titular de la autorización de vertido incumple las condiciones determinadas en la misma derivando graves inconvenientes pero no resultando, al mismo tiempo, procedente la paralización de las instalaciones de depuración de las aguas que conllevaron la autorización.

El Organismo de Cuenca, por razones de interés general y con carácter temporal, podrá sustituir al titular de la autorización, haciéndose cargo directa o indirectamente de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales.

En estos casos, el Organismo de Cuenca reclamará al titular de la autorización, incluso por vía de apremio, lo siguiente:

- Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
- Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

El Organismo de Cuenca comunicará a los interesados los hechos advertidos para que se tomen las medidas necesarias o se introduzcan las modificaciones que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones, fijándose los plazos convenientes para ello.

Si no se adoptan las medidas necesarias o se introducen las modificaciones requeridas, el Organismo de Cuenca se hará cargo directamente de la explotación por un tiempo

determinado pudiendo ser prorrogado a su criterio. Esta decisión será notificada a las partes interesadas, ofreciéndose trámite de vista y audiencia del expediente incoado al efecto.

Obligaciones complementarias para los vertidos realizados en las cuencas intercomunitarias.

Además del régimen general contenido en la Ley 29/85 de Aguas y en los reglamentos que la desarrollan, es necesario tener en cuenta una serie de obligaciones complementarias que se encuentran recogidas en el Decreto 484/1995, de 7 de abril, donde se establecen una serie de medidas adicionales en relación con los vertidos realizados a cuencas intercomunitarias. Dichas medidas son:

- La autorización de vertido tendrá un período de vigencia de 5 años, renovable sucesivamente por otros de igual duración previa la oportuna revisión.
- El titular de la autorización debe realizar declaraciones a la Confederación Hidrográfica, en plazos máximos de tres meses, de los análisis de vertido en lo que concierne al caudal y a la composición del efluente.
- El titular de la autorización debe mandar una Declaración anual de las incidencias de la explotación, del sistema de tratamiento y de los resultados obtenidos en la mejora del vertido. Dicha declaración anual deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica dentro del primer trimestre del año.

Por otra parte, la autorización de vertido deberá ajustarse al modelo establecido en el Anexo I de este Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, de regularización de vertidos. Además, las Confederaciones Hidrográficas pueden convenir con las representaciones o asociaciones empresariales de los distintos sectores industriales "Planes sectoriales" para regularizar los vertidos de todas las industrias de un sector en el ámbito de la correspondiente cuenca.

II. VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Todas aquellas actividades de explotación minera susceptibles de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Marítimo-Terrestre (a partir de ahora, DPMT) por el vertido de aguas o productos residuales necesita la correspondiente autorización de vertido.

El régimen jurídico de la autorización de vertido al DPMT se encuentra recogido en la Ley básica 22/1988 de 28 de julio, de Costas²⁹ y de su Reglamento de desarrollo 1471/1989 de 1 de diciembre³⁰.

A pesar de que se trata de un bien demanial de competencia estatal, las Comunidades Autónomas, en virtud de los presupuestos constitucionales por los que se les otorgan las competencias en materia de gestión de medio ambiente, son las competentes para tramitar y conceder, en su caso, la autorización de vertido al DPMT.

En virtud de esta facultad, están legitimadas para dictar normativa adicional referente al pliego de condiciones generales necesarias para el otorgamiento de la autorización de vertido al DPMT.

A este respecto, la Comunidad Autónoma Valenciana no ha desarrollado normativa adicional referente a los vertidos a las aguas de DPMT. En consecuencia, el régimen jurídico de la autorización de vertido a las aguas de DPMT que se analiza a continuación, es el recogido en la normativa básica.

Por último, es necesario señalar en este punto, que los vertidos a dominio público marítimo terrestre, aparte de la preceptiva autorización otorgada por la Comunidad Autónoma deben contar con el correspondiente título administrativo de concesión de ocupación por encontrarse vinculado directamente a la utilización del DPMT otorgado

²⁹ BOE núm 181, de 29 de julio de 1988.

por la Administración del Estado, y la autorización de uso de la servidumbre de protección otorgada por la Comunidad Autónoma donde se vaya a ubicar el vertido.

Es preciso hacer notar que las tres autorizaciones se encuentran coordinadas entre si, pero a efectos del presente trabajo solamente se profundizará en la autorización de vertido.

Se debe tener presente en el régimen de la autorización de vertido que la tramitación de dicha autorización se realiza conjuntamente con la tramitación de la autorización de uso en zona de servidumbre de protección y la concesión de ocupación de DPMT. De esta forma, el órgano autonómico competente es el encargado de coordinar los procedimientos y las actuaciones de las distintas Administraciones competentes en el trámite de autorización de vertidos.

La propia Ley de Costas y el Reglamento de desarrollo, tienen en cuenta esta dicotomía determinando disposiciones comunes a las autorizaciones y concesiones a efectos de coordinación administrativa, en los casos en que confluyan competencias de las Comunidades Autónomas (autorización de vertido a las aguas litorales) y Estatales (concesión de ocupación del DPMT), el cual no será tratado a lo largo de este epígrafe. a pesar de tener un procedimiento coordinado con la autorización de vertido.

2. ÓRGANO COMPETENTE

De acuerdo con lo establecido en la normativa básica de Costas, corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas tramitar y conceder, en su caso, la autorización de servidumbre de protección y la autorización de vertido de aguas residuales al DPMT.

Así de este modo, en la Comunidad Autónoma Valenciana el órgano competente para otorgar la autorización de uso de la servidumbre de protección es la División de

³⁰ BOE núm 297, de 12 de diciembre de 1989.

Puertos y Costas de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes³¹ y el órgano competente para otorgar la autorización de vertido a las aguas litorales es el Servicio de Calidad de Aguas del Área de Calidad Ambiental de la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente³².

Por otra parte, tal y como se ha señalado en el punto anterior, la autorización de vertido a las aguas de dominio público marítimo terrestre, se encuentra vinculada a la preceptiva concesión de ocupación de dominio público.

Al tratarse de un bien demanial, tal y como establece el artículo 132.2 de la Constitución, es competencia del Estado otorgar la correspondiente concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre.

Concretamente corresponde esta competencia al Ministerio de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Costas³³.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN

Por todo lo expuesto, el trámite de autorización de vertido se debe ajustar a lo establecido a continuación:

Solicitud de la autorización de vertido

Se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la solicitud de autorización de vertido, así como la de concesión de ocupación del DPMT dirigida a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente. Ambas solicitudes

³¹ Decreto 110/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes DOGV 3798, de 21/07/00 y Orden de 6 de octubre de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 110/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. DOGV 3878 de 15/11/00.

³² Orden de 13 de marzo de 2000, de la Consellería de Medio Ambiente, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Medio Ambiente. DOGV nº 3920, de 30/03/00.

³³ Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente. BOE 115, de 13/05/00.

serán acompañadas de la documentación requerida para una y otra pretensión.

Para solicitar la autorización de vertido al órgano competente, la solicitud de autorización debe ir acompañada del proyecto, en el cual se deberá justificar:

Que se cumplen los objetivos propios de todo proyecto, en cuanto a definición técnica y económica de las obras y justificación de la estabilidad y funcionamiento de sus diferentes elementos.

Que las características del efluente cumplen los requisitos impuestos por la normativa vigente sobre normas de emisión.

Que, bajo las condiciones oceanográficas del emplazamiento y para las diferentes situaciones de vertido, se respetan los objetivos de calidad establecidos por las normas vigentes para las distintas zonas de usos que pudieran afectarse con el vertido.

Que se justifica con todo tipo de criterios científicos, técnicos y económicos la imposibilidad o dificultad de aplicar otra solución para la eliminación o tratamiento de vertidos. Este análisis deberá considerar tanto la posibilidad de reutilización en tierra de las aguas residuales, como distintas combinaciones de reparto del proceso de depuración entre la estación de tratamiento y los fenómenos de dilución y autodepuración que tienen lugar en el medio receptor.

Aparte de los puntos anteriormente nombrados, este proyecto deberá reunir las condiciones estipuladas en la Orden 13 de Julio de 1993³⁴, por la cual se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra a mar, la cual diferencia entre dos estructuras de conducción de vertidos tierra a mar, a saber:

- **Los vertidos realizados a través de emisarios submarinos**, definidos por la Orden como conducciones cerradas que conducen las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que se cumplan las

³⁴ BOE nº 178 de 27 de julio de 1993.

dos condiciones siguientes:

- Que la distancia entre la línea de costa en bajamar máxima viva equinoctial y la boquilla de descarga más próxima a ésta, sea mayor a 500 metros.
 - Que la dilución inicial calculada según los procedimientos que se indican más adelante para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100:1.
- **Los vertidos realizados a través de conductos de desagüe.** Entendidos como conducciones abiertas o cerradas que transportan las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga subterránea, sin que se cumplan las anteriores condiciones del emisario submarino

Según la estructura que se pretenda diseñar, el contenido del proyecto que debe acompañar la solicitud dependerá del tipo de estructura que se pretenda establecer: emisario o conducción de desagüe.

El proyecto de emisario submarino y el proyecto de conducción de desagüe, fijarán cada uno los elementos técnicos que los caracterizan, a saber, longitud, punto de vertido, ubicación, afectaciones a las que estas estructuras pueden verse expuestas, estabilidad, características de los materiales empleados en su ejecución, características de los vertidos, etc., es decir, toda aquella información que facilite a la Administración competente para la autorización las medidas correctoras que crea necesarias, los límites de vertido de sustancias contaminantes y los controles periódicos a los que estas estructuras se encuentran sujetas.

Aparte del proyecto de emisario submarino o conducción de desagüe, la solicitud de autorización deberá contar al menos con los siguientes documentos: memoria, estudios complementarios en cuanto al vertido, planos de la instalación, programa de vigilancia y control, pliego de prescripciones técnicas particulares, y presupuesto del proyecto.

Petición de informes

Una vez presentada la solicitud con la documentación citada, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, donde pretenda ubicarse el vertido, tramitará el proyecto recabando los informes que sean preceptivos, en el plazo de un mes desde que se conoció la solicitud, de acuerdo con lo determinado anteriormente.

Recuérdese que de forma coordinada se tramitará la autorización de concesión de DPMT por la Administración General del Estado (MIMAM) y la de uso de servidumbre de protección por parte del órgano autonómico competente.

De la solicitud de autorización de vertido se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente para que en el plazo de dos meses contados desde que se disponga de toda la documentación necesaria para ello, tal como determina el reglamento de la ley de Costas, emita un informe preceptivo y vinculante para las Comunidades Autónomas, determinando la viabilidad de la ocupación, así como de las condiciones en que ésta, en su caso, se otorgaría. No se debe confundir dicho informe con la resolución de la autorización de ocupación del DPMT que es un trámite ulterior.

Una vez terminada esta fase, el órgano competente de la Comunidad Autónoma ofertará al peticionario, conjuntamente con las condiciones que, en su caso, accedería a la solicitud que se formula, las que el Ministerio de Medio Ambiente haya establecido para el otorgamiento de la concesión de ocupación del DPMT.

En caso de ser aceptadas las referidas condiciones en su totalidad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá el expediente con su propuesta, al Ministerio de Medio Ambiente, a los efectos de que otorgue, en su caso, la oportuna concesión de ocupación del DPMT.

Una vez otorgada la concesión de ocupación, el Ministerio de Medio Ambiente devolverá el expediente, junto con el título concesional, al órgano remitente para que otorgue la autorización de su competencia de cuya resolución dará cuenta a aquél.

Contenido de la Autorización de vertido

La autorización de vertido deberá contener las siguientes condiciones:

- Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.
- Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de entrada en servicio.
- Volumen anual de vertido.
- Límites cualitativos de vertido³⁵ y plazos, si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.
- Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
- Canon de vertido

Modificación de las condiciones de la autorización

La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, en los siguientes casos

³⁵ La necesidad de determinar los límites de sustancia en los vertidos de aguas residuales responde a la adopción, posteriormente a la Ley de Costas, del Real Decreto 358/1989, de 10 de marzo por el que se establecía la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra a mar (BOE nº 64, de 16 de marzo de 1989), en conformidad con lo establecido, entre otras disposiciones, por la Ley de Costas, que en su artículo 57,2 establece la necesidad de evitar el vertido de sustancias peligrosas a las aguas interiores y al mar territorial del Estado, y por la Instrucción para el vertido al mar de aguas residuales aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de abril de 1977 (BOE nº 151, de 25 de junio de 1977) derogada por la Orden 13 de Julio de 1993 (BOE nº 178 del 27 de julio de 1993). El Real Decreto 358/1989, de 10 de Marzo incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, y la normativa general establecida en la Directiva del Consejo 86/280/CEE. A tal efecto se determinan, por medio de este Decreto, las normas de emisión y las condiciones especiales de control, correspondiente al vertido, efectuado desde tierra en las aguas interiores y en el mar territorial, de efluentes que contengan o puedan contener sustancias peligrosas, que se encuentran listadas en su anexo. Este Decreto ha sido objeto de sucesivas modificaciones con el fin de incorporar al ordenamiento español las nuevas sustancias que, desde la Comunidad Europea, se incluían en las listas como peligrosas. Las modificaciones se han introducido a través de la siguiente normativa: Orden de 31 de Octubre de 1989 (BOE, nº 271 de 11 de noviembre de 1989); Orden de 9 de mayo de 1991 (BOE nº116, de 15 de mayo de

- Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o bien sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento de la autorización en términos distintos.
- En caso de fuerza mayor a petición del titular.
- Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Sólo en el tercer caso, el titular de la autorización tendrá derecho a indemnización.

Suspensión de la autorización

La Administración competente, si lo considerase necesario, podrá proceder a la suspensión de los efectos de la autorización, estableciendo nuevas condiciones que una vez se cumplan validarán, de nuevo, los efectos de la autorización.

Caducidad de la autorización de vertido

El órgano competente de la Administración podrá proceder a declarar caduca la autorización de vertido, en los casos en que las modificaciones de las condiciones de la autorización no se hubieran llevado a cabo por el titular en el plazo determinado para tal efecto, o en que no se hubiera cumplido el condicionado previsto en la autorización.

III. PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Las actividades de producción y/o gestión de residuos peligrosos y la gestión de residuos no peligrosos se encuentran sometidas a la preceptiva autorización del órgano competente.

El régimen jurídico común de las autorizaciones en materia de residuos se encuentra recogido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos³⁶.

Es necesario señalar en este punto, que el régimen establecido en la Ley 10/98, de 21 de abril, de residuos, es supletorio a lo previsto en la legislación sectorial de minas.

La Comunidad Autónoma Valenciana, en virtud de sus competencias constitucionales y estatutarias en materia de gestión del medio ambiente, acaba de aprobar la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Autónoma Valenciana³⁷.

Ahora bien, esta Ley no entra en vigor hasta tres meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana. Como la publicación ha tenido lugar el pasado 15 de diciembre del presente año, la citada Ley no entra en vigor hasta el próximo 15 de marzo de 2001. A continuación solamente se estudia el régimen general establecido en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

2. ÓRGANO COMPETENTE

El Estado, según lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, solamente ostenta la competencia para elaborar la normativa básica en materia de medio ambiente.

³⁶ BOE núm 96, de 22 de abril de 1998.

³⁷ DOGV núm 3898, de 15 de diciembre de 2000.

De acuerdo con la normativa vigente y el reparto constitucional, corresponde a los órganos ambientales de las distintas Comunidades Autónomas la gestión en materia de medio ambiente.

Concretamente, en materia de residuos les corresponde tramitar y conceder, en su caso, las autorizaciones exigidas para la producción y gestión de residuos.

En la Comunidad Autónoma Valenciana, el órgano competente para tramitar y conceder las distintas autorizaciones exigidas por la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, es el Servicio de Gestión de Residuos, del Área de Calidad Ambiental de la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente³⁸.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE PRODUCTOR Y GESTOR DE RESIDUOS

Se debe tener en cuenta que en el presente epígrafe se va a estudiar la autorización que debe solicitar los titulares de explotaciones mineras que generen residuos y/o que gestionen directamente los residuos que generan. Por tanto, nos encontramos ante tres tipos de autorizaciones independientes entre sí: la que permite la producción de residuos peligrosos; la que permite la gestión de los mismos y, por último la que permite la gestión de residuos no peligrosos.

Por tanto, en las líneas siguientes se estudiará el régimen relativo a:

- La autorización de productor de residuos peligrosos.
- La autorización de gestor de residuos peligrosos.
- La autorización de gestor de residuos no peligrosos.

³⁸ Orden de 13 de marzo de 2000, de la Consellería de Medio Ambiente del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Medio Ambiente. DOGV. nº 3920, de 30/03/00.

3.1. Autorización para la producción de residuos peligrosos

La Ley 10/1998 dispone que las instalaciones industriales, incluimos aquí el concepto de instalación de explotación minera, productoras de residuos peligrosos están sometidas al régimen de autorización administrativa previa sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigidas por otras disposiciones.

En cuanto a la tramitación de la autorización de producción, la Ley 10/1998 sólo regula determinados aspectos de la misma, facultando al Gobierno para su desarrollo reglamentario. No obstante, el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio³⁹, aún vigente, regula reglamentariamente, en desarrollo de la Ley 20/1986, actualmente derogada, la autorización para la producción de residuos peligrosos. En consecuencia, a falta de un desarrollo reglamentario de la Ley 10/1998 se sigue aplicando el procedimiento establecido en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto de 1988.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización de productor de residuos peligrosos es el siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 10/98 y, fundamentalmente, en el mencionado Real Decreto 833/1988.

Solicitud

La persona física o jurídica que se proponga instalar una industria o realizar una actividad generadora de residuos peligrosos debe presentar ante el órgano competente una solicitud de autorización, acompañada de un estudio sobre cantidades e identificación de residuos según lo determinado en el Anexo I del mencionado Real Decreto 833/1988.

El estudio debe, al menos, contar con el siguiente contenido:

³⁹ BOE núm 182, de 30 de julio de 1988.

- Memoria de la actividad industrial, haciendo una declaración detallada de los procesos generadores de los residuos, cantidad, composición, características físico-químicas y código de identificación de los mismos según el mencionado Anexo I.
- Descripción de los agrupamientos, pretratamientos y tratamientos “in situ” previstos.
- Destino final de los residuos, con descripción de los sistemas de almacenamiento y recogida, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación previstos.
- Plano de implantación de la instalación prevista, sobre cartografía a escala 1:5.000 con descripción del entorno.
- Plano de parcela a escala 1:500 en el que se representen las instalaciones proyectadas.
- Justificación de la adopción de las medidas de seguridad exigidas para la actividad, y de aquellas otras exigidas en la vigente legislación sobre protección civil.

Además, junto a la solicitud se deberán acompañar las prescripciones técnicas adoptadas, las precauciones que habrán de tomarse, así como, los lugares y métodos de tratamiento y depósito.

Contenido de la autorización

Las autorizaciones para la realización de actividades productoras de residuos peligrosos deberán determinar las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y específicamente la necesidad o no de suscribir un contrato de seguro.

La actividad objeto de la autorización quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la misma, no pudiendo comenzar el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la Administración autorizante quien levantará la oportuna acta de comprobación en presencia del interesado.

Obligaciones del productor

Aparte del cumplimiento de lo determinado por la Ley, son obligaciones del productor de residuos peligrosos:

- Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos o de la dificultad para su gestión.
- Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma establecida reglamentariamente.
- Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
- Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- Presentar un informe anual a la Administración en el que se debe especificar, al menos, la cantidad de residuos producidos, naturaleza de los mismos y destino final.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento de los residuos peligrosos desde el lugar de producción hasta los centros de recogida, tratamiento o eliminación.
- Comunicar, de forma inmediata, al Órgano competente de la CA en cuyo territorio esté ubicada la instalación, y por su mediación al Órgano Central (MIMAM), los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

Por otra parte, el Real Decreto 833/1988 especifica obligaciones del titular en relación con el envasado y etiquetado de residuos peligrosos, su almacenamiento y los documentos de registro que debe llevar.

Seguro de responsabilidad civil del productor

La Administración competente para autorizar las instalaciones productoras de residuos peligrosos puede subordinar la concesión de dicha autorización al cumplimiento de la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades. Cuando la ampliación o modificación de instalaciones o actividades productoras de residuos, a juicio de la Administración, impliquen un aumento de la cuantía a asegurar, ésta, asimismo, se fijará en la correspondiente autorización.

El seguro debe cubrir, en todo caso:

- Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedades de las personas.
- Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- Los costes de reparación o recuperación del medio ambiente alterado.

El límite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar será fijado por la Administración al tiempo de concederse la autorización y deberá actualizarse anualmente. Sólo podrá ser extinguido el contrato de seguro a instancia del asegurado cuando el contrato sea sustituido por otro de las mismas características y que cubra al menos los riesgos expresados anteriormente, o cese la actividad productora de residuos peligrosos previa comunicación a la Administración que la autorizó.

3.2. Autorización para la gestión de residuos peligrosos.

La Ley 10/1998 dispone que las instalaciones industriales, gestoras de sus propios residuos peligrosos están sometidas al régimen de autorización administrativa previa sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigidas por otras disposiciones.

La Ley entiende por gestión, “la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como, la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre”.

Por lo tanto, si la actividad de extracción minera lleva a cabo alguna de las actividades citadas en el párrafo anterior, deberá solicitar la correspondiente autorización.

Al igual que se ha señalado en cuanto a la autorización de producción de residuos peligrosos, la Ley 10/1998 sólo regula determinados aspectos de la autorización de gestor de residuos peligrosos, facultando al Gobierno para su desarrollo reglamentario. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización de gestor de residuos peligrosos es el dispuesto en la ley 10/98, completado con el mencionado Real Decreto 833/1988.

Contenido de la Solicitud

La solicitud relativa a la autorización de gestor de residuos habrá de justificarse mediante un estudio de tecnología aplicable a las instalaciones y a su funcionamiento, un proceso de tratamiento o eliminación, dotaciones de personal y de medios materiales y, en general, prescripciones técnicas, así como de las medidas de control y corrección de las consecuencias que puedan derivarse de averías o accidentes.

Dicho estudio debe contar, como mínimo, con los siguientes documentos:

Proyecto técnico: que debe ajustarse a las normas de instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad de que se trate. El proyecto debe incluir:

- Memoria: estudio descriptivo de la tecnología adoptada, de las soluciones adoptadas en las instalaciones y procesos, de la obra civil, de los equipos, y de otros aspectos de interés.
- Anexos a la Memoria: dimensiones de la instalación; sistemas de toma de muestras; seguridad e higiene de la instalación; etcétera.
- Planos de las obras e instalaciones: de situación; de conjunto; de plantas, alzados y secciones.
- Presupuesto de las obras e instalaciones y de cuantos elementos se consideren oportunos.

Proyecto de explotación que constará de los siguientes documentos:

- De explotación: procesos de tratamiento y eliminación; relación de equipos, aparatos; relación de personal técnico, administrativo; forma de llevar a cabo la explotación; etcétera.
- De personal: se debe especificar el personal que se compromete a tener en las instalaciones para atender y cumplir todas las obligaciones derivadas de la actividad.

El estudio de impacto ambiental conforme a las exigencias de la legislación vigente.

Seguro de responsabilidad civil del gestor

Las autorizaciones de gestor de residuos quedarán sujetas a la constitución de un seguro de responsabilidad civil por parte del solicitante.

Prestación de fianza para la gestión

La autorización para la gestión de residuos peligrosos queda sujeta a la prestación de la fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de la autorización.

En el supuesto de que no existan factores que permitan determinar la cuantía de la fianza, el importe de la misma será el 10 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para las instalaciones de depósitos de seguridad y del 5 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para el resto de las instalaciones de gestión.

Además, la Administración que otorgó la autorización, a fin de asegurar la efectividad de la fianza, podrá actualizar anualmente el importe de la misma de acuerdo con la variación del índice general de precios del Instituto Nacional de Estadística.

La forma de la fianza puede ser:

- En metálico.
- En títulos de Deuda Pública del Estado o de la Comunidad Autónoma afectada.
- Mediante aval.

La devolución de la fianza no se realizará en tanto no se hayan cumplido las condiciones exigidas en la propia autorización para la clausura de la actividad y en tanto el órgano competente de la CA no haya autorizado el cese de la misma. De todas formas, la autorización debe especificar el plazo en que dicha fianza debe ser devuelta.

Condiciones de autorización de gestor

Las autorizaciones deberán determinar las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y, específicamente, el tiempo de su vigencia, la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil⁴⁰, las causas de caducidad y la prestación de la fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

La efectividad de las autorizaciones queda subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzar el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la Administración autorizante y aceptado documentalmente por ésta, previa la oportuna comprobación.

Vigencia y caducidad de la autorización de gestor

Tal y como establece la Ley, la autorización se concede por un periodo “determinado”. Quedará en manos de las Comunidades Autónomas determinar el plazo que crean conveniente.

⁴⁰ El artículo 6 del presente Real Decreto regula dicho seguro, estableciendo que debe cubrir el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas derivado del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización administrativa.

3.3. Autorización para la gestión de residuos no peligrosos

Al igual que lo expuesto en el punto anterior, los residuos no peligrosos de origen minero se encuentran sometidos a lo establecido en el régimen común de la Ley 10/1998, de Residuos.

En este epígrafe, se debe tener en cuenta que solamente se va a estudiar la autorización que deben solicitar las instalaciones de explotación minera que gestionen, en origen, sus propios residuos no peligrosos, ya que la producción de residuos no peligrosos no requiere autorización.

El residuo industrial no peligroso no se encuentra definido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos aplicándose el régimen establecido para los residuos en general. Se entiende por residuo en conformidad con el artículo 3 a) de la Ley: “cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el Anejo de la Ley 10/1998, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse”.

Los titulares de las actividades de gestión de “residuos no peligrosos” distintas a las de valorización y eliminación deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la CA, quedando debidamente registradas en la forma que establezca la misma.

Por otro lado, las actividades de valorización y eliminación de “residuos no peligrosos” realizadas en los centros de producción donde se han generado, están sometidas a régimen de autorización administrativa previa, expedida por el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma. Dicho órgano es, asimismo, el competente para controlar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización, así como el normal funcionamiento de la actividad de eliminación o valorización.

Sin embargo, la Ley 10/98 determina que las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa referida a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o de la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad. Dichas normas deberán fijar los tipos y las cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada en la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores, y, por último, sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades favorecidas deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que a tal efecto determinen las Comunidades Autónomas.

**BLOQUE III. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y
CONCESIONES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y
FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA EN
BIENES DE CARÁCTER DEMANIAL**

En este Bloque se examinan las distintas autorizaciones y concesiones que el titular físico o jurídico de una explotación minera debe solicitar cuando pretenda llevar a cabo su actividad en bienes demaniales, sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas necesarias para llevar a cabo la explotación, según lo determinado en la normativa básica de minas.

A tal efecto, a continuación se analiza el régimen jurídico de las autorizaciones y concesiones que, en su caso, debe solicitar el titular físico o jurídico cuando pretenda llevar a cabo su actividad de explotación en dominio público marítimo terrestre, en dominio público hidráulico o en zona de montes o aprovechamientos forestales.

Con el objeto de facilitar la lectura, por cada uno de los ámbitos objeto de estudio, se identificará la legislación aplicable, el órgano competente para la resolución de la autorización o concesión pertinente y, por último, el régimen jurídico.

I. DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades de explotación minera en zona de dominio público marítimo terrestre estarán obligadas a obtener la correspondiente concesión de ocupación de dominio público por la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas necesarias para llevar a cabo la explotación según lo determinado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Es necesario adquirir un título concesional para llevar a cabo actividades de extracción minera en dominio público marítimo terrestre, ya que lo que se pretende es la realización de un uso privativo que requiere la ocupación permanente, mediante obras e instalaciones de carácter fijo o no desmontables de bienes que han adquirido, a través de normativa sectorial, el carácter de demanialidad.

En cuanto al régimen jurídico de aplicación, es necesario señalar que la Constitución Española de 1978, declara expresamente en su artículo 132.2 como bienes de dominio público estatal la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Al tratarse de un bien de carácter estatal, compete al Estado la protección y gestión del dominio público marítimo terrestre (DPMT). Entre las competencias de gestión se encuentra el otorgamiento del título concesional correspondiente para la ocupación del DPMT.

Por esta razón, la normativa de aplicación en este caso concreto es la normativa básica en materia de DPMT, a saber:

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas⁴¹

⁴¹ BOE núm 181, de 29 de julio de 1988.

- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas⁴².

Según lo determinado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, conforman el DPMT los siguientes bienes:

- La ribera del mar.
- La zona marítimo terrestre. Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar.
- Las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas.
- El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo⁴³.
- Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental⁴⁴.

2. ÓRGANO COMPETENTE

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, la ocupación de bienes de DPMT requieren el pertinente título concesional.

Al tratarse de un bien de carácter estatal, compete al Estado la protección y gestión del DPMT, tal y como establece la Ley 22/1988, de 21 de julio, de Costas y su normativa de desarrollo.

Entre las competencias de gestión del Estado, se encuentra la facultad de tramitar y conceder, en su caso, el correspondiente título concesional de ocupación.

⁴² BOE núm 297, de 12 de diciembre de 1989, modificado por Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre. BOE núm 240, de 6 de octubre de 1992.

⁴³ Se entiende por mar territorial, la definición recogida en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

⁴⁴ Se entiende por zona económica la definición recogida en la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.

Concretamente, esta competencia la ostenta el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Costas⁴⁵.

3. RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

A continuación, se llevará a cabo un resumen de los aspectos más importantes del procedimiento general de concesión de ocupación de DPMT, recogido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que desarrolla la ley básica.

Presentación de la solicitud

El procedimiento concesional se inicia a petición del interesado mediante la presentación de la solicitud de concesión de DPMT ante el órgano competente junto con tres ejemplares del proyecto básico o de construcción, el resguardo acreditativo de la fianza provisional y documentación justificativa de la personalidad del peticionario y del compareciente y de la representación en que éste actúa.

El proyecto básico que debe acompañar a la solicitud debe constar de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa y descriptiva con anejos, donde se fijarán las características de las instalaciones y las obras y la extensión de la zona de DPMT a ocupar o utilizar. En el caso concreto de que el proyecto contenga actuaciones en el mar o en zona de DPMT, la memoria deberá contener un estudio básico de la dinámica del litoral.

⁴⁵ Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente. BOE 115, de 13/05/00.

- Planos: *de situación*, a escala conveniente; de emplazamiento, con representación de deslinde y de la zona a ocupar a escala no inferior a 1/5.000, con la clasificación y usos urbanísticos del entorno; *topográfico* del estado actual, a escala no inferior a 1/1.000; de planta general, en que se representen las instalaciones u obras proyectadas, superficie a ocupar, líneas de orilla, zonas de servidumbre de tránsito, protección y accesos y, cuando proceda, restablecimiento de las afectadas y terrenos a incorporar, etc..
- Información fotográfica de la zona.
- Presupuesto con la valoración de las unidades de obra y partidas más significativas.

Por otra parte, la exigencia de la fianza provisional es un trámite común en los procedimientos iniciados a instancia de parte, precisamente para garantizar el interés verdadero del solicitante. En el caso concreto de la normativa de aguas litorales, la prestación de la fianza asciende al 2 % del importe del presupuesto de las obras o instalaciones a realizar en el dominio público.

Subsanación y mejora de la solicitud

Una vez recibida la solicitud de ocupación de DPMT, el órgano competente examinará el proyecto presentado, previo abono de las tasas que procedan, para comprobar si su contenido es acorde con lo dispuesto en la Ley de Costas y su reglamento de desarrollo.

En el caso de que las deficiencias observadas por el órgano competente sean subsanables, se le dará un plazo de diez días al peticionario para que las subsane. Si el peticionario no subsanase las deficiencias en el plazo estipulado, se le dará por desistido en su petición, produciéndose el archivo del expediente por la administración competente.

Por último, si la solicitud presentada se opusiera de forma notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor se denegará y archivará la solicitud en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia al peticionario.

Comprobación sobre el terreno

Una vez ultimado el trámite anterior, el órgano competente para la resolución de la concesión, procederá a la confrontación del proyecto sobre el terreno, a fin de determinar su adecuación al mismo, así como su viabilidad.

Petición de informes a otros órganos

Posteriormente, el órgano competente solicitará informe de los Órganos que se citan a continuación:

- a) Ayuntamientos en cuyo término se pretenda desarrollar el objeto de la concesión.
- b) Comunidad Autónoma.
- c) Órgano competente del Estado en materia de navegación, si el objeto de la concesión es una obra fija en el mar que pueda suponer un riesgo para la seguridad marítima. El informe tendrá carácter vinculante.
- d) Ministerio de Defensa, si se trata de usos o zonas concretas sobre las que previamente haya establecido, por razones de seguridad o defensa nacional, la necesidad de informe previo.

A través de este trámite, la Ley 29/1988, de 28 de julio, de Costas pretende introducir en el procedimiento de concesión los intereses propios de otras administraciones públicas. Este es el caso concreto de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Los informes citados anteriormente, deberán ser emitidos en el plazo de un mes, salvo para aquéllos en los que se haya establecido expresamente otro plazo distinto.

Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

Trámite de información pública

Simultáneamente con la petición de informes, se abre el plazo de información pública por veinte días que se publicará en el Boletín Oficial del Estado o el Boletín de la provincia.

Audiencia al interesado

Practicada la fase de información pública, el órgano competente resolverá sobre la solicitud, previa audiencia, en su caso a los interesados en el expediente. La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas al no establecer un plazo concreto de audiencia, se aplicará el plazo general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala un mínimo de diez días y un máximo de quince.

Comunicación al peticionario de las condiciones de la concesión

En caso de que se decida acceder al otorgamiento de la concesión, el órgano competente redactará la propuesta de resolución de la concesión de ocupación.

Una vez determinadas las condiciones, se pondrán en conocimiento del peticionario, dándole un plazo de diez días para que manifieste si las acepta.

En el caso en que el peticionario no manifestara nada al respecto en el plazo estipulado o no aceptara las condiciones ofertadas, se declarará concluido el expediente por desestimiento del peticionario, con pérdida de la fianza constituida.

Si las condiciones fueran aceptadas por el peticionario en el plazo estipulado, el órgano competente resolverá discrecionalmente, sobre el otorgamiento de la concesión.

Otorgada la concesión, se constituirá fianza definitiva, elevando la otorgada provisionalmente al 5 % del presupuesto correspondiente de las obras e instalaciones. Esta fianza será devuelta al año de la aprobación del reconocimiento de las obras, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad.

Este derecho a la devolución de la fianza prescribirá si no es solicitada en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea exigible.

Si se produce el otorgamiento, la resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Contenido del título concesional

En el título concesional se fijarán las siguientes condiciones:

- Objeto y extensión de la ocupación.
- Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.
- Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.
- Cánones y tasas a abonar por el adjudicatario.
- Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar el medio.
- Señalización marítima y de las zonas de uso público.
- Obligación del adjudicatario de mantener en buen estado el dominio público, obras e instalaciones.
- Obligación del adjudicatario de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada , parcial o total, de las obras o instalaciones, a su costa, a la extinción del título correspondiente, salvo decisión en contrario de la administración competente.
- Causas de caducidad del título concesional.

- Prescripciones técnicas al proyecto, en su caso.
- Replanteo de las obras o instalaciones, previo a la ejecución al título.
- Reconocimiento final de las mismas, previo a su utilización.

Plazo del título concesional

El plazo por el cual se otorga el título concesional se establecerá caso por caso. Ahora bien, la Ley de Costas determina expresamente que en ningún caso, el plazo de duración del título concesional podrá exceder de treinta años.

Sin embargo, el Reglamento 1471/1989, por el que se desarrolla la Ley 22/1988, de Costas establece una excepción en el caso en que el objeto de la concesión de ocupación de DPMT fuera una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros otorgada por un plazo superior a treinta años. En ese caso concreto, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda esta nueva concesión exceder del límite de treinta años.

Inscripción del título concesional en el Registro de la Propiedad

Una vez otorgada la concesión, ésta deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad. Una vez que se extinga el título concesional, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la administración o el interesado.

Necesidad de otras autorizaciones de otros órganos administrativos

Tal y como establece la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas en su disposición adicional quinta, en aquellos casos en que una actividad, aparte de la correspondiente concesión de DPMT, necesite de una autorización sustantiva para la instalación, puesta en marcha o funcionamiento, esta primera tendrá carácter previo e independiente al resto de autorizaciones sustantivas.

En el caso concreto de las actividades de investigación o extracción mineras, aparte del correspondiente título concesional en caso de que vayan a desarrollarse en DPMT, deberán solicitar sus correspondientes autorizaciones contenidas en la normativa en materia de minas.

Si se diera la circunstancia de que las autorizaciones para la instalación, puesta en marcha o funcionamiento de la actividad de investigación o explotación minera hubieran sido otorgadas con anterioridad al otorgamiento del correspondiente título concesional, su eficacia quedará demorada hasta que no se conceda la citada concesión, según lo establecido en la normativa de DPMT.

Transmisión del título concesional

Según lo determinado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, las concesiones no son transmisibles por actos intervivos.

Ahora bien, se hace una salvedad en el caso de las concesiones vinculadas a permisos de investigación o concesiones de explotación previstos en la legislación de minas, permitiéndose su transmisión intervivos.

Esta transmisión no será eficaz hasta que no se haya producido el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Modificación de las condiciones recogidas en el título concesional

La Administración competente podrá modificar las condiciones de las concesiones, en los siguientes casos:

- Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento, se hubiesen alterado, o bien sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento de la autorización en términos distintos.
- En caso de fuerza mayor a petición del titular.
- Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Sólo en el tercer caso, el titular de la concesión tendrá derecho a indemnización.

En el caso en que las modificaciones sean sustanciales, la solicitud deberá someterse al mismo procedimiento de otorgamiento de concesiones que ha sido reseñado en líneas anteriores.

Extinción del título concesional

El derecho a la ocupación del dominio público marítimo terrestre se extinguirá por las siguientes causas:

- Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- Revisión de oficio.
- Revocación por la Administración de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del título.
- Renuncia del adjudicatario.
- Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.
- Caducidad.
- Rescate.

II. DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1. AUTORIZACIONES PARA LA UTILIZACIÓN NO EXCLUSIVA DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1.1. Legislación aplicable

La persona física o jurídica que pretenda llevar a cabo actividades de extracción minera de forma no exclusiva en dominio público hidráulico, deberá solicitar la pertinente autorización.

El régimen jurídico general de las autorizaciones de uso no exclusivo en dominio público hidráulico viene contenido en las normas siguientes:

- Ley básica de Aguas 29/85, de 2 de agosto⁴⁶
- Reglamento de desarrollo, Real Decreto 849/1986 del 11 de abril.

Es preciso señalar, que en este caso concreto es de aplicación el régimen general establecido en la normativa estatal ya que la Comunidad Autónoma Valenciana sólo cuenta con cuencas hidrográficas intercomunitarias, competencia del Estado. Por esta razón, nos remitimos al régimen general de autorización de uso no exclusivo establecido en la normativa general sobre dominio público hidráulico.

1.2 Órgano competente

El órgano competente para otorgar la citada autorización de uso no exclusivo de dominio público hidráulico depende de la naturaleza de la cuenca. De este modo, se debe distinguir para determinar el órgano competente entre el concepto de :

⁴⁶ BOE nº 243 de 10 de octubre de 1985.

- Cuenca intercomunitaria: Cuando el curso fluvial afectado por la actividad sometida a autorización discorra por más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el organismo competente para el otorgamiento de la autorización es el Estado a través de la Confederación Hidrográfica competente.
- Cuenca intracomunitaria: Cuando el curso fluvial afectado por la actividad sometida a autorización discurre dentro de los límites territoriales de una Comunidad Autónoma. En este supuesto el organismo competente para el otorgamiento de la autorización es la Comunidad Autónoma a través de su Administración Hidráulica. Dicha Administración ostenta las mismas competencias de las Confederaciones Hidrográficas pero dentro de su ámbito territorial.

Como ya se ha señalado al principio de esta exposición, la Comunidad Autónoma Valenciana solamente cuenta con cuencas hidrográficas intercomunitarias, por lo que corresponde a las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Ebro y Segura, el otorgamiento de las autorizaciones de uso no exclusivo del dominio público hidráulico, en sus correspondientes cuencas hidrográficas.

1.3 Régimen jurídico de las autorizaciones de uso no exclusivo

En primer lugar, se debe tener en cuenta que en el presente epígrafe se van a estudiar dos tipos de autorización de uso no exclusivo de dominio público hidráulico, a saber:

- Autorización para la extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico.
- Autorización para la extracción no exclusiva de áridos en zona de dominio público hidráulico.

De esta forma, a continuación se estudia el régimen de aplicación a cada una de ellas, tal y como se contiene en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y su Reglamento de desarrollo el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

a) Extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico

La extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico se encuentra sometida a la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca correspondiente, tal y como se desprende del artículo 80 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se desarrolla la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se entiende por zona de policía según la normativa de aguas continentales, la zona de 100 metros que se extiende desde los márgenes del río, tierra adentro. En esta zona, se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en la misma.

Según lo determinado en la citada norma, el procedimiento al que se someterá la solicitud para la extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico será el general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, recientemente modificado por la Ley 4/1999.

En líneas generales, el procedimiento de otorgamiento es el siguiente:

Presentación de la solicitud de autorización

El procedimiento se inicia mediante la solicitud formal que el peticionario debe presentar ante el Organismo de Cuenca en cuyo ámbito se pretendan llevar a cabo las labores de extracción de áridos.

En la solicitud, aparte de los datos del peticionario, se deberá adjuntar la documentación técnica aportada para la obtención de la autorización sustantiva según la normativa de minas. A este respecto se presentará un proyecto técnico, donde se determinarán las obras que se van a llevar a cabo en zona de policía, así como un estudio sobre la incidencia ambiental que las obras pueden tener en el medio. En el caso de que esta actividad se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental, se presentará el estudio de impacto ambiental.

En la misma documentación aportada se hará resaltar los refuerzos que van a ser aplicados a los márgenes del río con el fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresión causada con las extracciones. Igualmente, se deberá aportar un estudio, donde se determine la posible reposición del hueco ocasionado con productos sobrantes de la extracción u otros materiales.

En el proyecto técnico presentado se suprimirá toda la información referente a cubicaciones.

Subsanación y mejora de la solicitud

Una vez presentada la solicitud de autorización ante el Organismo de Cuenca, éste procederá a analizar si la solicitud reúne todos los requisitos. En el caso en que el Organismo de Cuenca detecte insuficiencias en la petición, requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución del Organismo de Cuenca.

Trámite de información pública

Una vez que se ha subsanado la solicitud, el Organismo de Cuenca deberá someter la solicitud a información pública durante treinta días, mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial del Estado o de la provincia, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento. El anuncio, deberá expresar el plazo establecido para las alegaciones, el cual no podrá ser inferior a veinte días.

Petición de informes

A efectos de la resolución del procedimiento, el Organismo de Cuenca podrá solicitar aquellos informes que juzgue necesarios. Según lo determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los informes deben ser evacuados en el plazo de diez días.

De no emitirse los informes solicitados por el Organismo de Cuenca en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones, ya que estos informes no tienen carácter vinculante para la resolución.

Trámite de audiencia

Una vez recogidas las alegaciones del trámite de información pública, así como recabados los informes solicitados, el Organismo de Cuenca, antes de redactar la propuesta de resolución, dará un plazo de audiencia al interesado para que realice las alegaciones que estime oportunas.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determina que el plazo de alegaciones que establezca el Organismo de Cuenca no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince.

Resolución

Una vez ultimado el expediente y evacuado el trámite de vista y audiencia, el Organismo de Cuenca dictará resolución donde se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución de la actividad solicitada, así como el plazo de la autorización.

Según lo determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo máximo de resolución y notificación de la solicitud de autorización no puede exceder de seis meses, en caso que la norma específica, en este caso la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, no determine un plazo específico de resolución.

En el caso de las autorizaciones en zona de policía la normativa de aguas no determina un plazo concreto de resolución, por lo que es de aplicación lo recogido en la Ley 30/92.

b) Extracción no exclusiva de áridos en zona de dominio público hidráulico

La persona física o jurídica que pretenda la extracción no exclusiva de áridos en zona de dominio público hidráulico precisará de la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca, tal y como exige el artículo 75 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se desarrolla la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización es el mismo que el señalado para la autorización de extracción de áridos en zona de policía de dominio público hidráulico, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior.

En cuanto a este tipo de autorización, el citado Real Decreto solamente recoge una serie de precisiones respecto a la documentación que debe ser aportada en el momento de la solicitud de la autorización, el plazo de la autorización y la constitución de fianza.

En cuanto a la primera cuestión, el peticionario deberá aportar la siguiente documentación:

- Para extracciones de más de 20.000 metros cúbicos, se presentará proyecto suscrito por técnico competente.
- Para extracciones comprendidas entre 20.000 metros cúbicos y 500 metros cúbicos, se presentará memoria descriptiva de la extracción, planos de situación y topográfico de la gravera y perfiles transversales de ésta con sus cubicaciones.
- Para extracciones inferiores a 500 metros cúbicos, bastará con la presentación de croquis de situación y de la gravera.

En cuanto al plazo, el reglamento de desarrollo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, establece que estas autorizaciones tendrán un plazo proporcional al volumen de la extracción, sin que pueda exceder de un año. Por otra parte, este plazo podrá ser prorrogado por otro año, previa petición justificada.

Por último, los beneficiarios de estas autorizaciones, antes de iniciar los trabajos, estarán obligados a constituir una fianza o aval para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico.

Una vez finalizados los trabajos, la fianza será devuelta al beneficiario de la autorización, siempre y cuando no se hayan producido daños en el dominio público hidráulico

2. CONCESIONES PARA LA UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

2.1. Legislación aplicable

Las personas físicas o jurídicas que deseen llevar a cabo un uso privativo del dominio público hidráulico, como consecuencia de actividades de explotación minera, estarán obligadas a obtener la correspondiente concesión de ocupación de dominio público por la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas necesarias para llevar a cabo la explotación según lo determinado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

El régimen jurídico de las autorizaciones de uso exclusivo en dominio público hidráulico viene contenido en las normas siguientes:

- Ley básica de Aguas 29/85, de 2 de agosto.
- Reglamento de desarrollo, Real Decreto 849/1986 del 11 de abril.

La Comunidad Autónoma Valenciana no cuenta con cuencas intracomunitarias, por lo que solamente se recoge en este epígrafe el procedimiento de concesión para la ocupación de dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas intercomunitarias recogido en la normativa básica estatal.

2.2 Órgano competente

Dado que la Comunidad Autónoma Valenciana no cuenta con cuencas hidrográficas intercomunitarias, el órgano competente para otorgar la correspondiente concesión de ocupación de bienes de dominio público hidráulico es el Estado, tal y como recoge el artículo 15.c de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, el cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 149.1. 22 de la Constitución Española, donde se determina la competencia del Estado para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos en cuencas intercomunitarias.

Por todo lo expuesto, es la Administración Central del Estado la competente para tramitar y conceder, en su caso, el correspondiente título concesional de ocupación de dominio público hidráulico.

Concretamente, corresponde esta competencia a las Confederaciones Hidrográficas del Ebro, Júcar y Segura, en sus respectivas cuencas hidrográficas.

2.3 Régimen jurídico de las concesiones en dominio público hidráulico

Es necesario señalar en este punto, que la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, identifica dos procedimientos de concesión de ocupación de interés para el objeto de este estudio, a saber:

- Concesión para la extracción exclusiva de áridos en tramo de río.
- Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas para extracciones mineras.

En líneas posteriores se lleva a cabo un resumen de los aspectos más importantes de los procedimientos de concesión recogidos en la citada normativa básica.

a) Extracción de áridos de uso exclusivo en tramo de río

La persona física o jurídica que pretenda llevar a cabo las actividades de extracción de áridos con exclusividad en un tramo de río, se encuentra sometida a la preceptiva concesión administrativa, tal y como recoge la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas y su Reglamento 849/1986, de 11 de abril, en sus artículos 136 y 175 respectivamente.

Presentación de instancia ante el organismo de cuenca correspondiente

El procedimiento de concesión comienza mediante la presentación de una instancia al Organismo de Cuenca correspondiente, manifestando la pretensión y solicitando la iniciación del procedimiento de concesión.

De forma general, en esta instancia se deben hacer constar los siguientes extremos:

- Datos del peticionario (persona física o jurídica).
- Destino del aprovechamiento.
- Términos municipales donde radican las obras.

Aparte de la documentación general, la instancia deberá ir acompañada de un anexo en el cual se expresará, aparte de los datos referidos al peticionario, es decir la persona física o jurídica interesada en la concesión, el cauce, el tramo del mismo donde se pretende llevar a cabo la actividad, la cantidad expresada en metros cúbicos y, por último, el destino sea uso propio o venta.

Publicación en el boletín oficial de la provincia de la petición de concesión

Una vez presentada la petición de concesión ante el Organismo de Cuenca correspondiente, éste redactará un anuncio el cual será publicado en el boletín oficial de la provincia donde se lleven a cabo las obras de extracción de áridos.

En este anuncio se deberá indicar la apertura de un plazo de un mes, ampliable a tres en el caso de que la Administración competente lo crea necesario, a contar desde la publicación de la nota en el boletín oficial, para que el peticionario presente su solicitud de concesión, así como el documento técnico correspondiente.

Admisión de nuevas peticiones

Mediante este anuncio, el Organismo de Cuenca permitirá, en el plazo de un mes desde la publicación, otras peticiones que tengan el mismo objeto o que por su naturaleza

puedan llegar a ser incompatibles con la petición inicial. A este trámite se le denomina "*admisión de peticiones de competencia*".

En el caso concreto de la petición para la extracción de áridos, el Reglamento 849/1986, establece que el Organismo de Cuenca deberá indicar expresamente en el anuncio que las peticiones de competencia que se presenten deberán versar sobre los siguientes puntos:

- Cantidad de áridos a extraer.
- Mejora de las características hidráulicas, ecológicas y paisajísticas.
- Destino (venta o uso propio)

Concreción de la petición

Una vez expirado el plazo de un mes desde que el anuncio ha sido publicado en el boletín oficial de la provincia, el peticionario, y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al organismo de cuenca correspondiente, con el objeto de concretar su petición, pudiendo en ese momento, solicitar la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que crean necesarias.

La instancia deberá ir acompañada de un proyecto por cuadruplicado, debidamente precintado, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias y los plazos de ejecución.

El Reglamento de ejecución de la Ley de Aguas permite que el proyecto sea sustituido por un anteproyecto, con la condición de que queden definidas las características de las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una información pública o resolver una posible competencia entre proyectos. El interesado se verá obligado a completar el anteproyecto si la administración lo cree conveniente.

Por otra parte, el Reglamento 846/1986 de desarrollo, otorga al Organismo de Cuenca la facultad de solicitar la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia

sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, a la vista de la importancia de las afecciones.

En este punto, cabe destacar la posibilidad de presentar conjuntamente con el proyecto o anteproyecto técnico, el estudio de impacto ambiental, en el caso en que la actividad se encuentre sometida a dicho trámite, como forma de valoración de los posibles daños medioambientales que la actividad puede tener en el dominio público hidráulico, así como las medidas aconsejadas para la minimización de ese impacto ambiental.

Desprecintado de los documentos aportados en la petición

Una vez que se ha concretado la petición inicial y las concurrentes, el organismo de cuenca procederá al desprecintado de los documentos técnicos aportados, en la fecha y hora designada en el anuncio de la competencia. En cualquier caso, la fecha para la apertura de los documentos habrá de fijarse para después de seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones.

Posteriormente, se levantará acta del resultado, que deberán firmar los interesados presentes y el representante del Organismo de Cuenca designado al efecto.

Examen de la compatibilidad de la documentación técnica aportada con el Plan Hidrológico de Cuenca.

Terminada la fase anterior, el Organismo de Cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión presentados con el objeto de apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.

En caso de incompatibilidad, el Organismo de Cuenca resolverá la denegación de la concesión solicitada.

Si la petición es compatible, se proseguirá la tramitación del expediente de concesión.

Por último, puede ocurrir que para que la petición fuera compatible con el Plan Hidrológico de cuenca, fuera necesario establecer condiciones que, de alguna forma, limitaran la petición, o del examen de la misma se dedujera que únicamente era posible otorgar esa concesión en precario, es decir sujeta a posible revocación por parte de la Administración, el Organismo de Cuenca deberá poner en conocimiento del peticionario aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo de quince días, manifieste si desea o no proseguir la tramitación de la concesión.

En el caso en que no se pronuncie en el plazo estipulado se entenderá conforme a las nuevas circunstancias y se continuará con la tramitación.

Información pública de las peticiones

Ultimado el trámite anterior, y en caso de seguir con la tramitación, se someterán las peticiones de concesión, así como las obras proyectadas, a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que vaya a verse afectada por la obra, así como en el Ayuntamiento interesado.

Esta nota anuncio, además de determinar el nombre del peticionario, las obras a realizar y el término municipal afectado, deberá indicar cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres.

Alegaciones de los interesados

De igual modo, la nota anuncio deberá indicar expresamente el plazo por el cual los interesados podrán realizar cuantas alegaciones estimen oportunas. Este plazo en ningún modo deberá ser inferior a veinte días.

Remisión del expediente a la Comunidad Autónoma y a otros organismos cuyo informe sea preceptivo.

Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de Cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.

Vista al petionario

De cuantas reclamaciones se presenten en la fase de información pública, se dará vista al petionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno para la defensa de sus intereses.

Acto de reconocimiento sobre el terreno

Una vez terminado el plazo para que el petionario haga sus alegaciones, el Organismo de Cuenca citará con antelación suficiente a todos los interesados al acto de reconocimiento sobre el terreno, para confrontar el documento o documentos técnicos presentados, de lo que se levantará acta detallada, que deberán suscribir los asistentes.

El Organismo de Cuenca podrá prescindir de esta fase, cuando no se haya presentado ninguna petición en competencia o, cuando por la escasa importancia de las obras a realizar y la ausencia de reclamaciones en la fase de información pública, hagan este trámite innecesario.

Emisión de informe por el Organismo de Cuenca

El Organismo de Cuenca, previo estudio de la documentación aportada en el expediente y del resultado del reconocimiento sobre el terreno, en el caso en que se lleve a cabo, emitirá un informe, donde se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- Documentación aportada.
- Viabilidad de la ejecución de la petición.
- Petición que se considera preferente en caso en que existan peticiones de competencia.
- Modificaciones que convenga introducir en la petición.
- Reclamaciones aportadas en la fase de información pública.
- Resolución del peticionario a favor del cual ha de resolverse la competencia y las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

Audiencia al interesado

En el caso en que en el Organismo de Cuenca, emitiese un informe negativo o modificase las características esenciales de la concesión solicitada, dará audiencia al interesado con el objeto de darle a conocer las circunstancias por las cuales se ha informado negativamente o se han modificado las características esenciales de la concesión.

Una vez terminado este trámite, el Organismo de Cuenca recabará informe de los Servicios Jurídicos, previamente al otorgamiento de la concesión.

Resolución de la competencia de peticiones por el Organismo de Cuenca.

Cuando los Servicios Jurídicos entreguen su informe, el Organismo de Cuenca decidirá sobre la competencia de peticiones, en el caso en que ésta se hubiera planteado.

A la hora de resolver la competencia, el Organismo de Cuenca deberá tener en cuenta el orden de preferencia en las concesiones que se recoja en el correspondiente Plan Hidrológico que el Organismo de Cuenca haya elaborado para la administración de las aguas.

En caso de que el Plan Hidrológico no determine nada al respecto, se deberá respetar el orden de preferencia general que se establece en el artículo 58 de la Ley 29/1985, de Aguas, que a continuación se reproduce:

- 1.- Abastecimiento de población.
- 2.- Regadíos y usos agrarios.
- 3.- Usos industriales para producción de energía.
- 4.- Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- 5.- Acuicultura.
- 6.- Navegación y transporte acuático.
- 7.- Otros aprovechamientos

En caso de que no existan peticiones de competencia, el Organismo de Cuenca se limitará a resolver, fijando las condiciones que regirán la concesión correspondiente.

Determinación de las condiciones en el título concesional por el Organismo de Cuenca

Una vez terminada la fase anterior, el Organismo de Cuenca procederá a fijar las condiciones que regirán la concesión. Obligatoriamente se exigirá lo siguiente:

- La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes.
- Los plazos de comienzo y terminación de la actividad.
- Modulaciones pertinentes.
- Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.
- Volumen mínimo de las extracciones anuales.
- El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.
- Pago de cánones.
- Sujeción a la legislación de pesca, de industria y medio ambiente.

- Fijación de una fianza, de importe igual al canon, para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico, que será devuelta al terminar los trabajos si no se han producido tales daños.
- Las condiciones especiales que el Organismo de Cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquéllas que procedan, cuando hay vertido de aguas residuales.

Puesta en conocimiento del peticionario de las condiciones recogidas en el título concesional.

Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificarán al peticionario único o al designado, en el caso en que hubieran existido peticiones de competencia, para que en el plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.

En el caso en que el peticionario no contestase al ofrecimiento de condiciones en el plazo de quince días, el Organismo de Cuenca reiterará la oferta para que el peticionario conteste en el plazo de diez días, con la advertencia de que, en caso de no contestar, se entenderá que desiste de la petición de concesión, archivándose el expediente o prosiguiendo el mismo con los restantes peticionarios, si los hubiera.

Si el peticionario aceptase las condiciones impuestas en el título concesional, el Organismo de Cuenca otorgará la concesión, surtiendo ésta efectos desde ese mismo momento.

En caso de que el peticionario formulara observaciones a las condiciones recogidas en el título concesional, el Organismo de Cuenca puede aceptarlas o no. En caso de que las acepte, se otorgará el título concesional, surtiendo éste efectos desde ese mismo momento.

Por el contrario, si el Organismo de Cuenca no aceptara las observaciones realizadas por el peticionario, le otorgará un plazo de ocho días para que las acepte de plano. En caso de que el peticionario no conteste en el plazo estipulado, se denegaría el otorgamiento del título concesional y se proseguiría el expediente con los restantes peticionarios.

Inscripción del título concesional en el Registro de concesiones de extracción de áridos del Organismo de Cuenca

Una vez que el Organismo de Cuenca concede la concesión para la explotación exclusiva de áridos en tramo de cauce, deberá inscribirse en el Registro de concesiones de extracción de áridos del Organismo de Cuenca donde se lleve a cabo la extracción.

En este Registro, se inscribirán de oficio sus características esenciales (titular, cauce, término municipal y provincia donde radique la extracción, volumen a extraer, fecha de la autorización y plazo) y aquellas observaciones que definan la concesión, recogiendo asimismo los cambios que se produzcan en su titularidad.

Aprobación del Acta de reconocimiento final de las obras correspondientes

Una vez que el título concesional ha sido otorgado, el Organismo de Cuenca deberá condicionar la explotación total o parcial de la actividad objeto de concesión a la aprobación de la correspondiente acta de reconocimiento final de las obras. Este trámite es preceptivo según lo establecido en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se desarrolla la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Plazo del título concesional para la extracción exclusiva de áridos en tramo de cauce.

Todas las concesiones para la extracción de áridos de forma exclusiva en tramo de cauce serán otorgadas por un plazo máximo de diez años, dependiendo del volumen a extraer y características del cauce.

Con todo, tales concesiones pueden ser modificadas o revisadas en cualquier momento por el Organismo de Cuenca.

Por último, es necesario señalar que en las concesiones de aguas públicas, se entenderá comprendida la *concesión de ocupación* de los terrenos de dominio público necesarios para su ejecución.

b) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas para extracciones mineras.

La persona física o jurídica que pretende el aprovechamiento de aguas subterráneas como consecuencia de extracciones mineras, deberá solicitar la preceptiva concesión administrativa, tal y como recoge la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas y su Reglamento 849/1986, de 11 de abril, en sus artículos 136 y 175 respectivamente.

Como ya se ha señalado al inicio de esta exposición, a pesar de que las fases para la obtención de este tipo de concesión no difieren sustancialmente del procedimiento seguido para la concesión de extracción exclusiva de áridos, en tramo de cauce, este tipo de concesión aporta una serie de singularidades al procedimiento que hace conveniente que el mismo sea tratado de forma autónoma a efectos de claridad

Presentación de instancia ante el Organismo de Cuenca correspondiente

El procedimiento de concesión comienza mediante la presentación de una instancia al Organismo de Cuenca correspondiente, manifestando la pretensión y solicitando la iniciación del procedimiento de concesión.

En esta instancia se deben hacer constar los siguientes extremos:

- Datos del peticionario (persona física o jurídica).
- Destino del aprovechamiento.

- Caudal de agua solicitado.
- Corriente de donde se han de derivar las aguas.
- Términos municipales donde radican las obras.

Publicación en el boletín oficial de la provincia de la petición de concesión

Una vez presentada la petición de concesión ante el Organismo de Cuenca correspondiente, éste redactará un anuncio el cual será publicado en el boletín oficial de la provincia donde se lleve a cabo el aprovechamiento de aguas subterráneas.

En este anuncio se deberá indicar la apertura de un plazo de un mes, ampliable a tres en el caso de que la Administración competente lo crea necesario, a contar desde la publicación de la nota en el boletín oficial para que el peticionario presente su solicitud de concesión, así como el documento técnico correspondiente.

Admisión de nuevas peticiones

Mediante el anuncio, el Organismo de Cuenca permitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, otras peticiones que tengan el mismo objeto o que por su naturaleza puedan llegar a ser incompatibles con la petición inicial.

En el caso de la petición para el aprovechamiento de aguas subterráneas, el Reglamento 849/1986, establece que la petición del iniciador del expediente como la de otros posibles concurrentes a este procedimiento, no podrá contemplar una utilización del caudal superior al doble del que figuraba en la petición que sirvió de base al concurso.

Si ello ocurriera, el Organismo de Cuenca correspondiente entenderá que las instancias que sobrepasen el límite fijado por la petición inicial tendrán manifiesta disparidad respecto de aquélla y, en consecuencia, el Organismo de Cuenca deberá denegar la tramitación de las mismas, mediante un acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de la documentación aportada.

En el caso de que cualquier posible concurrente proyecte utilizar un caudal superior al doble de la petición inicial, podrá dirigirse por escrito al Organismo de Cuenca, dentro del plazo de un mes fijado en el anuncio, remitiendo su petición, en la forma que se ha señalado anteriormente, solicitando la paralización del trámite de la petición inicial.

Presentada esta nueva petición, el Organismo de Cuenca procederá a remitir el nuevo anuncio en la forma señalada anteriormente, indicando que esta petición paraliza, provisionalmente, la tramitación de la petición inicial. Esta suspensión provisional del trámite se deberá poner en conocimiento directo del primer peticionario y a los posibles concurrentes, una vez finalizado el plazo de admisión de concurrentes.

En el caso de la nueva petición no fuera admitida o no se presentaran nuevas peticiones concurrentes, el expediente inicial seguirá su tramitación normal con el desprecintado de los documentos aceptados.

Por el contrario, si se admite la nueva petición o se presentaran peticiones concurrentes, se elevará a definitiva la suspensión provisional del trámite de petición inicial, mediante acuerdo motivado, que será notificado a los interesados con devolución de sus respectivos documentos técnicos.

Concreción de la petición

Una vez expirado el plazo de un mes desde que el anuncio ha sido publicado en el boletín oficial de la provincia, el peticionario, y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al Organismo de Cuenca correspondiente, con el objeto de concretar su petición, pudiendo en ese momento, solicitar la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que crean necesarias.

La instancia para la solicitud de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, deberá ir acompañada de una memoria expresiva de la titularidad del derecho minero correspondiente, de las labores mineras realizadas y de todas las

circunstancias de la captación del agua, así como de un proyecto de utilización del agua para fines exclusivamente mineros.

Por otra parte, el Reglamento 846/1986 de desarrollo, otorga al Organismo de Cuenca la facultad de solicitar la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, a la vista de la importancia de las afecciones.

Desprecintado de los documentos aportados en la petición

Una vez que se ha concretado la petición inicial y las concurrentes, el Organismo de Cuenca procederá al desprecintado de los documentos técnicos aportados, en la fecha y hora designada en el anuncio de la competencia. En cualquier caso, la fecha para la apertura de los documentos habrá de fijarse para después de seis días desde la conclusión del plazo de presentación de peticiones.

Posteriormente, se levantará acta del resultado, que deberán firmar los interesados presentes y el representante del Organismo de Cuenca designado al efecto.

Examen de la compatibilidad de la documentación técnica aportada con el Plan Hidrológico de Cuenca.

Terminada la fase anterior, el Organismo de Cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión presentados con el objeto de apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.

En caso de incompatibilidad, el Organismo de Cuenca resolverá la denegación de la concesión solicitada.

Si la petición es compatible, se proseguirá la tramitación del expediente de concesión.

Por último, si se diera el caso de que para que la petición fuera compatible con el Plan Hidrológico de Cuenca, fuese necesario establecer condiciones que, de alguna forma, limitaran la petición, o del examen de la misma se dedujera que únicamente era posible otorgar esa concesión en precario, es decir sujeta a posible revocación por parte de la Administración, el Organismo de Cuenca deberá poner en conocimiento del peticionario aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo de quince días, manifieste si desea o no proseguir la tramitación de la concesión.

En el caso en que no se pronuncie en el plazo estipulado se entenderá conforme a las nuevas circunstancias y se continuará con la tramitación.

Información pública de las peticiones

Ultimado el trámite anterior, y en caso de seguir con la tramitación, se someterán las peticiones de concesión, así como las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que vaya a verse afectada por la obra, así como en el Ayuntamiento interesado.

Esta nota anuncio, además de determinar el nombre del peticionario, las obras a realizar y el término municipal afectado, deberá indicar cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres.

Alegaciones de los interesados

De igual modo, la nota anuncio deberá indicar expresamente el plazo por el cual los interesados podrán realizar cuantas alegaciones estimen oportunas. Este plazo en ningún modo deberá ser inferior a veinte días.

Remisión del expediente a la Comunidad Autónoma y a otros organismos cuyo informe sea preceptivo.

Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de Cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.

Vista al petionario

De cuantas reclamaciones se presenten en la fase de información pública, se dará vista al petionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno para la defensa de sus intereses.

Acto de reconocimiento sobre el terreno

Una vez terminado el plazo para que el petionario haga sus alegaciones, el Organismo de Cuenca citará con antelación suficiente a todos los interesados al acto de reconocimiento sobre el terreno, para confrontar el documento o documentos técnicos presentados, de lo que se levantará acta detallada, que deberán suscribir los asistentes.

El Organismo de Cuenca podrá prescindir de esta fase, cuando no se haya presentado ninguna petición en competencia o, cuando por la escasa importancia de las obras a realizar y la ausencia de reclamaciones en la fase de información hagan este trámite innecesario.

Emisión de informe por el Organismo de Cuenca

El Organismo de Cuenca, previo estudio de la documentación aportada en el expediente y del resultado del reconocimiento sobre el terreno, en el caso en que se lleve a cabo, emitirá un informe, donde se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- Documentación aportada.
- Viabilidad de la ejecución de la petición.
- Petición que se considera preferente en caso en que existan peticiones de competencia.
- Modificaciones que convenga introducir en la petición.
- Reclamaciones aportadas en la fase de información pública.
- Resolución del peticionario a favor del cual ha de resolverse la competencia y las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

Audiencia al interesado

En el caso en que el Organismo de Cuenca, emitiese un informe negativo o modificase las características esenciales de la concesión solicitada, dará audiencia al interesado con el objeto de darle a conocer las circunstancias por las cuales se ha informado negativamente o se han modificado las características esenciales de la concesión.

Una vez terminado este trámite, el Organismo de Cuenca recabará informe de los Servicios Jurídicos, previamente al otorgamiento de la concesión.

Resolución de la competencia de peticiones por el Organismo de Cuenca.

Una vez recabado el informe de los Servicios Jurídicos, el Organismo de Cuenca decidirá sobre la competencia de peticiones, en el caso en que ésta se hubiera planteado.

A la hora de resolver la competencia, el Organismo de Cuenca deberá tener en cuenta el orden de preferencia en las concesiones que se recoja en el correspondiente Plan Hidrológico que el Organismo de Cuenca haya elaborado para la administración de las aguas.

En caso de que el Plan Hidrológico no determine nada al respecto, se deberá respetar el orden de preferencia general que se establece en el artículo 58 de la Ley 29/1985, de Aguas, que a continuación se reproduce:

- 1.- Abastecimiento de población.
- 2.- Regadíos y usos agrarios.
- 3.- Usos industriales para producción de energía.
- 4.- Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- 5.- Acuicultura.
- 6.- Navegación y transporte acuático.
- 7.- Otros aprovechamientos.

En caso de que no existan peticiones de competencia, el Organismo de Cuenca se limitará a resolver, fijando las condiciones que regirán la concesión correspondiente.

Determinación de las condiciones en el título concesional por el Organismo de Cuenca

Una vez terminada la fase anterior, el Organismo de Cuenca procederá a fijar las condiciones que regirán la concesión. Obligatoriamente se exigirá lo siguiente:

- La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes.
- Los plazos de comienzo y terminación de la actividad.
- Modulaciones pertinentes.
- Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.
- Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas.
- Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible.
- Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fuera preciso.

- El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.
- Pago de cánones.
- Sujeción a la legislación de pesca, de industria y medio ambiente.
- Fijación de una fianza, no superior al tres por ciento del presupuesto de las obras para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico, y de la ejecución de las obras.
- Las condiciones especiales que el Organismo de Cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquéllas que procedan, cuando hay vertido de aguas residuales.

Puesta en conocimiento del peticionario de las condiciones recogidas en el título concesional

Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificarán al peticionario único o al designado, en el caso en que hubieran existido peticiones de competencia, para que en el plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.

En el caso en que el peticionario no contestase al ofrecimiento de condiciones en el plazo de quince días, el Organismo de Cuenca reiterará la oferta para que el peticionario conteste en el plazo de diez días, con la advertencia de que, en caso de no contestar, se entenderá que desiste de la petición de concesión, archivándose el expediente o prosiguiendo el mismo con los restantes peticionarios, si los hubiera.

Si el peticionario aceptase las condiciones impuestas en el título concesional, el Organismo de cuenca otorgará la concesión, surtiendo ésta efectos desde ese mismo momento.

En caso de que el peticionario formulara observaciones a las condiciones recogidas en el título concesional, el Organismo de Cuenca puede aceptarlas o no. En caso de que

las acepte, se otorgará el título concesional, surtiendo éste efectos desde ese mismo momento.

Por el contrario, si el Organismo de Cuenca no aceptara las observaciones realizadas por el peticionario, le otorgará un plazo de ocho días para que las acepte de plano. En caso de que el peticionario no conteste en el plazo estipulado, se denegaría el otorgamiento del título concesional y se proseguiría el expediente con los restantes peticionarios.

Inscripción del título concesional en el Registro de aguas del Organismo de Cuenca

Una vez que el Organismo de Cuenca concede la concesión para la explotación de aguas subterráneas, deberá inscribirse en el Registro de aguas del Organismo de Cuenca donde se lleve a cabo la explotación.

Aprobación del Acta de reconocimiento final de las obras correspondientes

Una vez que el título concesional ha sido otorgado, el Organismo de Cuenca deberá condicionar la explotación total o parcial de la actividad objeto de concesión, a la aprobación de la correspondiente acta de reconocimiento final de las obras. Este trámite es preceptivo según lo establecido en el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se desarrolla la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Plazo del título concesional para el aprovechamiento de aguas subterráneas en extracciones mineras.

Todas las concesiones recogidas en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, excepto para las que la ley establezca un plazo concreto expresamente, serán otorgadas por un plazo limitado, el cual será especificado en el propio título concesional. Aún así, este plazo no deberá ser superior a setenta y cinco años.

Con todo, tales concesiones pueden ser modificadas o revisadas en cualquier momento por el Organismo de Cuenca.

Por último, es necesario señalar que en las concesiones de aguas de dominio público, se entenderá comprendida la concesión de *ocupación de los terrenos de dominio público* necesarios para su ejecución.

III. MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Las personas físicas o jurídicas que deseen llevar a cabo actividades de explotación minera en zonas catalogadas como montes de dominio público o utilidad pública en la Comunidad Autónoma Valenciana, estarán obligadas a obtener, aparte de las preceptivas autorizaciones sustantivas necesarias para llevar a cabo la actividad según la normativa vigente en materia de minas, la correspondiente autorización de ocupación temporal de montes.

La normativa de aplicación es la siguiente:

- Decreto 93/1991, de 29 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el procedimiento de autorización de ocupaciones temporales de montes de utilidad pública como consecuencia de concesiones mineras.⁴⁷
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de Montes de la Generalitat Valenciana⁴⁸
- Decreto 98/1995, de 16 de mayo, por el que se desarrolla la citada Ley 3/1993⁴⁹.

En un primer momento, tanto la Ley básica de Montes de 8 de junio de 1957, como el Reglamento de desarrollo de 22 de febrero de 1962, preveía el procedimiento básico para el otorgamiento de ocupaciones temporales de montes de catálogo como consecuencia de actividades sometidas a concesión administrativa. Pero, desde la Constitución de 1978 y consecuentemente, con la aparición del Estado Autonómico, la competencia en materia de montes ha sido distribuida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En la actualidad, si bien el Estado, en virtud del artículo 149.1.23 de la Constitución, tiene la competencia sobre la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, es la Comunidad Autónoma Valenciana, a quien le

⁴⁷ DOGV núm 1573, de 26 de junio de 1991.

⁴⁸ DOGV núm 2168, de 21 de diciembre de 1993.

⁴⁹ DOGV núm 2520, de 1 de junio de 1995.

corresponde la competencia exclusiva sobre la materia, con arreglo al artículo 148.1. de la Carta Magna y del artículo 31.10 del Estatuto de Autonomía.

Por esta razón, en el epígrafe referente al régimen aplicable, se analizará el procedimiento de autorización de ocupación temporal de montes para las extracciones mineras, según lo establecido en la normativa autonómica en la materia: la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de Montes y su normativa de desarrollo.

Dicha Ley, en su Disposición Derogatoria, establece lo siguiente: *“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Ley”*

No obstante, la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 tendrá el valor de derecho supletorio en todo aquello que no recoja la normativa autonómica en materia de montes., como queda dicho expresamente en la 1ª de las Disposiciones Finales de la Ley 3/1993.

2. ÓRGANO COMPETENTE

Por todo lo expuesto en el punto anterior, la Comunidad Autónoma Valenciana ostenta la competencia exclusiva para la protección y gestión de los montes de dominio público o de utilidad pública, por lo que es la Administración competente para el otorgamiento de la citada autorización de ocupación temporal.

Concretamente, el órgano competente para elaborar la propuesta de resolución es el Servicio de Gestión Forestal perteneciente a la Dirección General de Recursos Forestales de la Consejería de Medio Ambiente⁵⁰.

⁵⁰ Orden de 13 de marzo de 2000, de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 90/1999, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Medio Ambiente.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN

Antes de analizar el procedimiento relativo a la autorización de ocupación temporal de montes es necesario determinar el concepto de montes o aprovechamientos forestales recogido en la normativa autonómica.

Así de este modo, la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de Montes de la Comunidad Autónoma Valenciana entiende como montes o terrenos forestales, "*todas las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas, excepto las de producción agrícola*".

A los efectos de este estudio, es necesario señalar que se excluyen del ámbito general de esta Ley, aquellos terrenos forestales incluidos en los ámbitos territoriales de los espacios naturales. Estos terrenos forestales, se regirán por la normativa específica de espacios naturales.

Según la citada norma autonómica, existen dos tipos de montes:

- a) *Montes de propiedad pública*. Son aquellos montes o aprovechamientos forestales pertenecientes a una persona jurídica pública. Estos montes o terrenos forestales de propiedad pública pueden ser de dominio público o patrimoniales, pudiendo ser estos últimos de utilidad pública.
- b) *Montes de propiedad privada*. Son aquellos montes o aprovechamientos forestales que pertenecen a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Solicitud

La persona física o jurídica que pretende llevar a cabo una actividad de explotación minera en zona de monte de dominio público o de utilidad pública deberá presentar

una solicitud ante el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente. Esta solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Planos necesarios para la definición del proyecto.
- Informe del órgano administrativo que ha otorgado la concesión de explotación de minas en el que se haga constar el interés público del mismo.
- Título concesional que permite la actividad de explotación minera.
- Programas de trabajo.
- Estudio de Impacto Ambiental en el caso en que la actividad se encuentre sometida a tal procedimiento.

Informe del Órgano competente

Una vez recabada la documentación preceptiva, el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente redactará un informe en el que se indicarán las circunstancias que pueden determinar la prevalencia del interés público de la actividad o de la utilidad pública del monte.

En el caso en que se determinara la prevalencia del interés público de la actividad, el Servicio Territorial deberá incluir en la propuesta de resolución las condiciones a las que deberá ajustarse la ocupación, así como la correspondiente valorización de la indemnización, en función de la superficie a ocupar y duración de la ocupación que serán determinadas según la característica de la concesión.

Dicha indemnización deberá abonarse en una sola vez si el periodo de ocupación fuera superior a treinta años y en forma de canon anual revisable cada cinco años, si fuera igual o inferior a dicho periodo.

Audiencia a los Entes Locales en caso de montes de propiedad municipal

En el caso en que el monte sea de propiedad municipal, el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente deberá dar audiencia a la entidad propietaria para que

expresen su conformidad o discrepancia con la ocupación, debiendo en este último caso justificar la misma.

En el caso en que el ente local estuviera de acuerdo con la propuesta de resolución, se elevará el expediente a la Dirección General correspondiente para que haga una propuesta al Consejero de Medio Ambiente para que éste resuelva.

En el caso en que el ente local no esté de acuerdo con lo establecido en la propuesta de resolución, resolverá el Consejo de la Generalitat Valenciana.

Elevación del expediente al Consejero de Medio Ambiente

En el caso en que el monte sea de propiedad de la Comunidad Autónoma Valenciana o, siendo de propiedad municipal el Ente Local, éste encuentra aceptables las condiciones establecidas para la ocupación, se elevará el expediente a la Dirección General correspondiente para que elabore una propuesta de resolución que el Consejero de Medio Ambiente resuelva.

Plazo de la autorización

La autorización de ocupación temporal de montes de dominio público o de interés público, sólo tendrá vigencia mientras se cumpla la finalidad de la concesión a cuyo favor se haya otorgado.

Condiciones especiales

A pesar de que se permite la ocupación temporal de montes para la actividad de extracción minera, esta posibilidad puede verse condicionada por los Programas de Gestión y Mejora Forestal, que la Administración Valenciana debe desarrollar con objeto de gestionar los aprovechamientos en las citadas áreas. En estos programas se determinarán los aprovechamientos a ejecutar, los tratamientos selvícolas de la masa

forestal y los trabajos a realizar en el monte que sean necesarios para la persistencia y mejora de la cubierta vegetal.

Estos programas de actuación sectoriales, se desarrollarán bajo el marco del Plan General de Ordenación Forestal que deberá ser aprobado por la Comunidad Autónoma.

Igualmente, las actividades de extracción minera podrán verse condicionadas por razones medioambientales, cuando la administración autonómica declare determinadas áreas como *zonas de actuación urgente* (ZAU) con la finalidad de conservarlas y favorecer su restauración. En estos casos, la administración podrá limitar e incluso prohibir, por el tiempo que crea necesario, los aprovechamientos que sean incompatibles con la finalidad de conservación, como puede ser el caso de las actividades de extracción minera.

**BLOQUE IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS
PARA LAS INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE
EXTRACCIÓN MINERA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN URBANÍSTICO
Y LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA DE ESPACIOS
NATURALES**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA LAS INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN URBANÍSTICO

En el presente Bloque, se estudia el régimen establecido para las instalaciones o construcciones necesarias para la explotación y aprovechamiento de las actividades mineras analizadas en el Bloque I. Dicho régimen está constituido por la normativa relativa a la protección del suelo y, en concreto, por la legislación urbanística y por la de espacios naturales protegidos.

Respecto a la legislación urbanística, toda instalación o construcción vinculada a las explotaciones o aprovechamientos de los yacimientos mineros, por su naturaleza demanial, tiene lugar en suelo no urbanizable. Por tanto, se requiere la preceptiva autorización.

Por lo que respecta a la legislación de espacios naturales protegidos, por su propia naturaleza, las actividades extractivas pueden verse afectadas.

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Teniendo presente que todas las instalaciones necesarias para llevar a cabo cualquier tipo de explotación minera regulada por la Lmi deben realizarse en suelo no urbanizable por la propia naturaleza demanial del recurso, es necesario que el titular solicite las correspondientes autorizaciones de acuerdo con la legislación urbanística.

En este sentido, la CA Valenciana es una de las Comunidades que han adoptado normativa en materia de ordenación urbana no aplicándose, por tanto, el régimen general establecido en la normativa básica al respecto.

En relación con las actividades mineras y ciñéndonos a las autorizaciones urbanísticas requeridas para llevar a cabo las instalaciones necesarias para su explotación o

aprovechamiento, el régimen autonómico aplicable es el establecido en la Ley 4/92 de 5 de junio sobre suelo no urbanizable⁵¹.

2. ÓRGANO COMPETENTE

Teniendo en cuenta que el ejercicio de las competencias en materia urbanística corresponde tanto a las CCAA según lo establecido en el artículo 148,1,3) de la Constitución, como a los Entes Locales, el órgano competente para otorgar la autorización de edificación o construcción en suelo no urbanizable para actividades mineras es la Consejería competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo.

En cuanto a las instalaciones vinculadas a actividades de la Sección A) de la Lmi, cuando la población municipal donde se pretenda llevar a cabo la actividad sea inferior a los 50.000 habitantes, el órgano competente es la Consejería competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo. En caso contrario, dicha autorización será otorgada por el Ayuntamiento respectivo.

Respecto a las instalaciones del resto de actividades mineras (B, C y D), el órgano competente es la Consejería competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN

En principio, el suelo no urbanizable es aquél que se decide preservar del proceso urbanizador. Por tanto, no cabe edificaciones en el mismo, salvo las que la Ley permite al ser conforme a su destino natural (las de carácter agrario, ganadero o similar).

No obstante, existen obras o edificaciones que, excediendo de los fines antes señalados, presentan un cariz urbanístico porque el tipo de actividad necesariamente debe emplazarse en el medio rural (suelo no urbanizable) como son las actividades mineras.

⁵¹ DOGV 1806, de 17 de junio de 1992.

La atribución de facultades urbanísticas para este tipo de actividades puede venir por dos vías diferentes:

- O bien, a través de la previsión del planeamiento, esto es de los Planes Urbanísticos, Normas Subsidiarias o Complementarias que adopten, en su caso, las CCAA o las Entidades Locales.

De esta manera, el Plan puede permitir en suelo no urbanizable común la realización de actuaciones o instalaciones que no responden a su destino natural tales como la explotación de canteras. No obstante, la planificación, a fin de permitir este tipo de instalaciones, deberá condicionar su posibilidad al cumplimiento de ciertas exigencias tendentes a evitar procesos de saturación.

- O bien, a través de una institución de nuevo cuño, denominada: “Declaración de Interés Comunitario”. Como es el caso de los aprovechamientos en actividades mineras y extractivas, salvo la explotación de canteras o extracción de áridos (Sección A Lmi).

3.1 Autorización de edificación en suelo no urbanizable para la explotación de canteras o extracción de áridos o tierras (Sección A)

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 4/92, toda construcción destinada a la explotación de canteras o extracción de áridos o tierras requiere estar prevista previamente en el Planeamiento Urbanístico (ya sea en los Planes adoptados por la CA o por los Entes Locales).

Contenido de la solicitud

La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- Emplazamiento y extensión de la edificación.
- Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales y usos o actividades a desarrollar en aquella.

- Copia de la Declaración favorable de impacto ambiental, contenido de la autorización sustantiva según la normativa de minas y contenido de la licencia municipal de actividad.
- Compromiso de realizar, cuando cese la explotación, los trabajos correctores de sus consecuencias sobre la naturaleza que se estimen precisos, con prestación de las consecuentes garantías. Este compromiso y su garantía se exigirán coordinadamente con las exigencias impuestas por la autorización minera y de medio ambiente (Plan de restauración)⁵².

Resolución

La autorización se entenderá producida por silencio positivo por el mero transcurso de dos meses desde la presentación de la solicitud, sin necesidad de denuncia de mora.

3.2. Autorización de edificación en suelo no urbanizable para la explotación de actividades mineras y extractivas (Secciones B, C Y D)

De acuerdo con los artículos 8 y 17 de la Ley 4/92:

“La realización de construcciones e instalaciones destinadas a actividades reguladas por la legislación de minas, salvo las relativas a la explotación de canteras, requiere la declaración del interés comunitario de dichas actividades y la consecuente atribución y definición del uso y el aprovechamiento urbanístico de los terrenos”.

Por tanto, no es necesario que el Planeamiento prevea la posibilidad de instalar construcciones o edificaciones destinadas a la explotación de las actividades mineras. Con dicha Declaración de Interés Comunitario se permiten las mismas en suelo no urbanizable.

Solicitud de declaración

⁵² Véase el epígrafe 1.5 del Bloque I.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que “se determinen reglamentariamente”,⁵³ entre los que deberá figurar en todo caso:

Un compromiso de realizar, cuando cese la explotación, los trabajos de demolición de las construcciones realizadas, el desmantelamiento de las instalaciones y los trabajos a realizar para corregir las consecuencias sobre la naturaleza que se estimen precisos, con prestación de las consecuentes garantías (Plan de restauración).

Información Pública y Audiencia a los interesados

La Consejería competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo instruirá el correspondiente procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, se someterá la solicitud a información pública por el plazo de un mes y a trámite de audiencia de los propietarios directamente colindantes, dando adecuada intervención al órgano competente para la concesión de la explotación minera y al Municipio o Municipios afectados.

Propuesta de resolución

La propuesta de resolución que se formule, ultimada la instrucción del procedimiento, se limitará estrictamente a los aspectos relativos a la incidencia de la explotación minera en la ordenación territorial y urbanística y su adecuada integración en la misma.

A lo largo del proceso de formulación de esta propuesta, la Consejería referida deberá establecer y mantener, cuando así parezca necesario, consultas con el órgano competente para la concesión de la explotación minera a fin de resolver las diferencias de criterios subsistentes.

Alcanzado acuerdo sobre ellas o transcurrido aún sin el acuerdo, el plazo reglamentario para formular dicha propuesta, ésta se elevará al Conseller para la decisión definitiva

⁵³ Por el momento no se ha adoptado normativa de desarrollo en relación con este artículo.

sobre la declaración o no del interés comunitario de la Comunidad y, en su caso, la definición y atribución del uso y aprovechamiento solicitado.

Esta decisión de Declaración de Interés Comunitario deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones relevantes planteadas en el procedimiento.

Resolución

Si transcurren tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera resuelto, y el titular cuenta con la autorización sustantiva de acuerdo con la Lmi podrá iniciar los trabajos correspondientes, sin perjuicio de la eventual necesidad de adecuar las instalaciones a las condiciones fijadas posteriormente en la resolución

II. LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA DE ESPACIOS NATURALES

1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

La Comunidad Autónoma Valenciana, en desarrollo de la Ley básica 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales, Flora y Fauna, ha desarrollado la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos⁵⁴.

En cuanto al régimen jurídico de los espacios protegidos en la Comunidad Autónoma Valenciana, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, define siete categorías distintas de espacio natural protegido a fin de garantizar una correcta gestión de sus espacios de interés ecológico.

Estas categorías de espacio natural protegido son las siguientes:

Parque Natural:

Son áreas naturales que debido a la representatividad de sus ecosistemas o a la singularidad de su flora, su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, o bien a la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, científicos, educativos, culturales o estéticos, cuya conservación merece una atención preferente y se consideran adecuados para su integración en redes nacionales o internacionales de espacios protegidos.

En estas áreas, las actividades a realizar se orientarán hacia los usos tradicionales agrícolas, ganaderos y silvícolas, y al aprovechamiento de las producciones compatibles con las finalidades que motivaron la declaración, así como a su visita y disfrute con las limitaciones necesarias para garantizar su protección.

⁵⁴ BOE núm 33, de 8 de febrero de 1995.

La ordenación de estas áreas se llevará a cabo mediante la aprobación de los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión.

En estos momentos se encuentran declarados como Parques Naturales los siguientes espacios naturales:

Parque Natural del Penyal d'Ifac, Parque Natural del Montgó, Parque Natural del Carrascar de la Font Roja, Parque Natural de L'Albufera, Parque Natural del Fondó, Parque Natural del Prat de Cabanes- Torreblanca, Parque Natural de la Sierra de Espadá, Parque Natural de El Marjal de Pego Oliva, Parque Natural de las Lagunas de Mata y Torrevieja, y Parque Natural de las Salinas de Santa Pola.⁵⁵

⁵⁵ Decreto 1/1987, de 19 de enero, por el que se declara Parque Natural el Penyal d'Ifac, DOGV núm 514, de 28 de enero de 1987. Decreto 260/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Penyal d'Ifac, DOGV núm 2190, de 21 de enero de 1995.

Decreto 25/1987, de 16 de marzo, de declaración del Parque Natural del Montgó. DOGV núm 556, de 30 de marzo de 1987; Decreto 70/1987, de 25 de mayo, por el que se acuerda la derogación del artículo octavo del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, de declaración del Parque Natural del Montgó DOGV núm 602, de 5 de junio de 1987; Decreto 110/1992, de 6 de julio, de modificación del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Parque Natural del Montgó DOGV núm 1844, de 14 de agosto de 1992.

Decreto 49/1987, de 13 de abril, de declaración del Parque Natural del Carrascar de la Font Roja DOGV núm 591, de 21 de mayo de 1987; Acuerdo de 25 de enero de 1993, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Protección del Parque Natural del Carrascar de la Font Roja DOGV núm 1959, de 8 de febrero de 1993.

Acuerdo de 1 de octubre de 1990, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección del Parque Natural de la Albufera DOGV 1173, de 3 de octubre de 1990; Acuerdo de 28 de diciembre de 1992, por el que se aprueba definitivamente una modificación puntual, relativa a la actividad cinegética del Plan Especial de Protección del Parque Natural de la Albufera y dispone la publicación de la normativa del Plan DOGV núm 1939, de 8 de enero de 1992; Decreto 71/1993, de 31 de mayo, de régimen jurídico del Parque de la Albufera DOGV núm 2057, de 30 de junio de 1993; Decreto 96/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera DOGV núm 2516, de 26 de mayo de 1995.

Decreto 187/1988, de 12 de diciembre, de declaración del parque natural de la Comunidad Autónoma Valenciana de El Hondo DOGV núm 991, de 25 de enero de 1989; Decreto 232/1994, de 8 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Comunidad Autónoma Valenciana del Fondó DOGV núm 2390, de 18 de noviembre de 1994.

Decreto 188/1988, de 12 de diciembre, de declaración del Parque Natural de la Comunidad Autónoma Valenciana del Prat de Cabanes – Torreblanca DOGV núm 991, de 25 de enero de 1989; Decreto 264/1994, de 20 de diciembre, de modificación del Decreto 188/1988, de 12 de diciembre, de declaración del Parque Natural de la Comunidad Autónoma Valenciana del Prat de Cabanes Torreblanca DOGV núm 2425, de 15 de enero de 1995.

Decreto 161/1998, de 29 de septiembre, por el que se declara Parque Natural a la Sierra de Espadá DOGV núm 3347, de 8 de octubre de 1998.

Según lo establecido en las normas de aprobación de los Planes de estos parques naturales se prohíbe toda clase de actividades extractivas y mineras por ser contrarias a los objetivos de conservación de las citadas áreas, excepto en las Lagunas de la Mata y Torrevieja y en las Salinas de Santa Pola, donde se permiten las extracciones salinas, ya que se consideran plenamente compatibles con los objetivos de protección recogidos en sus respectivos Planes de Uso y Gestión.

Paraje Natural

Los parajes naturales están constituidos por áreas o lugares naturales que, en atención a su interés para la Comunidad Valenciana, se declaren como tales por sus valores científicos, ecológicos, paisajísticos o educativos, con la finalidad de atender a la

Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, por el que se declara como parque natural el Marjal de Pego Oliva, BOE 33, de 8 de febrero de 1995; Decreto 70/1999, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de El Marjal de Pego Oliva DOGV 3490, de 7 de mayo de 1999.

Decreto 189/1988, de 12 de diciembre, de declaración del Parque Natural de la Comunidad Autónoma Valenciana de las Lagunas de la Mata y Torrevieja DOGV núm 993, de 27 de enero de 1989; Decreto 114/1991, de 26 de junio, por el que se modifican los límites geográficos del parque natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja DOGV núm 1590, de 19 de julio de 1991; Decreto 49/1995, de 22 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Comunidad Autónoma de las Lagunas de la Mata y Torrevieja DOGV núm 2489, de 12 de abril de 1995.

Decreto 190/1988, de 12 de diciembre, de declaración del parque natural de la Comunidad Valenciana de las Salinas de Santa Pola DOGV núm 992, de 26 de enero de 1989; Decreto 202/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Comunidad Valenciana de Santa Pola DOGV 2360, de 5 de octubre de 1994.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, establece un régimen transitorio de aplicación a los espacios naturales protegidos declarados antes de la entrada en vigor de la citada Ley (Parques Naturales de L'Albufera, Montgó, Carrascar de la Font Roja, Fondó, Prat de Cabanes Torreblanca, las Lagunas de la Mata y Torrevieja, las Salinas de Santa Pola, Penyal d'Ifac, así como el Paraje Natural del Desert de les Palmes y la Reserva Natural de les Illes Columbretes). Así de este modo, establece que los planes rectores o especiales, correspondientes a espacios naturales protegidos declarados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que en el momento de su publicación hayan adquirido vigencia o superado el trámite de información pública, se aplicarán en sus propios términos y de acuerdo con la legislación a cuyo amparo se hayan formulado. En el momento de proceder a la revisión de estos planes, se llevará a cabo la adaptación de los mismos, al contenido de la Ley 11/1994.

Por otra parte, se establece que la elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales citados con anterioridad deben ser llevados a cabo con ocasión de la revisión de sus correspondientes planes especiales o planes rectores.

Por último, la citada Ley autonómica establece que los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios anteriormente citados, deberán ser elaborados, como máximo, cuatro años después de la entrada en vigor de la Ley.

protección, conservación y mejora de su fauna, flora, diversidad genética o especial belleza.

Los usos y actividades admisibles dentro de estos parajes se encuentran regulados en sus respectivos Planes de Uso y Gestión. En estos planes se podrán limitar los aprovechamientos de los recursos naturales y los usos tradicionales, así como las visitas y actividades de recreo.

En la actualidad se ha declarado como paraje natural el Paraje Natural del Desert de les Palmes⁵⁶. En este espacio protegido quedan **prohibidas totalmente todas las actividades de extracción minera.**

Paraje Natural Municipal

Constituirán parajes naturales municipales las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias de las entidades locales.

En este tipo de espacios naturales protegidos, solamente se admitirán los usos y actividades compatibles con las finalidades que motivaron su declaración, excluyéndose la utilización urbanística de sus terrenos. Los usos y actividades permitidas se regularán a través de planes especiales.

En estos momentos no hay ningún Paraje Natural Municipal declarado.

Reserva Natural

Son espacios naturales cuya declaración tiene como finalidad la preservación íntegra de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geomorfológicos que, por su

⁵⁶ Decreto 149/1989, de 16 de Octubre, por el que se declara como Paraje Natural de la Comunidad Valenciana, el Desert de les Palmes DOGV 1173, de 31 de octubre de 1989; Decreto 95/1995, de 16 de

rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial y se quieren mantener inalterados por la acción humana.

En estas áreas se podrán restringir toda clase de usos y aprovechamientos, y se limitará la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación haya sido considerada compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Concretamente, con carácter general se prohíbe la recolección de material biológico o geológico.

Los usos y actividades permitidas se recogen en los Planes de Uso y Gestión correspondientes.

En la actualidad solamente se encuentra declarado como Reserva Natural las Illes Columbretes⁵⁷. En el ámbito territorial de las mismas se encuentra prohibida genéricamente cualquier actividad que suponga una alteración del paisaje, por lo que se entiende que las actividades de extracción minera se encuentran prohibidas.

Monumento Natural

Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza, incluidas las formaciones geomorfológicas y yacimientos paleontológicos, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

En las normas de protección que se dictarán con el objeto de proteger este tipo de espacio natural se determinarán las actividades o usos prohibidos que pongan en peligro la conservación de los valores que motivaron la declaración del espacio.

Por el momento, no se ha declarado ningún espacio como monumento natural.

mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Desert de les Palmes. DOGV núm 2518, de 30 de mayo de 1995.

⁵⁷ Decreto 15/1988, de 25 de enero, de declaración del Paraje Natural de las Islas Columbretes DOGV núm 752, de 29 de enero de 1988; Decreto 107/1994, de 7 de junio, por el que se aprueba

Sitio de Interés

Se entienden como sitios de interés todos aquellos enclaves territoriales en que concurren valores merecedores de protección por su interés para las ciencias naturales.

En las normas de protección que se dictarán con el objeto de proteger este tipo de espacio natural se determinarán las actividades o usos prohibidos que pongan en peligro la conservación de los valores que motivaron la declaración del espacio.

Al igual que en el caso anterior, no se ha declarado ningún espacio como sitio de interés.

Paisajes Protegidos

Espacios tanto naturales como transformados, merecedores de una protección especial, bien como ejemplos significativos de una relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, o bien por sus especiales valores estéticos o culturales.

En el Plan de Uso y Gestión que regule la gestión de este tipo de espacio, se permitirán aquellas actividades rurales tradicionales.

Por el momento, no se ha declarado ningún espacio como paisaje protegido.

Por otra parte, es necesario señalar que la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma Valenciana, establece que la declaración de un espacio natural protegido podrá incluir la delimitación de *áreas de amortiguación de impactos*, con el objeto de crear unos perímetros de protección para la protección de los espacios naturales declarados. En estas áreas se aplicarán medidas específicas destinadas a evitar impactos negativos sobre los espacios protegidos. A tal fin, se regularán los usos y actividades en esas zonas a través de los instrumentos de

definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de las Islas Columbretes DOGV núm 2291, de 17 de junio de 1994.

ordenación del espacio. (Plan de Ordenación de Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes Especiales, Normas de Protección).

Para conocer si las actividades de extracción minera pueden verse limitadas o prohibidas en estas zonas de amortiguación habrá que acudir a los instrumentos de ordenación específicos desarrollados para la gestión de los diferentes espacios naturales declarados en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Por último, a los efectos de este trabajo, es necesario hacer una mención al caso específico de las actividades de extracción minera existentes previamente a la declaración del espacio natural protegido.

La declaración de un espacio natural como protegido comporta con carácter general la declaración de utilidad pública e interés social a todos los efectos del espacio, por lo tanto, la utilización de los bienes incluidos en el ámbito de los espacios naturales protegidos se realizará de manera que resulte compatible con la protección, conservación y mejora de los mismos.

Las actividades de extracción minera, en principio, no concuerdan con los objetivos de protección de estas áreas por lo que en la mayoría de los espacios naturales tales actividades quedan prohibidas. En estos casos, aquellas actividades de extracción minera existentes previamente a la declaración del espacio natural deberán ser paralizadas con la consecuente indemnización económica al titular de la explotación, tal y como recoge la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma Valenciana.

En la citada norma, se establece de forma general, que todas aquellas limitaciones al uso de los bienes derivados de la declaración de espacio natural o de los instrumentos de ordenación, darán lugar a la correspondiente indemnización cuando afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de la imposición de la restricción, como es el caso concreto de una concesión o autorización de explotación minera.

2. ZONAS HÚMEDAS

Por otra parte, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, recoge otras áreas de protección como las zonas húmedas. Se entienden por tales, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.

En estas áreas solamente se autorizarán aquellos usos que sean compatibles con la protección con la conservación de estas áreas. Por lo tanto, se entiende que las actividades de explotación minera pueden quedar prohibidas en estas áreas.

Por el momento, la Comunidad Valenciana se encuentra tramitando el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma donde se contienen las zonas que serán declaradas como tales.

Mientras se tramita la aprobación de este Catálogo, la Generalitat Valenciana exige, a través de Acuerdo de 3 de noviembre de 1999⁵⁸, que las licencias y autorizaciones que puedan afectar a estas zonas y que se encuentren pendiente de tramitación, **incluidas las autorizaciones y concesiones mineras**, deberán recabar el preceptivo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

3. MICRORRESERVAS VEGETALES

Por último, a través del Decreto 218/1994, de 17 de octubre⁵⁹, la Comunidad Autónoma Valenciana crea la figura de las microrreservas vegetales, con el objeto de proteger la riqueza de micro hábitats de plantas endémicas de alto valor científico. Con esta figura no se pretende la protección de espacios naturales concretos, ya que a tales efectos ya existen las figuras tratadas en el apartado a) de este epígrafe, sino la creación de una red de pequeñas áreas de gestión experimental.

⁵⁸ DOGV núm 3620, de 8 de noviembre de 1999

De cara a los objetivos de protección de estas áreas, se encuentran prohibidas expresamente la realización de extracciones en microrreservas del medio acuático, o de suelo o rocas en las del medio terrestre. Solamente se exceptúan de esta prohibición general las concesiones de aguas debidamente aprobadas por las correspondientes Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

En la actualidad existen más de 50 microrreservas en la Comunidad Autónoma Valenciana aprobadas por Orden de 4 de mayo de 1999.

⁵⁹ DOGV núm 2379, de 3 de noviembre de 1994.

BLOQUE V:OTRAS AFECCIONES

PATRIMONIO HISTÓRICO

A) ESTADO

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985)

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ley 4/1998, de 11 de junio de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV 5159/1998)

VÍAS PECUARIAS

A) ESTADO

Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995)

ANEXOS

ANEXO I
I. NORMATIVA DE APLICACIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA
DESDE EL PUNTO DE VISTA INDUSTRIAL, MEDIOAMBIENTAL Y
URBANÍSTICO

A) ESTADO

- Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas (BOE de 24-7-73)
- Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Económica Europea el título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de minas. (BOE 30-6-1986)
- Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de minas con especial atención a los recursos minerales energéticos. (BOE 21-12-80)
- Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras. BOE 274, de 15-11-82.
- Orden de 20 de noviembre de 1984, por la que se desarrolla el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras. BOE 285, de 28-11-84.
- Real Decreto 107/1995, de 27 de enero (BOE 17-2-95), por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A de la Ley de minas, y corrección de errores. (BOE 11-4-95)
- Ley 6/77 de 4 de enero de Fomento de la minería. (BOE 8-1-77)
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE 28-12-95)
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la minería. (BOE 11-12-78)
- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera
- Instrucciones Técnicas Complementarias
- Orden de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueban determinadas ITC's de los capítulos III y IV
- Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se aprueban las ITC's de los capítulos V, VI y IX
- Orden de 3 de febrero de 1986 por la que se aprueban las ITC's: 12.0.01 y 12.0.02 de desarrollo del capítulo XII
- Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se aprueban determinadas ITC's relativas a los capítulos IV, V, IX y X
- Orden de 3 de junio de 1986 por las que se modifica la ITC 06.0.07."prospección y explotación de aguas subterráneas"
- Orden de 23 de abril de 1987 por la que se actualizan determinadas ITC's de los capítulos IV y XII
- Orden de 29 de abril de 1987 por la que se modifica la ITC 10.2.01. "Explosivos. Utilización"
- Orden de 22 de marzo de 1988 por las que se modifica la ITC 12.0.02
- Orden de 22 de marzo de 1988 por las que se aprueban ITC's de los capítulos II, IV y XII
- Orden de 27 de marzo de 1990 por las que se aprueba la ITC 04.7.05 "Temperatura y humedad", del capítulo IV

- Orden de 16 de abril de 1990 por la que se aprueban las ITC's del capítulo VII
- Orden de 3 de abril de 1992 por la que se modifica la ITC 12.0.02 del capítulo XII
- Orden de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la ITC 12.0.02 del capítulo XII
- Orden de 19 de abril de 1994 por la que se aprueban determinadas ITC's relativas a los capítulos IV y V
- Orden de 29 de julio de 1994 por la que se modifica la ITC 10.3.1 "Explosivos. Voladuras especiales" del capítulo X
- Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, de transposición de la Directiva 92/91/CEE, modificando el artículo 105 del Reglamento
- Orden de 11 de diciembre de 1996 por la que se modifican las ITC's 12.0.01 y 12.0.02 del capítulo XII
- Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de las actividades mineras
- Orden de 2 de febrero de 1998 por la que se modifica la ITC 04.4.01 "Labores subterráneas. Cables", aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1985
- Orden de 16 de julio de 1998 por la que se aprueba la ITC 12.0.04 del capítulo XII "Perfiles y grapas de acero para entubación"
- Orden de 19 de octubre de 1999 por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (B.O.E. 28-10-99)
- ET 0000-1-85 Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones.
- ET 0001-1-85 Cables para instalaciones de extracción de minas. Componentes textiles. Características y ensayos.
- ET 0002-1-85 Cables para instalaciones de extracción en minas. Compuestos de impregnación y lubricantes empleados en el proceso de fabricación y en el servicio de los cables. Características y ensayos.
- ET 0003-1-85 Cables cerrados y semicerrados para instalaciones de extracción en minas. Características y condiciones técnicas de suministro e inspección.
- ET 0005-1-85 Cables planos para instalaciones de extracción en minería.
- ET 0251-1-85 Bandas transportadoras para minas compuestas de goma con núcleo de tejidos textiles. Ensayos de combustión.
- ET 0360-1-85 Detonadores eléctricos. Características.
- ET 0380-1-85 Control de vibraciones producidas por voladuras.
- ET 0527-1-85 Material eléctrico para minas. Cofres de tajo. Prescripciones para los cofres utilizados para la alimentación de ventiladores secundarios:
- ET 0531-1-85 Material eléctrico para minas. Luminarias de tajo.
- ET 0532-1-85 Material eléctrico para minas. Luminarias para galerías.
- ET 0546-1-85 Material eléctrico para minas. Interruptores de parada de urgencia.

- ET 0547-1-85 Control de aislamiento en redes en tensión hasta 1.100 V, por inyección de corriente continua.
- ET 0550-1-85 Cajas de conexión, derivación y distribución para circuitos de seguridad intrínseca.
- ET 0713-1-85 Estemples hidráulicos. Características y ensayos de las válvulas limitadoras de presión.
- ET 0720-1-85 Sostenimiento desplazable.
- ET 0900-1-85 Motores de combustión interna para minas con grisú. Especificaciones y ensayos.
- ET 0910-1-85 Fluidos difícilmente inflamables para circuitos hidráulicos. Ensayos de inflamabilidad y de propagación de la llama.
- ET 1001-1-96 Especificaciones para la aplicación de la Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE, 91/269/CEE y 94/44/CEE.
- ET 1002-1-85 Especificaciones para la aplicación de las normas UNE 20.098 y UNE 20.099.
- ET 1003-1-85 Modificaciones de equipos homologados.
- ET 1004-1-85 Empleo de aleaciones ligeras en minas clasificadas.
- ET 0301-1-85 Tablas de constantes físico químicas.
- ET 0302-1-85 Péndulo balístico: para determinar la potencia de los explosivos.
- ET 0303-1-85 Ensayos de exudación de las dinamitas.
- ET 0310-1-85 Clasificación de los explosivos de seguridad.
- ET 0311-1-85 Determinación de la detonabilidad de los explosivos de baja sensibilidad.
- ET 0312-1-85 Determinación de la impermeabilidad de las mechas lentas.
- ET 0313-1-85 Determinación del engarce del detonador a la mecha lenta.
- ET 0314-1-85 Determinación de la velocidad de detonación del cordón detonante mediante un contador de microsegundos.
- ET 0315-1-85 Homologación del cordón detonante antigrisú.
- ET 0316-1-85 Determinación de la potencia de los detonadores según la placa de plomo.
- ET 0317-1-85 Determinación de la sensibilidad al choque de los detonadores.
- ET 0318-1-85 Determinación de la resistencia al traqueteo de los detonadores.
- ET 0319-1-85 Determinación de la resistencia eléctrica de los detonadores eléctricos.
- ET 0320-1-85 Determinación de las corrientes de seguridad y encendido de los detonadores eléctricos.
- ET 0321-1-85 Determinación del impulso de encendido de los detonadores eléctricos.
- ET 0322-1-85 Determinación de la antiestaticidad de los detonadores eléctricos.
- ET 0323-1-85 Determinación de la resistencia a la tracción de los hilos de los detonadores eléctricos.
- ET 0324-1-85 Determinación de la hermeticidad de los detonadores eléctricos.

- ET 0325-1-85 Medida del tiempo de retardo y dispersión de los detonadores eléctricos.
- ET 0326-1-85 Determinación del tiempo de retardo de los relés para cordón detonante.
- ET 0327-1-85 Determinación de la sensibilidad de los pistones.
- ET 0328-1-85 Determinación de la seguridad de los pistones.
- ET 0329-1-85 Determinación de la resistencia al transporte de los pistones.
- ET 0330-1-85 Determinación de la resistencia a la vibración de los pistones.
- ET 0331-1-85 Determinación de la velocidad de combustión de la pólvora negra.
- ET 0332-1-85 Determinación de las densidades gravimétrica y real de la pólvora negra.
- ET 0333-1-85 Determinación de la granulación de la pólvora negra.
- ET 0334-1-85 Determinación de la temperatura de inflamación de la pólvora sin humo.
- ET 0335-1-85 Determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba del violeta de metilo.
- ET 0336-1-85 Determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba de Bergam Junk.
- ET 0337-1-85 Determinación de la estabilidad de la pólvora según la pérdida de peso.
- ET 0338-1-85 Estabilidad de la pólvora S.H por el método de vapores rojos a 132 °C.
- ET 0339-1-85 Determinación de la humedad de la pólvora sin humo.
- ET 0340-1-85 Determinación de las cenizas de la pólvora sin humo.
- ET 0302-1-87 Lámparas de seguridad de llama. Características de construcción.
- ET 0341-1-87 Productos explosivos para la demolición o fragmentación de rocas, hormigón en masa y hormigón armado. Ensayos de propagación.
- ET 0342-1-87 Productos explosivos para la demolición o fragmentación de rocas, hormigón en masa y hormigón armado. Ensayo de velocidad de quemado.
- ET 0343-1-87 Productos explosivos para la demolición o fragmentación de rocas, hormigón en masa y hormigón armado. Ensayo de ignición.
- ET 0344-1-87 Productos explosivos para la demolición o fragmentación de rocas, hormigón en masa y armado. Ensayo de ignición a distancia.
- ET 1005-1-87 Bloqueadores de conexión en caso de fallos de aislamiento previos a la puesta en tensión.
- ET 0014-1-92 Cables para instalaciones mineras. Método de preparación de muestras para ensayos.
- ET 0070-2-92 Mangueras de aire comprimido. Medida de la resistencia eléctrica. Método de ensayo y especificaciones.
- ET 0071-1-92 Mangueras para carga neumática de explosivos. Medida de la resistencia eléctrica. Método de ensayo y especificaciones.
- ET 1301-1-92 Aparatos para la detección y medida del metano.
- ET 1306-1-92 Calibración de anemómetros.
- ET 1330-1-92 Método de ensayo para la determinación de la temperatura mínima de ignición en capa.

- ET 1335-1-92 Método de ensayo para la determinación de la concentración mínima explosiva en el tubo de Hartman.
- ET 1336-1-92 Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la energía mínima de inflamación.
- ET 1337-1-92 Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la presión y la velocidad de aumento de presión en la bomba de Hartman.
- ET 1338-1-92 Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la presión de explosivos y la velocidad de aumento de presión en la cámara esférica de 20 litros.
- ET 1340-1-92 Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la resistividad eléctrica de capas de polvo.
- ET 0351-2-92 Cargadoras de explosivos granulares mediante recipientes a presión. Reglas de seguridad.
- ET 0451-2-92 Calzado para artilleros. Método de ensayo. Especificaciones.
- ET 0452-1-92 Equipos de protección personal. Cascos de protección para mineros con portalámparas y sujetacables.
- ET 0462/1-1-92 Aparatos de salvamento para minas. Filtros ligeros de CO para autosalvamento. Partel. Reglas de construcción y ensayos.
- ET 0462/2-1-92 Aparatos de salvamento para minas. Filtros ligeros de CO para autosalvamento. Parte2. Reglas generales de utilización y control.
- ET 0510-1-92 Cables eléctricos para interior de minas. Prescripciones generales.
- ET 0512-1-92 Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles armados aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV a 3,6/6 KV. Tipo DM2N.
- ET 0513/1-1-92 Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 1 tipo DS1N (simétrico).
- ET 0513/2-1-92 Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 2. Tipo DN/3E.
- ET 0513/3-1-92 Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 3. Tipo DS1N (asimétrico).
- ET 0541-1-92 Explosores para pegas eléctricas.
- ET 0542-2-92 Ohmetros y comprobadores para pegas eléctricas.
- ET 0548-2-92 Máquinas móviles y elementos auxiliares para minas de interior y labores subterráneas. Reglas de seguridad para máquinas móviles alimentadas por una red eléctrica trifásica.
- ET 0801-1-93 Procedimientos de inspección de cables de acero en servicio.
- ET 082-1-93 Requisitos exigibles a los aparatos de inspección electromagnética (IEM) para el examen de los cables de extracción en servicio.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

A) ESTADO

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. BOE 292, de 7-12-61.
- Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. BOE 79, de 2-4-63.
- Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, del Ministerio de la Gobernación, por el que se regula la aplicación del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en zonas de dominio público. BOE 227, de 20-9-68.

A) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

- Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas DOGV 1057, de 4-5-89.
- Decreto 54/1990., de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas DOGV. 1288, de 20-4-90.
- Decreto 111/1993, de 19 de julio, del Gobierno Valenciano, relativo a la composición de las comisiones de calificación de actividades DOGV. 2078, DE 29-7-93.
- Decreto 43/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, relativo a la composición de las comisiones provinciales de calificación de actividades DOGV 3224, de 17-4-98

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A) ESTADO

- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. BOE 155, de 30-6-86
- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. BOE 239, de 5-10-88.
- Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. BOE 241, de 7-10-00.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. DOGV 1021, de 8-8-89.
- Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. DOGV 1412, de 30-10-90.

**II. NORMATIVA AMBIENTAL QUE AFECTA A LAS EXPLOTACIONES DE
EXTRACCIÓN MINERA**

A) ESTADO

- Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. BOE 7, de 8-1-77.
- Ley 15/1978 de 20 de febrero, de regulación de la zona marítimo económica. BOE 46, de 23-2-78.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. BOE 181, de 29-7-88.
- Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre, aprobando Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/88, de 28 de julio. BOE 297, de 12-12-89.
- Real Decreto 358/1989, de 10 marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra a mar. BOE 64, de 16-3-1989.
- Orden de 31 de marzo de 1989 BOE 271, de 31-11-1989, sobre normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimiento de control, relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar.
- Orden de 9 de mayo de 1991 BOE 116, de 15-5-1991, por la que se modifica el Anexo V de la Orden de 31 de octubre de 1989 por la que se establecen las normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar, normativa aplicable a los vertidos de hexaclorohexano.
- Orden de 28 de octubre de 1992 BOE 267, de 6 -11-1992, que amplía el ámbito de aplicación de la Orden 31 de octubre de 1989, que pueden formar parte de determinados vertidos al mar.
- Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el cual se modifica el Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/88, de 28 de julio para desarrollo y ejecución de la Ley 22/88, de 28 de julio. BOE 240, de 6-10-92.
- Orden 13 de julio de 1993, por la cual se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra a mar. BOE 178, de 27-7-93.
- Resolución de 9 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, sobre delegación de atribuciones. BOE 276, de 15-11-96.

AGUAS CONTINENTALES

A) ESTADO

- Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de aguas Minero-Medicinales.
- Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE 267, de 6-11-1992.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE 103, de 30-4-86.
- Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales. BOE 312, de 30-12-86.
- Orden de 12 de noviembre de 1987, normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales BOE nº 280, de 23.11.87
- Orden de 27 de febrero de 1991, con la que traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 84/491/CEE, de 9 de octubre, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano. BOE 53, de 2-3-91.
- Orden de 28 de junio de 1991, con la que traspone normas de emisión para el dicloroetano y otras sustancias peligrosas. BOE 162, de 8-7-91.
- Orden 25 de mayo de 1992, por la que se modifica la Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales. BOE 162, de 29-5-92.
- Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas. BOE 1209, de 31-8-88.
- Orden de 19 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la fijación en ciertos supuestos de valores intermedios y reducidos del coeficiente K, que determina la carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales. BOE 307, de 23-12-89.
- Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasada. BOE de 26-07-91.
- Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. BOE 288, de 1-12-92.
- Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos. BOE 95, de 21-4-95.

- Real Decreto 2068/1996, de 13 de septiembre, por el que se modifica la composición del Consejo Nacional del Agua y del Consejo del Agua de los organismos de cuenca. BOE 276, de 15-11-96.
- Resolución de 25 de mayo de 1998 de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se declaran “zonas sensibles” en las cuencas hidrográficas intercomunitarias. BOE 155, de 30-6-98.
- Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca. BOE 191, de 11-8-98.
- Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas. BOE 96, de 22-4-99.
- Real Decreto-Ley 9/1998, de 28 de agosto, por el que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas. BOE 207, de 29-8-98.
- Real Decreto-Ley 8/1999, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 10 de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura. BOE 112, de 11-5-99.
- Resolución de 20 de mayo de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 8/1999, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo 10 de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura. BOE 126, de 27-5-99.
- Resolución de 12 de agosto de 1999, de la Subdirección General de Proyectos y Obras, por la que se delegan en los Directores técnicos de las Confederaciones Hidrográficas competencias de la Subdirección. BOE 204, de 26-8-99.
- Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio. BOE 205, de 27-8-99.
- Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Segura, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio. BOE 205, de 27-8-99.
- Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio. BOE 222, de 16-9-99.
- Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. BOE 298, de 14-12-99.
- Resolución de 3 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se delegan facultades en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Sur y en Jefes de Demarcaciones y Servicios de Costas. BOE 99, de 25-4-00.

- Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril BOE 147, de 20.6.00.
- Resolución de 19 de junio de 2000, de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre delegación de funciones en el Comisario de Aguas.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

- Decreto 48/1990, de 12 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se determina la participación de la Generalitat Valenciana en los órganos de gobierno y administración de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro. DOGV 1271, de 26-3-90.

RESIDUOS

A) ESTADO

- Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. BOE 182, de 30-7-88.
- Resolución de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Peligrosos. BOE 114, de 13-5-95.
- Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. BOE 160, de 5-7-97.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. BOE 96, de 22-4-98.
- Resolución de 17 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se publica el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado mediante Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993. BOE 7, de 8-1-99.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

- Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana. DOGV 3160, 13-1-98.
- Decreto 32/1999, de 2 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la modificación del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana. DOGV 3449, de 8 de Marzo.
- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Generalitat Valenciana. DOGV 3898, de 15 de diciembre de 2000.

**III. PROTECCIÓN DEL SUELO FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE
EXTRACCIÓN MINERA**

ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA Y MONTES

A) ESTADO

- Ley de 8 de junio de 1957, de montes. BOE 151, de 10-6-57.
- Decreto 485/62, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de 8 de junio de 1957, de montes. BOE 162, de 12-3-62.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. BOE 74, de 28-3-89.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. BOE 310, de 28-12-95.
- Ley 40/1997, de 5 de noviembre, sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. BOE 266, de 6-11-97.
- Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. BOE 266, de 6-11-97.
- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. BOE 151, de 25-6-98.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

- Decreto 93/1991, de 29 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el procedimiento de autorización de ocupaciones temporales de montes de utilidad pública como consecuencia de concesiones mineras. DOGV 1573, de 26-06-91.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana. DOGV 2168, de 21-12-93.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. BOE 33, de 8-2-95.
- Decreto 57/1994, de 22 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la naturaleza de los puestos de los directores-conservadores de parques naturales de la Comunidad Valenciana. DOGV 2356, de 5-4-94.
- Decreto 109/1998, de 29 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la declaración de Parajes Naturales municipales y las relaciones de cooperación entre la Generalitat Valenciana y los municipios para su gestión. DOGV 3308, de 14-8-98.

Parque Natural del Penyal d'Ifac

- Decreto 1/1987, de 19 de enero, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se declara Parque Natural el Penyal d'Ifac . DOGV 514, de 28-1-87.
- Decreto 260/1993, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Penyal d'Ifac . DOGV 2190, de 21-1-94.

Parque Natural del Montgó.

- Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Consejo de la Generalitat Valenciana de declaración del Parque Natural del Montgó. DOGV 556, de 30-3-87.
- Decreto 70/1987, de 25 de mayo, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se acuerda la derogación del artículo octavo del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Consejo de la Generalitat Valenciana, de declaración del Parque Natural del Montgó. DOGV 602, de 5-6-87.
- Decreto 110/1992, de 6 de julio, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 25/1987, de 16 de marzo, del Parque Natural del Montgó. DOGV 1844, de 14-8-92.
- 161/1999 de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara el nordeste del Parque Natural del Montgó, en los términos municipales de Denia y Jávea, afectados por el incendio forestal del 14 de agosto de 1999, como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de degradación o erosión. DOGV 3593, de 29-9-99.

Parque Natural del Carrascar de la Font Roja.

- Decreto 49/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración del Parque Natural del Carrascar de la Font Roja . DOGV 591, de 21-5-91.
- Acuerdo de 25 de enero de 1993, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Protección del Parque Natural del Carrascar de la Font Roja. DOGV 1959, de 8-2-93.

Reserva Natural de les ILLES Columbretes.

- Decreto 15/1999, de 25 de enero, del Consejo de la Generalitat Valenciana, de declaración del Parque Natural de las Islas Columbretes. DOGV 752, de 29-1-88.

- Decreto 107/1994, de 7 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Islas Columbretes. DOGV 2291, de 17-6-94.

Parque Natural de l'Albufera.

- Acuerdo de 1 de octubre de 1990, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección del Parque Natural de la Albufera . DOGV 1173, de 3-10-90.
- Acuerdo de 28 de diciembre de 1992, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente una modificación puntual, relativa a la actividad cinegética del Plan Especial de Protección del Parque Natural de la Albufera y dispone la publicación de la normativa del Plan. DOGV 1939, de 8-1-92.
- Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, de régimen jurídico del Parque de la Albufera. DOGV 2057, de 30-6-93.
- Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera. DOGV 2516, de 26-5-1-95.

Parque Natural del Fondó

- Decreto 187/1988, de 12 de diciembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, de declaración del paraje natural de la Comunidad Valenciana de El Hondo. DOGV 991, de 25-1-89.
- Decreto 232/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Fondó . DOGV 2390, de 18-11-94.

Parque Natural del Prat de Cabanes-Torreblanca.

- Decreto 188/1988, de 12 de diciembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana de declaración del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Prat de Cabanes-Torreblanca. DOGV 991, de 25-1-89.
- Decreto 264/1994, de 20 de diciembre, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 188/1988, de 12 de diciembre, de declaración del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Prat de Cabanes-Torreblanca. DOGV 2425, de 15-1-95.

Paraje Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja.

- Decreto 189/1988, de 12 de diciembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, de declaración del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana de las Lagunas de la Mata y Torrevieja. DOGV 993, de 27-1-89.
- Decreto 114/1991, de 26 de junio, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se modifican los límites geográficos del paraje natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja. DOGV 1590, de 19-6-91.
- Decreto 49/1995, de 22 de marzo, de Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana de las Lagunas de la Mata y Torrevieja. DOGV 2489, de 12-4-95.

Paraje Natural de las Salines de Santa Pola

- Decreto 190/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración del paraje natural de la Comunidad Valenciana de las Salinas de Santa Pola . DOGV 992, de 26-1-89.
- Decreto 202/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del paraje natural de la Comunidad Valenciana de las Salinas de Santa Pola . DOGV 514, de 2360, 5-10-94.

Paraje Natural del Desert de les Palmes.

- Decreto 149/1989, de 16 de octubre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se declara como paraje natural de la Comunidad Valenciana, el Desierto de las Palmas. DOGV 1173, de 31-10-89.
- Decreto 95/1995, de 16 de mayo, de Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Desert de les Palmes. DOGV 2518, de 30-5-95.

Parque Natural de la Sierra de Espadà

- Decreto 161/1998, de 29 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara parque natural a la Sierra de Espadà. DOGV 3347, de 8-10-98.

Parque Natural de El Marjal de Pego-Oliva

- Decreto 70/1999, de 4 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de El Marjal de Pego-Oliva. DOGV 3490, de 7-5-99.

- Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal . DOGV 2379, de 3-11-94.
- Orden de 16 de noviembre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se declaran 14 microrreservas vegetales en la provincia de Castellón. DOGV 3324, 20-11-98.
- Orden de 4 de mayo de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se declaran 33 microrreservas vegetales en la provincia de Alicante y 29 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia. DOGV 3505, de 28-5-99.
- Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Autónoma Valenciana. DOGV 2520, de 1-6-95.
- Decreto 184/1998, de 10 de noviembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por el que se excluyen 35,92 ha. del monte denominado Peña Blanca y agregados nº 99, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valencia.
- Acuerdo de 3 de noviembre de 1999, del Gobierno Valenciano, de adopción de medidas cautelares de protección de zonas húmedas delimitadas en el proyecto de Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana. DOGV 3620, de 8-11-99.
- Orden de 17 de septiembre de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1994 por la que se aprueba el deslinde total del monte número 62 del Catálogo de los Montes de Utilidad Pública de la provincia de Alicante, denominado Esquena del Gos, Pantanet y Paller, pertenecientes a la Comunidad Autónoma Valenciana, sito en el término municipal de Agost.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

A) ESTADO

- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo. BOE 47, de 27-8-90.
- Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, del texto refundido de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana. BOE 156, de 30-6-92.
- Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. BOE 89, de 14-4-98.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

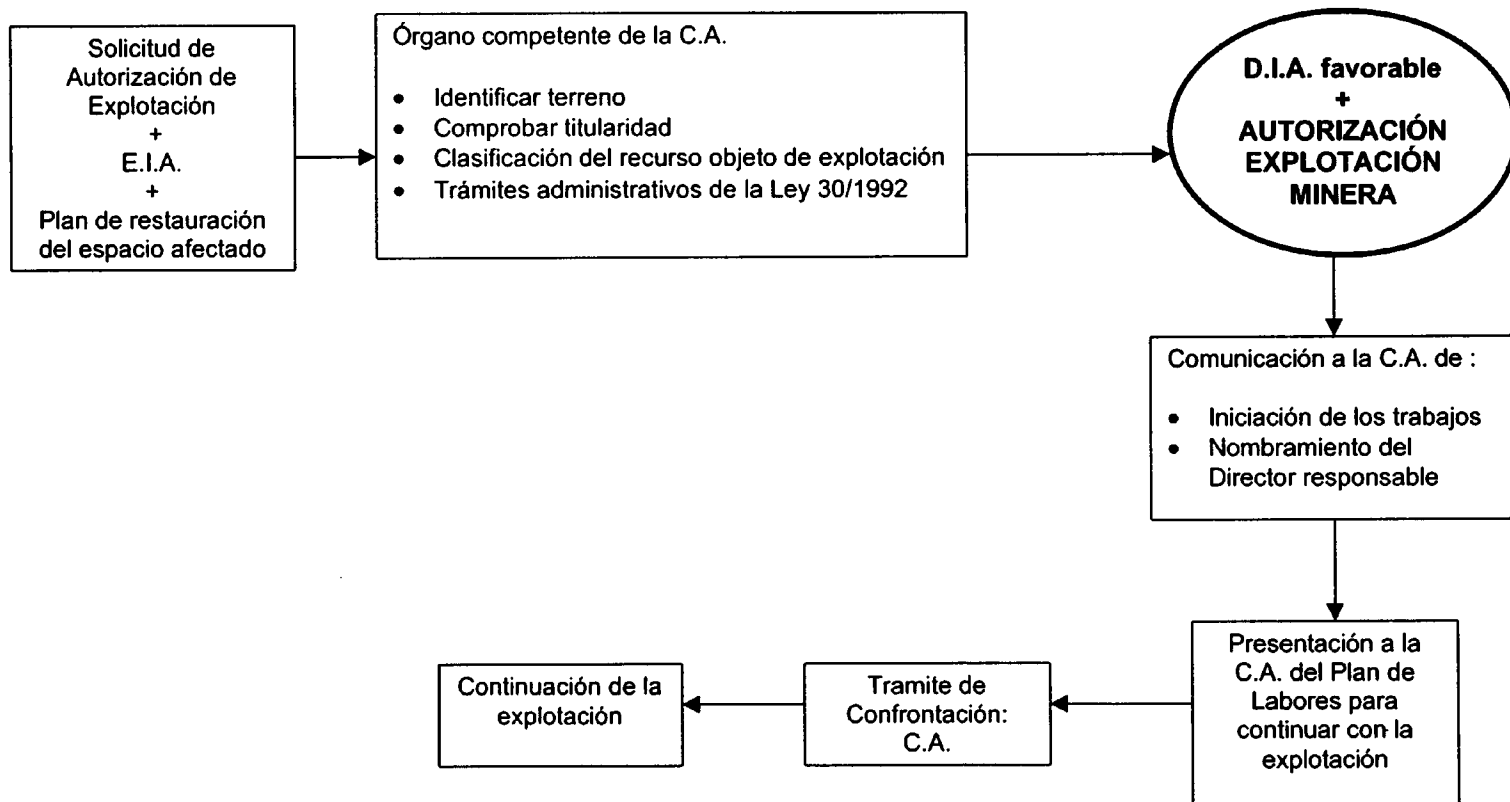
- Ley 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana. DOGV 1106, de 13-7-89.
- Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable. DOGV 1806, de 17-6-92.
- Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de actividad urbanística. DOGV 2394, de 24-11-94.
- Ley 2/1997, de 13 de junio, por la que se modifica la Ley 4/92 de suelo no urbanizable respecto al régimen de parcelación y de construcción de viviendas aisladas en el medio rural. DOGV 2564, de 16-6-97.

ANEXO II
CUADROS SINÓPTICOS

El presente Anexo recoge ocho cuadros sinópticos donde se plasma sucintamente, por cada una de las secciones (A, B, C y D) el procedimiento de autorización o concesión sustantiva que requieren las explotaciones mineras, así como, aquellas autorizaciones o concesiones adicionales, que las citadas actividades de extracción minera pueden llegar a necesitar para la puesta en marcha y funcionamiento.

En relación a estas últimas, hay que señalar que aquellas autorizaciones o concesiones que vayan acompañadas de un asterisco, solamente serán necesarias en aquellos casos en que se de el supuesto de hecho. Así por ejemplo, solamente será necesaria la preceptiva autorización de vertido a las aguas continentales, en el caso en que la actividad de explotación minera pretenda el vertido de aguas residuales en dominio público hidráulico.

CUADRO I.1.
AUTORIZACIÓN SUSTANTIVA DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A.



**CUADRO I.2.
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES NECESARIAS PARA LAS EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A.**

AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Autorización de vertido a las Aguas Continentales.*

Autorización de vertido a las aguas litorales.*

Autorización para la producción y gestión de residuos.*

AUTORIZACIONES PRECEPTIVAS

EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCION A

Autorización de explotación + E.I.A.

Licencia Municipal de Actividad

Autorización de edificación en suelo no urbanizable

AUTORIZACIONES Y CONCESIONES EN BIENES DE CARÁCTER DEMANIAL

Autorización de utilización NO EXCLUSIVA del D.P.H.:

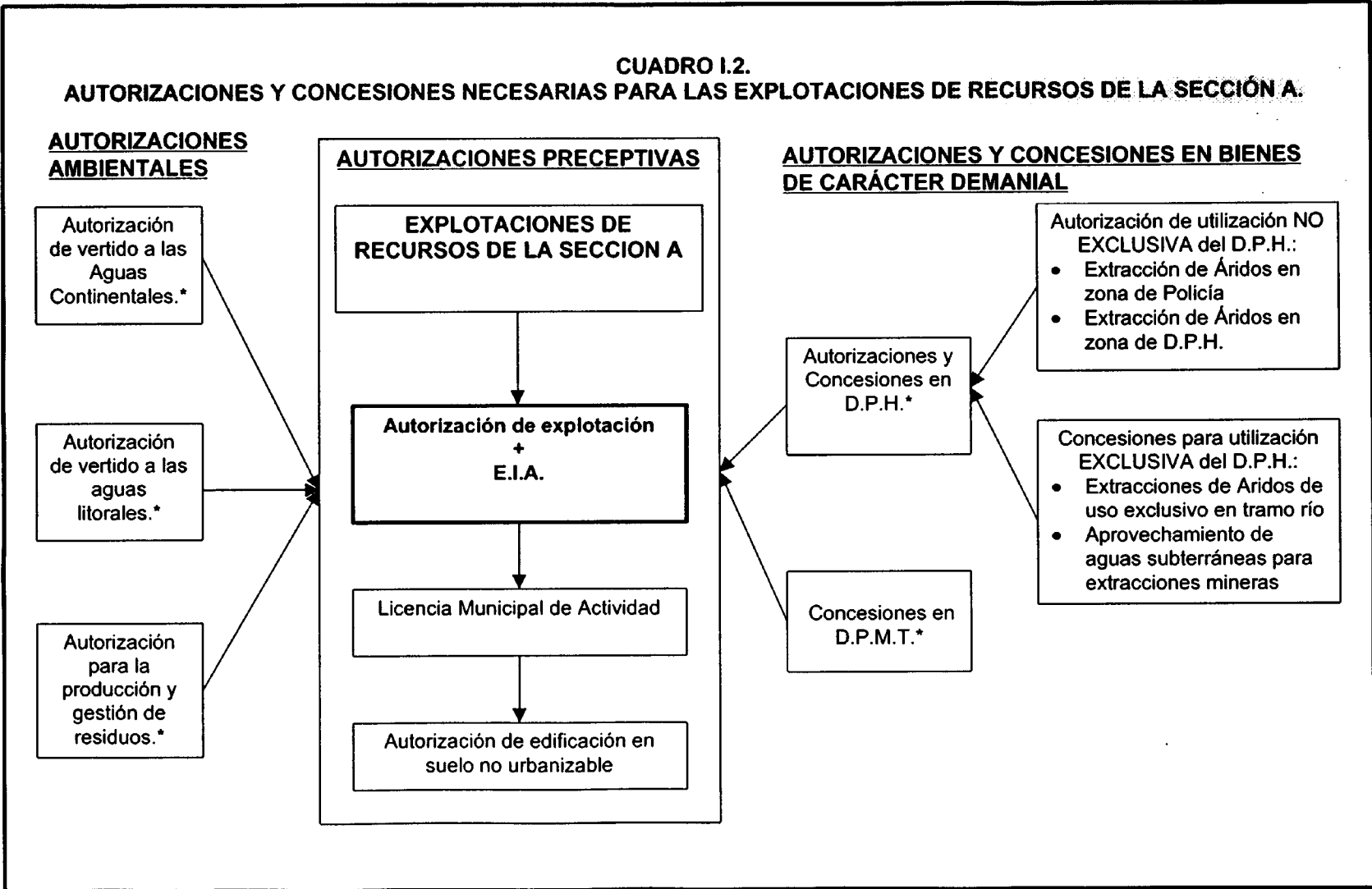
- Extracción de Áridos en zona de Policía
- Extracción de Áridos en zona de D.P.H.

Autorizaciones y Concesiones en D.P.H.*

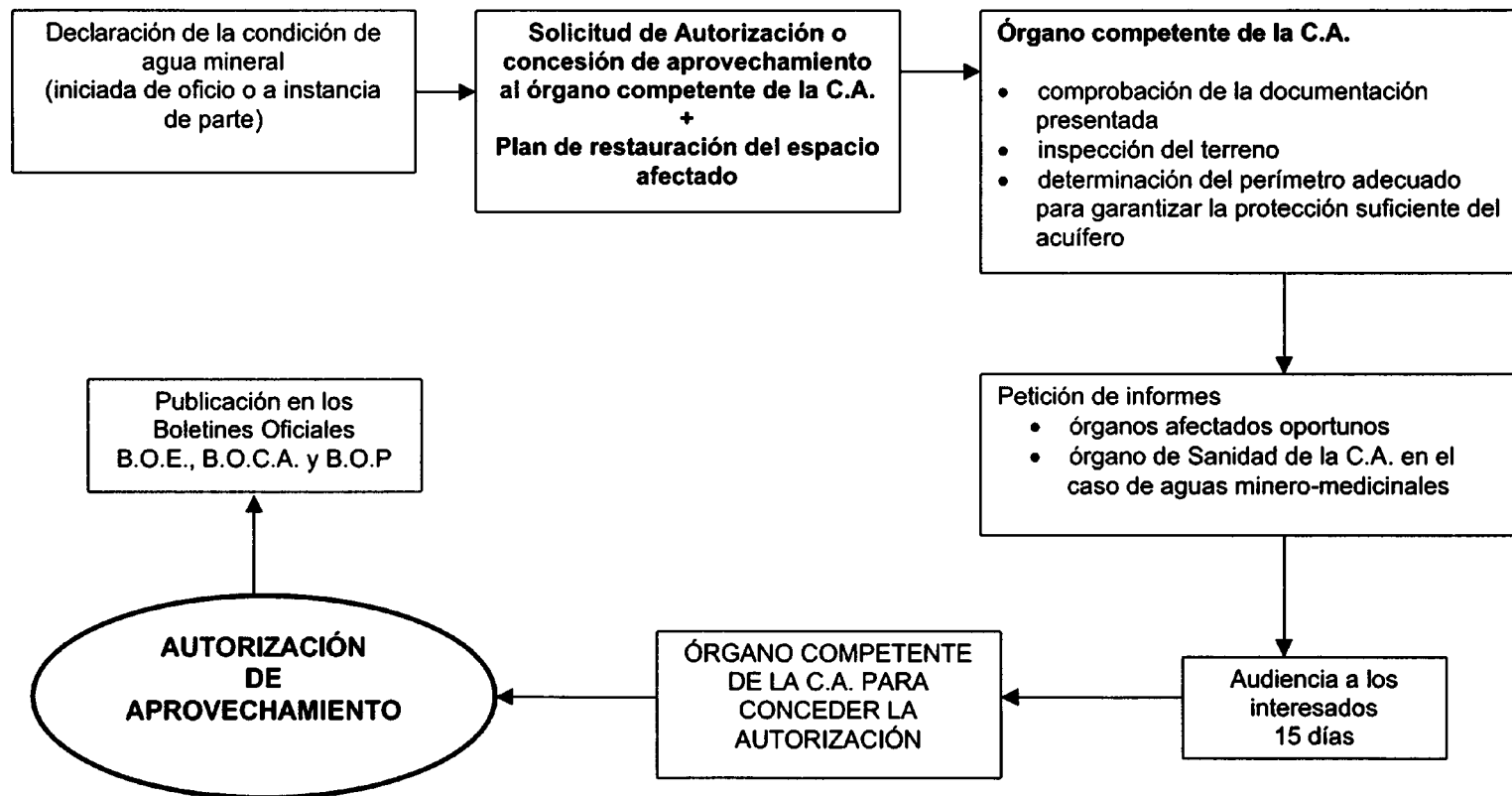
Concesiones para utilización EXCLUSIVA del D.P.H.:

- Extracciones de Aridos de uso exclusivo en tramo río
- Aprovechamiento de aguas subterráneas para extracciones mineras

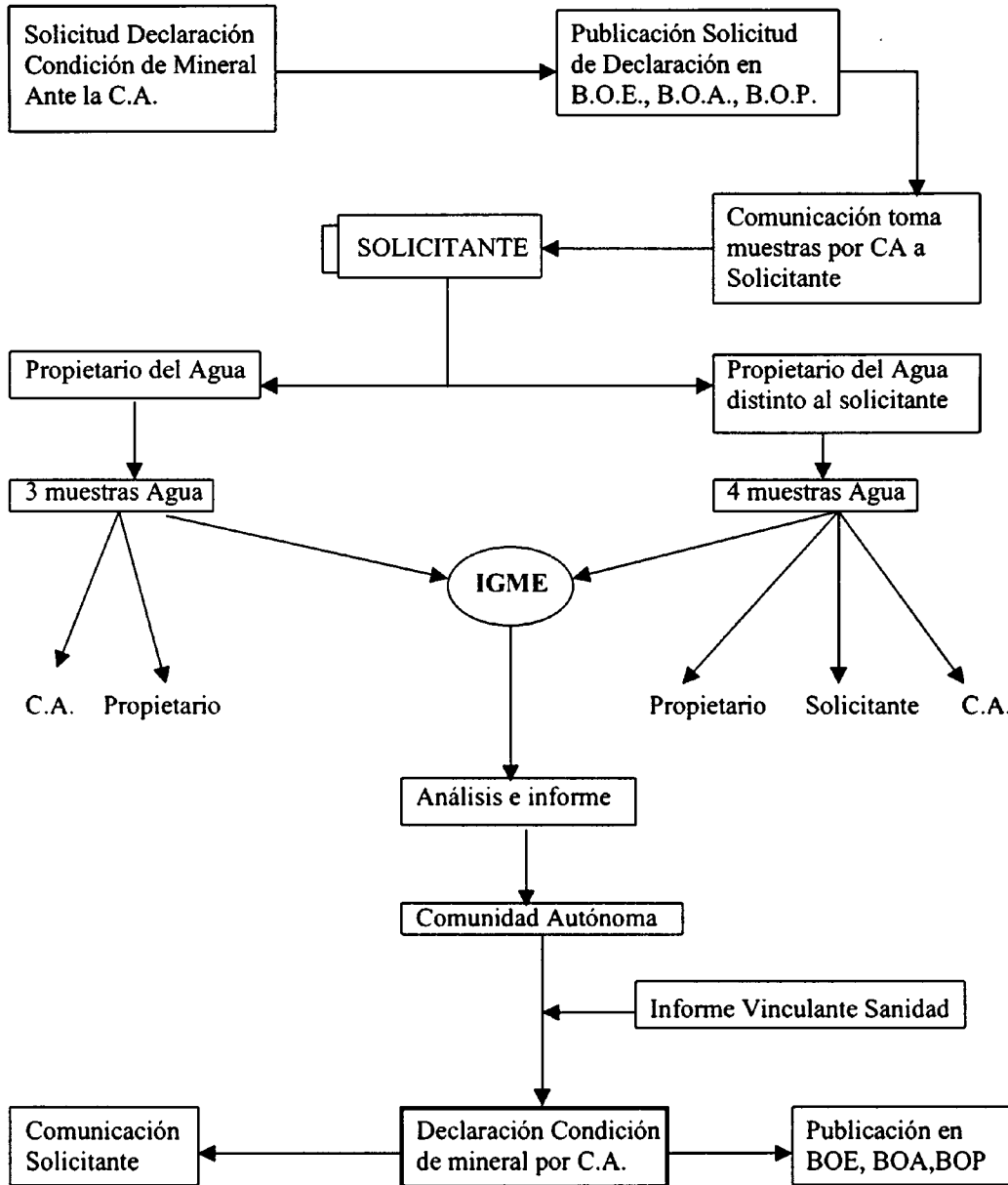
Concesiones en D.P.M.T.*



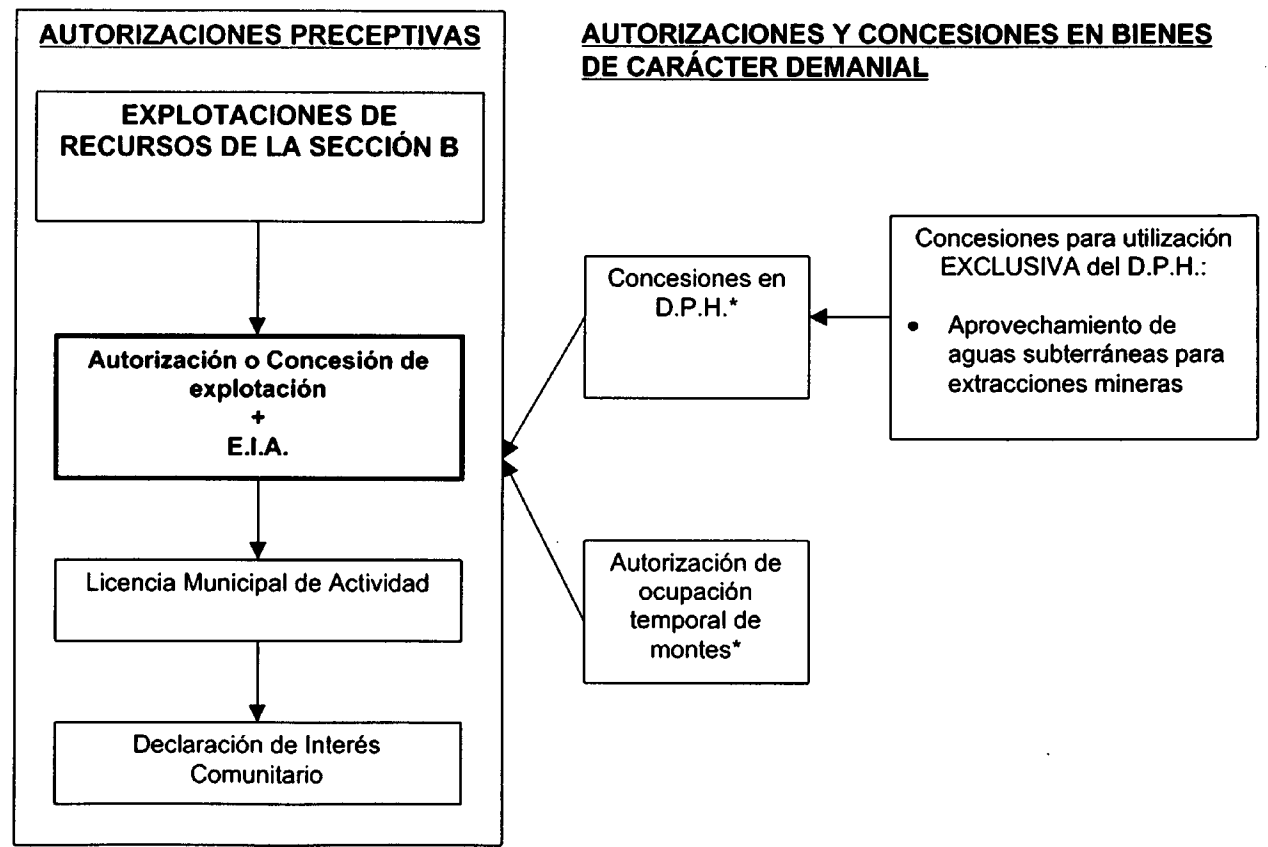
CUADRO II.1.
AUTORIZACIÓN SUSTANTIVA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA SECCIÓN B.



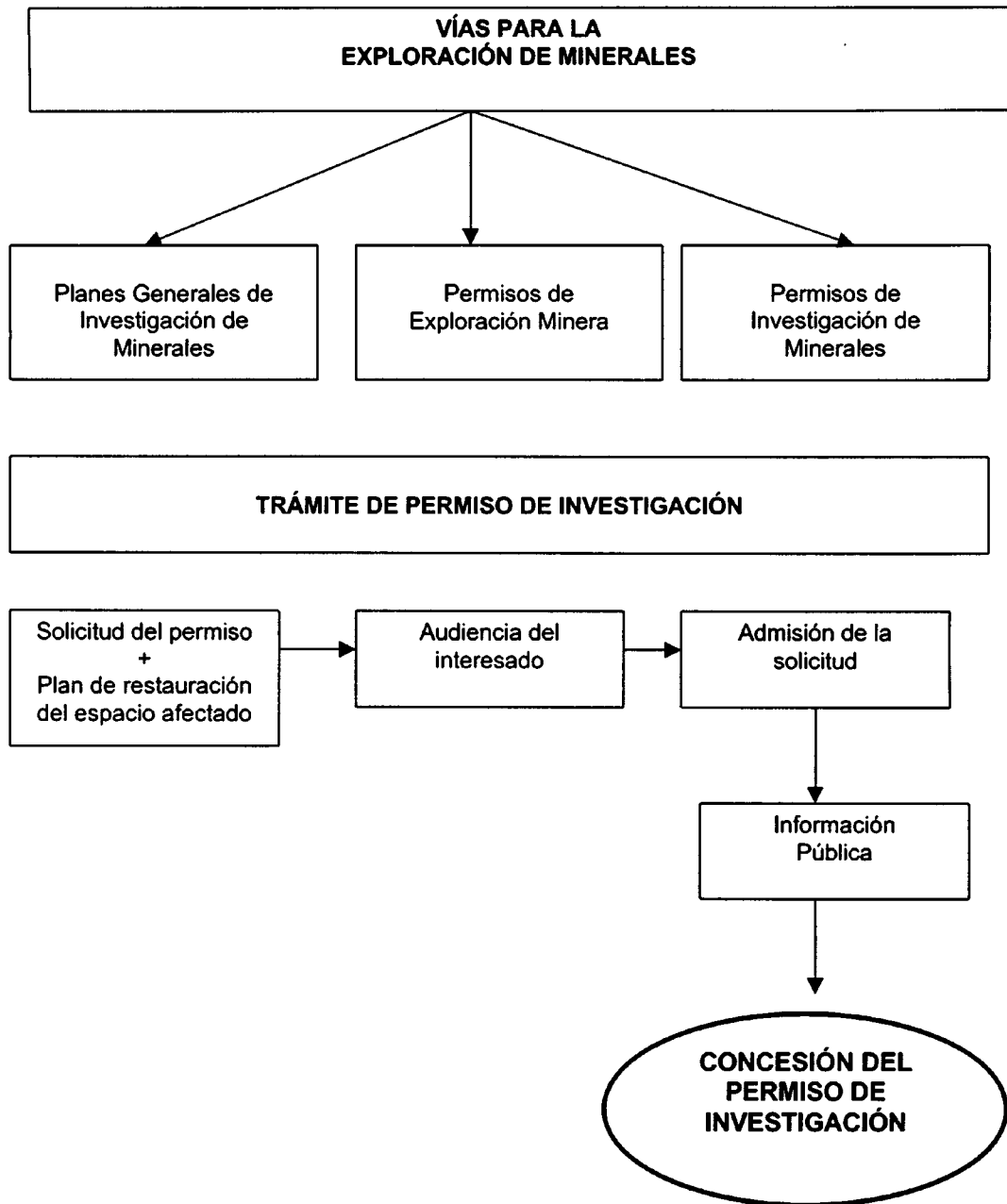
CUADRO II.1. a
DECLARACIÓN DE AGUAS MINERALES



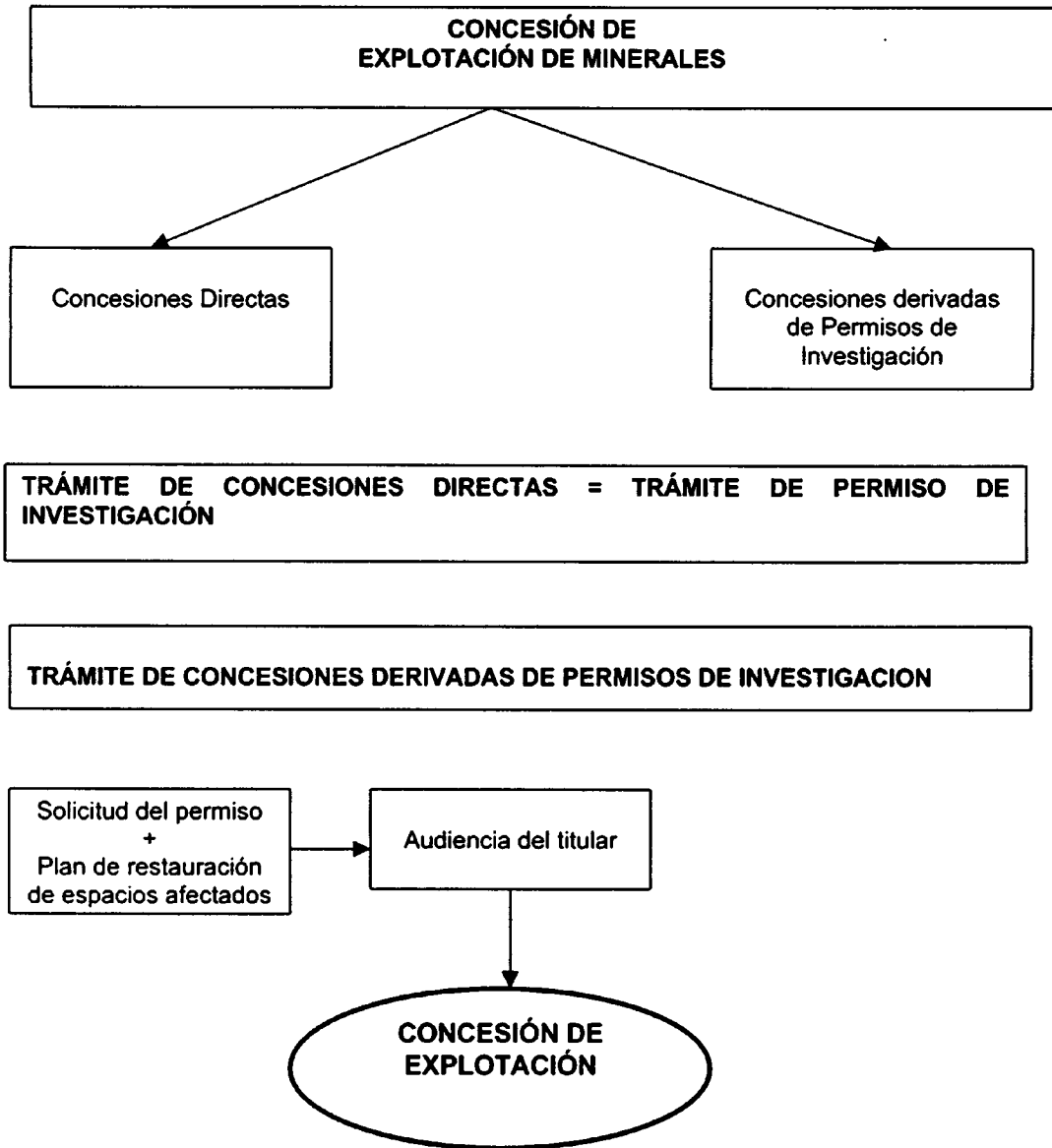
CUADRO II.2
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES NECESARIAS PARA LAS EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCIÓN B.



CUADRO III.1.a
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LAS SECCIONES C y D



CUADRO III.1.b
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LAS SECCIONES C y D



CUADRO III.2.
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES NECESARIAS PARA LAS EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LAS SECCIONES C y D.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Autorización de vertido a las Aguas Continentales.*

Autorización de vertido a las aguas litorales.*

Autorización para la producción y gestión de residuos.*

AUTORIZACIONES PRECEPTIVAS

EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCIÓN C y D

Concesión de aprovechamiento + E.I.A.

Licencia Municipal de Actividad

Declaración de Interés Comunitario

AUTORIZACIONES Y CONCESIONES EN BIENES DE CARÁCTER DEMANIAL

Autorización de utilización NO EXCLUSIVA del D.P.H.:

- Extracción de Áridos en zona de Policía
- Extracción de Áridos en zona de D.P.H.

Autorizaciones y Concesiones en D.P.H.*

Concesiones para utilización EXCLUSIVA del D.P.H.:

- Extracciones de Aridos de uso exclusivo en tramo río
- Aprovechamiento de aguas subterráneas para extracciones mineras

Autorizaciones y Concesiones en D.P.M.T.*

Autorización de ocupación temporal en monte*

